



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular de Menor Cuanfía Rad. - 2008 -00713-00.

Demandante. CARMOTOR Vs. **Demandado.** COOTRASERCA LTDA.

ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante CARMOTOR, en contra del auto de fecha 15 de Noviembre de 2019 que decide decretar el desistimiento tácito por inactividad de más de dos (2) años, habiendo sido ya emitida sentencia.

ANTECEDENTES

1. La apoderada de CARMOTOR, impetró demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuanfía en contra de COOTRASERCA LTDA la que al momento ha tenido las siguientes actuaciones procesales para el caso trascendentales:

- Por auto emitido el día 29 de Mayo de 2013 el despacho libra mandamiento de pago (fl.215).
- Por auto 26 de septiembre de 2016 (fl. 332), se ordena seguir adelante con la ejecución.
- Mediante proveído de fecha 15 de Noviembre de 2019 el despacho dicta auto decretando el desistimiento tácito por haber permanecido el proceso dos (2) años inactivo en la secretaria del despacho (fl.362) el cual es objeto del presente recurso.

2. **De los fundamentos del recurso.** El recurrente basa su disenso en que no se podía decretar el desistimiento tácito teniendo en cuenta que se encontraban pendientes medidas cautelares por consumar, además de ser carga del despacho y no de las partes dar continuidad al proceso, pues era quien debía designar el perito evaluador y así lograr su fin.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- **De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsidere su decisión.

2.- Así las cosas y en primera medida, el despacho advierte que el recurso de reposición fue presentado de forma **extemporánea**, pues se verifican en primera medida los términos de su interposición así:

- i) La decisión recurrida fue emitida el día **15 de noviembre de 2019** publicada en estado No. 65 de fecha **18 de Noviembre** del mismo año.
- ii) La apoderada presenta el recurso el día **22 de Noviembre de 2019**, quedando así interpuesto fuera del término, pues la decisión cobró ejecutoria el día **21 de Noviembre de 2019**, es decir el memorial fue presentado un día después.
- iii) Quedando en firme el auto de fecha 15 de noviembre del año 2019, dese cumplimiento en su integridad



CODIGO 85001.40.03.412

- iv) De esta manera y atendiendo las metas estrictamente definidas por el Consejo Superior de la Judicatura señaladas en el acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020 en cuanto a **autos Interlocutorios -Reposición.**, para lo cual fuera remitido este proceso, se procederá a devolverlo al Juzgado titular a fin de que se **ARCHIVE** el proceso del cual se cumplió con su objeto y así con el cumplimiento de las metas en el acuerdo.

Como consecuencia de lo anterior, se tendrá por extemporáneo el recurso interpuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar extemporáneo la interposición del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 15 de noviembre de 2019, conforme se indicó en la parte motiva de éste proveído, mediante el cual se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento en su integridad al auto de fecha 30 de septiembre de 2019.

TERCERO.- Devolver el presente proceso al juzgado de origen por las razones expuestas en la parte motiva. Por secretaría realícense las desanotaciones a que haya lugar y remítase de forma inmediata para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha (7) de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: (16) de Julio 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaría COVID-19

MPLF



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular Menor Cuantía Rad. - 2012 -00116-00

Demandante. FERNANDO EDUARDO HOYOS VILLEGAS **Vs. Demandado.** OSCAR ALIRIO GALINDO SANDOVAL.

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandante FERNANDO EDUARDO HOYOS VILLEGAS, en contra del auto de fecha 18 de Noviembre de 2019 que decide decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia por inactividad superior a dos (2) años.

ANTECEDENTES

ODILA BARRERA BOHORQUEZ apoderada de FERNANDO EDUARDO HOYOS VILLEGAS, impetró demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de OSCAR ALIRIO GALINDO SANDOVAL, la que al momento ha tenido las siguientes actuaciones procesales, trascendentales para el presente asunto:

1. Por auto emitido el día 21 de Marzo de 2012 el despacho libra el mandamiento de pago (fol. 7 C1), el que se notifica de forma personal el día 1 de Agosto de 2013 (fl. 10 C1).
2. Mediante auto de fecha 4 de Septiembre de 2013 (fl.11) se emite orden de seguir adelante la ejecución.
3. Por providencia de fecha 18 de noviembre de 2019 (fl.22) el despacho decreta el desistimiento tácito por inactividad por más de dos (2) años, el que es objeto del presente recurso.

2. De los fundamentos del recurso. El recurrente basa su desacuerdo, manifestando que la intención de la parte interesada jamás ha sido la de abandonar el proceso, teniendo en cuenta que se está a la espera de decisión de fondo respecto de la solicitud de embargo de derechos litigiosos dentro del proceso 201100180 decantado en el Juzgado Promiscuo de Aguazul; Por ende es obligación del despacho y del Juez como director del proceso requerir o hacer cumplir su orden. Además de exponer que existe causal de impedimento dentro del presente, ya que la juez quien profirió la decisión recurrida no debía conocer del proceso por haber ésta última haber fungido como secretaria del despacho con antelación y quien ya conocía del expediente.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- De los Medios de Impugnación. Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsidere su decisión. Igualmente el estatuto procesal en su artículo 320 establece claramente el fin a cumplir con el recurso de apelación, debiendo tener en cuenta por ello



CODIGO 85001.40.03.412

si se está frente a un proceso de única o primera instancia, donde para el primer caso, el recurso de apelación sería improcedente por la imposibilidad de la doble instancia.

2.- Así las cosas, se entrara entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 18 de Noviembre de 2019 que decreta el desistimiento tácito y habiendo transcurrido en silencio el traslado a los no recurrentes.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se ratifica la declaratoria del desistimiento tácito o si en su defecto, continua con el trámite legal correspondiente a efectos de requerir a las partes a fin de actualizar la liquidación del crédito por tratarse de ejecutivo en trámite posterior.

CONSIDERACIONES

1.-Del Desistimiento Tácito. Entiéndase por éste una forma anormal de terminación del proceso, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción por la inactividad o descuido de la parte demandante la cual tenga a su cargo una determinada actuación. Así lo desarrolla el artículo 317 del C.G.P. haciendo la distinción para procesos con o sin sentencia. Para el caso que nos ocupa, (con sentencia) se presentan dos eventualidades; **i) requerimiento** previo a la aparte por el término de 30 días siguientes a la notificación de tal auto, para que efectúe los trámites tendientes a cumplir con su carga procesal, de lo contrario, se decretará el desistimiento. Sin embargo, éste requerimiento no se podrá hacer mientras se encuentre pendiente la consumación medidas cautelares; Y **ii) Por Inactividad.** En el caso de los procesos que permanecen inactivos por el término de por lo menos un (1) año, excepcionalmente dos (2) años si existe orden de seguir adelante con la ejecución, operaría de forma automática de oficio o a petición de parte dicho desistimiento sin requerimiento previo alguno. Igualmente se genera la inoperancia del desistimiento tácito cuando la parte ha actuado a través de memoria o u otra actuación, lo cual genera la interrupción del lapso suscitado, por encontrarse el proceso al despacho pendiente de pronunciamiento alguno.

2.- Para el tema en disenso. Para el caso concreto y enmarcándolo en lo antes esbozado, se trata de un proceso respecto del cual se solicita se revoque la providencia que decreta el desistimiento tácito y en consecuencia ordenar lo de su cargo a efectos de lograr una respuesta del operador judicial en cuanto a la orden de embargo referida.

El artículo 317 del C.G.P. prevé las reglas a tener en cuenta respecto del desistimiento tácito - como ya quedó anotado -, dentro de las cuales, y para el caso, se tiene aquella dictada en el numeral segundo (2), donde el legislador prevé que debe transcurrir un lapso de dos (2) años de inactividad procesal para que el juez pueda decretar tal desistimiento, el cual se entiende como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, cuando, como para el caso, ya se ha emitido orden de seguir adelante con la ejecución.

En el caso en comento, se tiene por última actuación realizada por la parte actora, la presentación de una liquidación del crédito el día **12 de noviembre de 2015**, (fl. 17); Desde ese instante, y hasta la fecha de presentación del recurso, esto es, el día **22 de noviembre de 2019**, la parte actora no ha realizado pronunciamiento alguno, permaneciendo así el expediente inactivo por cuatro (4) años en la secretaría del despacho, que no justifica



CODIGO 85001.40.03.412

sendo trascurrir; quedando así claro para el despacho, que operaría sin duda alguna, la sanción establecida en la norma para este tipo de situaciones, pues el tiempo supera más que forma justa el entablado por la norma. Adviértase además que la última actuación procesal corresponde al 10 de julio de 2017, auto mediante el cual se aprobó por el despacho la liquidación de costas.

La sanción a imponer, tal como lo indica la ley, es frente a la parte activa, pues es precisamente a ésta a quien le incumbe la celeridad del proceso y quien debe estar al tanto del mismo, sin pretender trasladar dicha carga al juez, por lo que es acertada así la determinación tomada., más cuando lo pertinente independientemente de la dificultad con los dineros provenientes del remanente, era actualizar constantemente el crédito y así mantener activo y actualizado el proceso en su ejecución.

Respecto a la recusación propuesta, al existir causal de impedimento contemplada en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P., respecto de la juez que dicta el desistimiento tácito alegado, habrá de indicar éste despacho que la causal invocada hace alusión al "conocimiento" del proceso o realizar "cualquier actuación" de fondo del asunto, lo cual por las funciones de secretario, no le es doble proveer o decidir situaciones de fondo, pues sus funciones se limitan a lo estrictamente administrativo y a "proyectar" o "sustanciar" providencias de las que solo el juez, en su potestad y en su criterio, es quien las emite y las avala con su firma y responsabilidad, no el empleado, como lo es el secretario adscrito al despacho. Sin embargo, como quiera que la recusación, atendiendo la remisión del proceso por las medidas de descongestión, no es resuelta por la funcionaria contra quien se dirige, si se insiste en la misma, deberá devolverse el proceso a la titular a fin de dar el trámite propio consagrado en el Art. 143 del C.G.P., pues fue quien resolvió el decreto del desistimiento tácito en inicio, del cual hoy por vía de reposición se confirmara.

Así las cosas en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura que implementó las medidas de descongestión de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, correspondiente ahora a este despacho el asunto de la referencia, la suscrita sin impedimento alguno para conocer del asunto y resolver de fondo sobre el mismo, bajo éstos presupuestos, así proveerá..

3.- Finalmente, el despacho advierte que el recurso propuesto no está llamado a prosperar, por haberse presentado en efecto, la inactividad de la parte interesada por un lapso superior a dos (2) años debiendo quedar en firme la declaratoria de desistimiento tácito.

4.- Como consecuencia de lo anterior, se confirmará la providencia recurrida y se proveerá por el trámite de la recusación impetrada, en la forma anteriormente citada.

Por último y en cuanto al recurso de apelación, se concederá conforme al artículo 317 numeral segundo literal "e" del C.G.P., por ser procedente siendo una providencia apelable y tratándose de asunto tramitado por el procedimiento de menor cuantía, en su oportunidad (Art. 625 – 8).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,



CODIGO 85001.40.03.412

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la providencia de fecha 18 de Noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- De insistir en la recusación de la juez titular que emitió el auto que decretó el desistimiento tácito, devuélvase el expediente previo remisión al superior, para efectos de dar el trámite propio del Art. 143 del C.G.P.

TERCERO.- CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal -Reparto- el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 18 de noviembre del año 2019, el cual decreta el desistimiento tácito, encontrándose el proceso con orden de seguir adelante la ejecución y en trámite posterior.

Por secretaría obsérvese el trámite y los términos de que trata el art. 322, 324 y 326 íbidem y procédase a la remisión verificados los presupuestos para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha (3) de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: (3) de Julio 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaría -COVID-19

MPLF



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular Menor cuantía Rad. 2012 -00506-00.

Demandante. PEDRO JOSUE NOVA **Vs. Demandado.** MARIA CRISTINA SALCEDO y LIBARDO DIAZ CHINCHILLA.

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandante PEDRO JOSUE NOVA, en contra del auto de fecha 11 de Abril de 2019 que decide decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia por la inactividad del proceso por un lapso superior a dos (2) años, pues se trata de proceso que ya tiene orden de seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

1. La apoderada de PEDRO JOSE NOVA, impetró demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de MARIA CRISTINA SALCEDO y LIBARDO DIAZ CHINCHILLA. Por auto emitido el día 29 de Agosto de 2012 el despacho libra el mandamiento de pago (fol. 7 C1).
2. En proveído de fecha 26 de junio de 2013, se ordena seguir adelante con la ejecución (fl.20).
3. Mediante proveído de fecha 11 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal decreta el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por la inactividad del proceso por un lapso superior a dos (2) años.
4. **De los fundamentos del recurso.** La recurrente fundamenta su disenso en el hecho de que la providencia debe ser revocada por cuanto al existir un proceso de reorganización empresarial en conocimiento del juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal (Ley 1116 de 2006) adelantado por María Cristina Salcedo y dando cumplimiento al artículo 20, (nuevo proceso de ejecución y procesos de ejecución en curso), debía haberse remitido el presente proceso desde la fecha en que lo ordenara la circular CSJBC16-5 del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, mediante la cual se indica a los juzgados civiles de Yopal remitir de manera inmediata los procesos que cursen en tales en contra de la señora MARIA CRISTINA SALCEDO, lo que a la fecha no se ha hecho, por tanto solicita se remita el expediente para lo de su cargo, habiéndose enterado de la existencia de dicho proceso el demandante, hasta el día 24 de abril de 2019 sin que haya sido incluido como acreedor.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

1.- **De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso



CODIGO 85001.40.03.412

de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsidere su decisión. Igualmente el estatuto procesal en su artículo 320 establece claramente el fin a cumplir con el recurso de apelación, debiendo tener en cuenta por ello si se está frente a un proceso de única o primera instancia, donde para el primer caso, el recurso de apelación sería improcedente por la imposibilidad de la doble instancia.

2.- Así las cosas, se entrara entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 11 de abril de 2019 que decreta el desistimiento tácito, y transcurriendo en silencio el término de traslado del mismo.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se ratifica la declaratoria del desistimiento tácito o si en su defecto se repone la providencia recurrida continuando con el trámite procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES

1.-Del Desistimiento Tácito. Entiéndase por éste una forma anormal de terminación del proceso, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción por la inactividad o descuido de la parte demandante la cual tenga a su cargo una determinada actuación. Así lo desarrolla el artículo 317 del C.G.P. haciendo la distinción para procesos con o sin sentencia. Para el caso que nos ocupa, (con sentencia) se presentan dos eventualidades; **i) requerimiento** previo a la aparte por el término de 30 días siguientes a la notificación de tal auto, para que efectúe los trámites tendientes a cumplir con su carga procesal, de lo contrario, se decretará el desistimiento. Sin embargo, éste requerimiento no se podrá hacer mientras se encuentre pendiente la consumación medidas cautelares; Y **ii) Por inactividad.** En el caso de los procesos que permanecen inactivos por el término de por lo menos un (1) año, excepcionalmente dos (2) años si existe orden de seguir adelante con la ejecución, operaría de forma automática de oficio o a petición de parte dicho desistimiento sin requerimiento previo alguno. Igualmente se genera la inoperancia del desistimiento tácito cuando la parte ha actuado a través de memorial u otra actuación, lo cual genera la interrupción del lapso suscitado, por encontrarse el proceso al despacho pendiente de pronunciamiento alguno.

2.- Para el tema en disenso. Para el caso concreto y enmarcándolo en lo antes esbozado, se trata de un proceso respecto del cual se solicita se revoque la providencia que decreta el desistimiento tácito y en consecuencia se remita el expediente al Juzgado de Circuito donde cursa un proceso de reorganización empresarial.

En efecto el desistimiento tácito como consecuencia o sanción a la falta de interés en el trámite de quien demanda para dar continuidad al proceso, opera en aquellos eventos en la parte no da impulso procesal y decide de cierta forma abandonar en el tiempo el proceso, se materializa para el caso, por la inactividad procesal por el término mínimo de 2 años existiendo ya orden de seguir adelante la ejecución (fl.20), pues la última actuación impetrada por la parte demandante se advierte, fue el día **15 de diciembre de 2015** donde se presenta liquidación del crédito (fl.30-31). Desde ese instante no se ha surtido actuación alguna diferente al recurso impetrado de fecha **24 de abril de 2019**, que hoy nos ocupa, lapso más que suficiente para reflejar el abandono absoluto e incuria de la parte, siendo así acertada la determinación del desistimiento tácito, pues el último proveído emitido



CODIGO 85001.40.03.412

conforme al trámite también supera los dos (2) años; Auto del 10 de octubre de 2016, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas (fl.33).

Ahora el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006 establece que todo proceso de ejecución que hubiese comenzado antes de un proceso de reorganización empresarial de la que es parte activa la deudora en el primero, deberán ser remitidos para ser incorporados al trámite; sin embargo y tal como ocurre en el presente, el aquí demandante jamás fue incluido como acreedor dentro del proceso de reorganización empresarial, tal como consta en circular CSJBC16-5 del Consejo Seccional de la Judicatura e Boyacá (fl.39), por tanto no podría el juez remitir caprichosamente un proceso cuando no existe asidero para ello, más cuando dicha actuación es de estricta disposición de parte; Sin embargo, cabe la posibilidad que inserta la misma norma respecto de aquellos acreedores no relacionados por el deudor (Art. 26), los que *"solo podrán hacer efectivas sus deudas persiguiendo aquellos bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo, salvo que sea expresamente admitido por los demás acreedores del acuerdo de reorganización(...)"*. Así las cosas, no podría el despacho acceder a remitir el expediente al Juzgado Primero de Circuito donde cursa el proceso de reorganización empresarial en contra de la aquí demandada, pues el actor, no fue relacionado como acreedor dentro del tal demanda, como lo exige la norma especial, no habiendo así fundamento para acceder a ello, y no siendo la señora SALCEDO la única demandada en éste asunto, pues la ejecución aquí decantada también se libró en contra de LIBARDO DIAZ CHICNHILLA, de quien no se dice que también se encuentra en proceso de reorganización empresarial.

3.- Así las cosas, el despacho advierte que el recurso propuesto no está llamado a prosperar, por haberse presentado inactividad de la parte interesada por un lapso superior a dos (2) años.

Por último y en cuanto al recurso de apelación, se concederá conforme al artículo 317 numeral segundo literal "e" del C.G.P., por ser procedente siendo una providencia apelable.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 11 de abril de 2019, por lo expuesto en la parte motiva, de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal -Reparto- el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 11 de abril del año 2019, el cual resolvió negar decretar el desistimiento tácito, encontrándose el proceso con orden de seguir adelante la ejecución y en trámite posterior.

Por secretaría obsérvese el trámite y los términos de que trata el art. 322, 324 y 326 ibídem y procédase a la remisión verificados los presupuestos para ello,

CUARTO.- Reconocer personería jurídica a la Dra. KATHERINE GONZALEZ CARDENAS, T.P. 301.138 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del extremo demandante.



CODIGO 85001.40.03.412

en los términos y en los efectos conforme al poder conferido. (Fl. 38)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha (7) de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: (7) de Julio 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria -COVID-19-

MPLF



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular Mínima cuantía Rad. - 2012 -00530-00

Demandante. BANCO AGRARIO **Vs. Demandado.** GERARDO ALI MENDOZA BURGOS.

ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS, en contra del auto de fecha 15 de Noviembre de 2019 que decide decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La abogada ZILA KATERINE MUÑOZ MURCIA, impetró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de GERARDO ALI MENDOZA BURGOS, la que al momento ha tenido las siguientes actuaciones procesales, trascendentales para lo que hoy nos ocupa:

1. Por auto emitido el día 05 de Septiembre de 2012 el despacho libra el mandamiento de pago (fol. 29 C1), el que se notifica mediante emplazamiento (fl.51 C1).
2. Mediante proveído de fecha 14 de agosto de 2013, se ordena seguir adelante con la ejecución (fl.60).
3. Por auto de fecha 25 de julio de 2016 (fl.75) se abstiene el juzgado de reconocer personería jurídica al abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS (fl.75).
4. Por proveído de fecha 15 de noviembre de 2019 el despacho decreta el desistimiento tácito por inactividad de dos (2) años, del proceso, sobre la cual recae el recurso interpuesto (fl.76 C1).
5. **De los fundamentos del recurso.** El recurrente basa su disenso en que no se ha cumplido el término de dos (2) años de inactividad procesal prevista en el artículo 317 del C.G.P. por haberse radicado en la secretaría del despacho, derecho de petición el día 30 de julio de 2018, transcurriendo así un año y cuatro meses desde ese instante a la providencia recurrida.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- **De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsidere su decisión. Igualmente el estatuto procesal en su artículo 320 establece claramente el fin a cumplir con el recurso de apelación, debiendo tener en cuenta por ello si se está frente a un proceso de única o primera instancia, donde para el primer caso, el recurso de apelación sería improcedente por la imposibilidad de la doble instancia.

2.- Así las cosas, se entrara entonces a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 15 de noviembre que decreta el desistimiento tácito, y transcurriendo en silencio el término de traslado del mismo.



CODIGO 85001.40.03.412

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se ratifica la declaratoria del desistimiento tácito o si en su defecto se repono la providencia recurrida continuando con el trámite procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES

1.-Del Desistimiento Tácito. Entiéndase por éste una forma anormal de terminación del proceso, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción por la inactividad o descuido de la parte demandante la cual tenga a su cargo una determinada actuación. Así lo desarrolla el artículo 317 del C.G.P. haciendo la distinción para procesos con o sin sentencia. Para el caso que nos ocupa, (con sentencia) se presentan dos eventualidades; **I) requerimiento** previo a la aparte por el término de 30 días siguientes a la notificación de tal auto, para que efectúe los trámites tendientes a cumplir con su carga procesal, de lo contrario, se decretará el desistimiento. Sin embargo, éste requerimiento no se podrá hacer mientras se encuentre pendiente la consumación medidas cautelares; Y **II) Por Inactividad.** En el caso de los procesos que permanecen inactivos por el término de por lo menos un (1) año, excepcionalmente dos (2) años si existe orden de seguir adelante con la ejecución, operaría de forma automática de oficio o a petición de parte dicho desistimiento sin requerimiento previo alguno. Igualmente se genera la inoperancia del desistimiento tácito cuando la parte ha actuado a través de memorial u otra actuación, lo cual genera la interrupción del lapso suscitado, por encontrarse el proceso al despacho pendiente de pronunciamiento alguno.

2.- De la designación de apoderados (Art. 75 C.G.P.). Para el derecho, el proceso de apoderamiento tiene lugar a través del documento que se conoce como **poder**. Este es una manifestación unilateral del sujeto que lo otorga y debe estar autenticado ante un notario, juez u oficina de apoyo judicial. De esta manera, el individuo autoriza a su apoderado a realizar acuerdos en su nombre. Los límites y alcances de la tarea del apoderado dependen de lo establecido por el poder. Esto evita que el apoderado se exceda en sus funciones y actúe de una forma que no esté avalada por el mandatario.

Así mismo podrá conferirse poder o designar a uno o varios abogados, así como podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

3.- Para el tema en disenso. AL respecto, y advirtiéndolo el despacho que el abogado recurrente no tiene calidad de parte dentro del proceso como consta a folio 75 donde el despacho en auto de fecha 25 de julio del año 2016 se abstiene de reconocerle personería jurídica como quiera que no se acredita la calidad de representante legal de quien le otorga facultades para actuar en representación de la entidad demandante, auto que cobró firmeza sin pronunciamiento alguno; No le asistiría derecho alguno para realizar cualquier tipo de actuación procesal, por cuanto no se entrará a discernir lo planteado en recurso ya indicado.

4.- Así las cosas el despacho no tramitará el recurso interpuesto, por carecer el abogado de legitimación para ello, misma suerte que correrá el recurso interpuesto como subsidiario.



CODIGO 85001.40.03.412

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No tramitar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado, devolver el presente proceso al juzgado de origen por las razones expuestas en la parte motiva. Por secretaría realícense las desanotaciones a que haya lugar y remítase de forma inmediata para tramitar la orden de archivo, cumplido así con las medidas de descongestión y con el objeto de remisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

<p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha (7) de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: (7) de Julio 5:00 P.M.</p> <p>ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR Secretaría COVID-19 MPLF</p>



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuanfía Rad. - 2013 -00405-00

Demandante. LUIS FANCISCO HUERFANO PLAZAS **Vs. Demandado.** BANCO AV VILLAS y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.S., en contra del auto de fecha 3 de Diciembre de 2019 que decide declarar cerrada la etapa probatoria y convocar a las partes para audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

ANTECEDENTES

ANGEL DANIEL BURGOS apoderado de LUIS FANCISCO HUERFANO PLAZAS, impetró demanda de Responsabilidad Civil Contractual en contra de BANCO AV VILLAS y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., que al momento ha tenido las siguientes actuaciones procesales trascendentales para el proceso así:

1. Por auto emitido el día 14 de Junio de 2013 el despacho admite la demanda (fl. 168), el que se notifica de forma personal el día 3 de Julio de 2013 (fl. 168 anverso) respecto de SEGUROS ALFA S.A. y por aviso (fl. 241) a BANCO AV VILLAS.
2. Mediante auto de fecha 17 de Abril de 2017 (fl.309) se emite el decreto probatorio, el cual es adicionado por providencia de fecha 26 de junio de 2017 (fl.314)
3. Por auto de fecha 3 de diciembre de 2019 (fl. 396), el despacho declara cerrada la etapa probatorio, y fija fecha para audiencia del artículo 373 del C.G.P., el cual es objeto del presente recurso en sus numerales 2 y 3, cuales son los a continuación apuntados.

4. **De los fundamentos del recurso.** El recurrente basa su disenso en el hecho de que no se ha allegado al expediente el original de la prueba solicitada en su momento, referente a la solicitud de vinculación como persona natural No. 7501003433 emanada del Banco AV Villas, la que considera es conducente, pertinente y útil para resolver la litis, y así establecer las declaraciones de riesgo hechas por el demandante, por cuanto solicita se revoken los numerales 2 y 3 del auto recurrido y en su defecto se requiera al Banco a efectos de que allegue el original de tal documento.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- **De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsidere su decisión.

2.- Así las cosas, se entrara entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término de ejecutoria



CODIGO 85001.40.03.412

del auto de fecha 3 de diciembre de 2019 que cierra la etapa probatoria y convoca a audiencia del Art. 373 el C.G.P, expirado el término de traslado en silencio.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se ratifica la declaratoria del cierre de la etapa probatoria y se dispone fecha y hora para efectos de evacuar audiencia del Art. 373 del C.G.P. (alegatos y fallo) o en su defecto se requiere al Banco Av Villas para lograr la culminación de la etapa probatoria, una vez allegue el documento original de la solicitud vinculación.

CONSIDERACIONES

1.- **Los documentos y escritos y su valor probatorio.** Los documentos estrictamente desde su origen literal representan un instrumento, un soporte con evidencia en el tiempo, que se traduce en un objeto que sirve para probar algo; Miguel Fenelch, en su obra "La prueba en derecho" define como concepto de documento, para efectos probatorios: *el objeto material en que se inserta una expresión de contenido intelectual por medio de una escritura o de cualesquiera otros signos, imágenes o sonidos.* En estricto sentido jurídico es cualquier manifestación gráfica de voluntad de un acto o un hecho humano que sea susceptible de producir consecuencias jurídicas contra o a favor de alguna persona.

2.- **Para el tema en disenso.** Para el caso concreto y enmarcándolo en lo antes esbozado, se trata de un proceso respecto del cual se solicita se revoque la providencia que declara cerrada la etapa probatoria y ordenó fijar fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., por considerar el documento allegado como prueba, no resulta legible.

El Artículo 373 del C.G.P. establece los pasos a seguir a efectos de desarrollar la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde se practicarán las pruebas decretadas, se oirán alegatos y se proferirá consecucionalmente la sentencia. Así las cosas, una vez arribadas todas y cada una de las pruebas documentales al proceso, se procede a declarar cerrada la etapa probatoria y se fija fecha y hora para la audiencia aludida, tal como en efecto se hizo mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2019. Respecto de la prueba solicitada y decretada referente a la "solicitud de vinculación y entrevista de persona natural No. 7501003433 del Banco AV Villas, se tiene que la misma reposa en original a folios 338 a 340,, debiendo en su oportunidad, como ya se dijo, darle su valor probatorio conforme a lo aportado, cumpliéndose así lo requerido por el impugnante, por cuanto el recurso carecería de objeto y por ende estaría llamado a no prosperar, estando ya resuelto su petitum.

3.- Así las cosas, el despacho advierte que el recurso propuesto no está llamado a prosperar, por encontrarse reunido el caudal probatorio decretado.

4.- Como consecuencia de lo anterior, se confirmará la providencia recurrida y consecucionalmente ingresará el proceso al despacho a efectos de fijar fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,



CODIGO 85001.40.03.412

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha 3 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- Superado el término de ejecutoria, ingrese al despacho a efectos de fijar fecha inmediatamente próxima, y hora para audiencia del artículo 373 del C.G.P. en lo que corresponde a la etapa de alegatos y fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha (7) de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: (7) de Julio 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaría COVID-19

MPLF



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía Rad. - 2013 -00766-00

Demandante. INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC- **Vs. Demandado.** MARIA CONSUELO PEREZ PLAZAS.

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante -IFC-, en contra del auto de fecha 9 de diciembre de 2019 que decide abstenerse de decretar nuevas medidas cautelares.

ANTECEDENTES

La apoderada del -IFC-, impetró demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima cuantía en contra de MARIA CONSUELO PEREZ PLAZAS la que al momento ha tenido las siguientes actuaciones procesales trascendentales para el caso que hoy nos ocupa:

1. Por auto emitido el día 30 de octubre de 2017 el despacho libra mandamiento de pago (fl.34).
2. Mediante proveído de fecha 15 de julio de 2015 se dicta orden de seguir adelante con la ejecución (fl.80).
3. Mediante proveído de fecha 13 de noviembre de 2019 se acepta oposición al secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 470-54025, y se levanta tal medida cautelar (fl.179), inmueble que constituía la garantía hipotecaria.
4. Por auto de fecha 9 de diciembre de 2019 el despacho se abstiene de decretar nuevas medidas cautelares solicitadas por la parte actora, el cual es objeto del presente recurso (fl. 186).

5. De los fundamentos del recurso. La recurrente basa su desacuerdo considerando no le asiste razón al juzgador al no decretar nuevas medidas cautelares basándose en que el demandante no puede acudir a más garantías de la expresada en procesos hipotecario, pues el proceso ejecutivo es uno solo y no cabría la posibilidad de iniciar uno nuevo para cobrar lo aquí alegado por presentarse el fenómeno de la prescripción del título base, además de tener el mismo resultado que aquí se podría perseguir. Indica lo previsto en el artículo 468 numeral 5 último inciso refiriéndose a que (...) el acreedor puede perseguir otros bienes del ejecutado sin necesidad de caución, siempre y cuando este sea el deudor, debiéndose así garantizar el principio general del derecho debiéndose acceder al resto del patrimonio el deudor.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- De los Medios de Impugnación. Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsidere su decisión.

2.- Así las cosas, se entrara entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 9 de diciembre de 2019 que niega la solicitud de nuevas medidas cautelares por lo previsto en el artículo 596 numeral 3 del C.G.P., al no referirse las mismas a derechos emanados del inmueble que servía de garantía hipotecaria.



CODIGO 85001.40.03.412

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se ratifica en la decisión negando la medida cautelar solicitada o si en su defecto se considera viable el decreto de medida cautelar distinta.

CONSIDERACIONES

1.- **Del decreto de las Medidas Cautelares.** Entiéndase como tales, aquellas providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para el caso, ejecutivo, para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial. Tienen su fundamento no solo en la constitución política sino en el bloque de constitucionalidad, donde se pretende la garantía y materialización efectiva de los derechos consagrados en la constitución, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia a la prelación del derecho sustancial sobre el procesal, garantizando la igualdad de las partes y su participación cierta dentro del proceso.

2.- **Para el tema en disenso.** Para el caso concreto y enmarcándolo en lo antes esbozado, se trata de un proceso respecto del cual se solicita se revoque la providencia que niega la solicitud de nuevas medidas cautelares, fuera de lo que provenga directamente de derechos respecto del inmueble que servía como garantía real.

El Código General de Proceso, en su artículo 596 numeral 3, indica que:

(...) si se trata de bienes sujetos aquél embargados en procesos de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo."

Así las cosas, y al tenor del artículo renombrado, no quedaría otra oportunidad más que la de seguir persiguiendo algún derecho que tuviese el demandado sobre aquel bien sobre el que prospera una oposición o se levante la medida cautelar de secuestro, sin embargo, deja sesgada la posibilidad de perseguir otros bienes de aquel, donde no podría entonces la parte activa solicitar nuevas medidas cautelares, prerrogativa ésta, que sí permitía el derogado código de Procedimiento Civil (Ar.t 686), razón por la cual dentro del presente caso, la decisión adoptada por el juez sería aquella ajustada a la normatividad vigente.

No obstante, existe la posibilidad de que ante los vacíos y en aras de no dejar situaciones jurídicas insolubles el **artículo 12 C.GP.** abre la posibilidad de llenar cualquier vacío del código con normas que regulen casos análogos, como la contemplada por la misma línea en el Art. 468 numeral 5 inciso final, que en su literalidad reza:

(...) Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación"

Situación que no siempre se presenta pues difícilmente existen dos situaciones jurídicas similares, por tanto extiende aún más la posibilidad para el juzgador, quien puede entonces acudir a los principios constitucionales y generales del derecho procesal, con el fin de procurar por la efectividad del derecho sustancial.

Para el caso y teniendo en cuenta que la garantía real ha desaparecido por el hecho de prosperar la objeción y en consecuencia el levantamiento del secuestro, el ejecutante podrá perseguir otros bienes del demandado, y solicitar así nuevas medidas cautelares dentro del mismo proceso y no en proceso separado, lo anterior, por haberse unificado el proceso ejecutivo en un solo trámite, por lo que no tendría sentido obligar al acreedor a iniciar un nuevo proceso donde evidentemente se ocasionaría un perjuicio irremediable



CODIGO 85001.40.03.412

pues, le cerraría la posibilidad al demandante de acceder a la administración de justicia por el fenómeno de la prescripción; Razón por lo cual estaría llamado a prosperar el recurso interpuesto por la parte activa dentro del proceso de la referencia, dándole así la posibilidad de acudir a nuevas medidas cautelares, y hacer prevalecer de ésta forma lo sustancial sobre lo estrictamente procesal.

3.- Así las cosas, el despacho advierte que el recurso propuesto está llamado a prosperar, en aplicación del Art. 12 del C.G.P. y en prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, así como de los principios generales y constitucionales del derecho.

4.- Como consecuencia de lo anterior, se revocará la providencia recurrida y consecuentemente se decretará la medida cautelar pedida mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2019 (fl.185).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR la providencia de fecha 9 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior se decreta el embargo y retención de dineros que posea o pueda poseer la señora **MARIA CONSUELO PEREZ PLAZAS** identificada con C.C. 51.698.523 de Bogotá D.C., que tenga depositados en las cuentas bancarias corrientes, de ahorros o CDT a nivel nacional en las entidades bancarias a relacionar: BANCO POPULAR, BANCLOMBIA, ANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMÍA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, CANCO BBVA BANCOOMEVA, hasta el monto de (\$50.000.000). Lo anterior, conforme al artículo 599 inc. 2 del C.G.P. Oficiese.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente y cumplido lo anterior, permanezca en el puesto, esto es, en trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

<p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha (3) de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: (3) de Julio 5:00 P.M.</p> <p>ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR Secretaria .COVID-19. MPLF</p>
--



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular Menor cuantía Rad. -2014 -00325-00

Demandante. BANCO DE BOGOTÁ **Vs. Demandado.** JAIME ORLANDO CASTELLANOS DIAZ.

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, en contra del auto de fecha 19 de Noviembre de 2019 que decide decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por inactividad superior a un (1) año.

ANTECEDENTES

La apoderada del BANCO DE BOGOTÁ, impetró demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de JAIME ORLANDO CASTELLANOS DIAZ, la que al momento ha tenido las siguientes actuaciones procesales:

1. Por auto emitido el día 21 de Mayo de 2014 el despacho libra el mandamiento de pago (fol. 21 C1), el que se notifica de forma personal el día 15 de enero de 2015 (fl. 32 C1).
2. Mediante proveído de fecha 16 de julio de 2014, se corrige el mandamiento de pago (fl.25) respecto del numeral 1 de la parte resolutive en el sentido de modificar el valor del mandamiento de (\$25.019.688) por (\$25.019.183).
3. Por auto de fecha 15 de julio de 2015 (fl. 162) se rechaza de plano el llamamiento en garantía solicitado.
4. Mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2015 (fl.207) se requiere a la parte interesada a efectos de que preste interés con el fin de materializar medida cautelar.
5. Por providencia de fecha 19 de noviembre de 2019 (fl.217) el despacho decreta el desistimiento tácito, el cual es hoy, objeto del presente recurso.

2. De los fundamentos del recurso. La recurrente basa su desacuerdo en el hecho de que el proceso ha sufrido inactividad por causa de la parte demandada, quien tenía a su cargo la consecución de una prueba requerida por el juzgado, más no por causa suya quien ha cumplido cabalmente con cada una de las cargas procesales pertinentes. Argumenta, que el desistimiento tácito opera cuando la parte interesada hace caso omiso al requerimiento del juez, lo que para el caso le correspondería a la parte demandada. Además que el no cumplimiento de la carga requerida no paraliza el procedimiento.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- **De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsidere su decisión. Igualmente el estatuto procesal en su artículo 320 establece claramente el fin a cumplir con el recurso de apelación, debiendo tener en cuenta por ello si se está frente a un proceso de única o primera instancia, donde para el primer caso, el recurso de apelación sería improcedente por la imposibilidad de la doble instancia.

2.- Así las cosas, se entrara entonces a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 19 de Noviembre de 2019 que decreta el desistimiento tácito por inactividad superior a un (1) año.



CODIGO 85001.40.03.412

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se ratifica la declaratoria del desistimiento tácito o si en su defecto, se continúa con el trámite legal correspondiente a efectos de requerir al interesado para que allegue el contenido de la prueba faltante para lograr la culminación de dicha etapa.

CONSIDERACIONES

1.-**Del Desistimiento Tácito.** Entiéndase por éste una forma anormal de terminación del proceso, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción por la inactividad o descuido de la parte demandante la cual tenga a su cargo una determinada actuación. Así lo desarrolla el artículo 317 del C.G.P. haciendo la distinción para procesos con o sin sentencia. Para el caso que nos ocupa, (con sentencia) se presentan dos eventualidades; **i) requerimiento** previo a la aparte por el término de 30 días siguientes a la notificación de tal auto, para que efectúe los trámites tendientes a cumplir con su carga procesal, de lo contrario, se decretará el desistimiento. Sin embargo, éste requerimiento no se podrá hacer mientras se encuentre pendiente la consumación medidas cautelares; Y **ii) Por inactividad.** En el caso de los procesos que permanecen inactivos por el término de por lo menos un (1) año, excepcionalmente dos (2) años si existe orden de seguir adelante con la ejecución, operaría de forma automática de oficio o a petición de parte dicho desistimiento sin requerimiento previo alguno. Igualmente se genera la inoperancia del desistimiento tácito cuando la parte ha actuado a través de memorial u otra actuación, lo cual genera la interrupción del lapso suscitado, por encontrarse el proceso al despacho pendiente de pronunciamiento alguno.

2.- **Para el tema en disenso.** Para el caso concreto y enmarcándolo en lo antes esbozado, se trata de un proceso respecto del cual se solicita se revoque la providencia que decreta el desistimiento tácito y en consecuencia se dar el trámite legal correspondiente al proceso.

El artículo 317 del C.G.P. – como ya quedó anotado- prevé las reglas a tener en cuenta respecto de desistimiento tácito, dentro de las cuales, y para el caso, se tiene aquella dictada en el numeral segundo (2), donde el legislador imprime que debe transcurrir un lapso de un (1) año de inactividad procesal para que el juez pueda decretar tal desistimiento, el cual se entiende como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del **demandante.**

En el caso en comento, la ociosidad de la parte actora, ha sido absoluta y tangible, pues desde el día **8 de septiembre de 2015** donde se decretan pruebas no ha habido pronunciamiento alguno por su parte más que el presente recurso, es decir casi **cinco años de inactividad.** Solo es el juzgado el que mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2017 requiere a la parte interesada para poder materializar el recaudo de una pieza probatoria, lo que no justifica sendo trascurrir, donde el trámite procesal queda inactivo sin pronunciamiento o actuación diligente alguna de la parte actora que permitiera por lo menos entrever la urgencia y el afán por la paralización del proceso; quedando así claro para el despacho, que operaría sin duda alguna, la sanción establecida en la norma para este tipo de situaciones, pues el tiempo supera más que forma justa el entablado por la norma. Además, la sanción a imponer, tal como lo indica la ley, es frente a la parte activa, pues es precisamente a ésta a quien le incumbe la celeridad del proceso y quien debe estar al tanto del mismo, sin pretender trasladar dicha carga a la parte pasiva, por lo que es acertada así, la determinación tomada, decretando su terminación por vía del desistimiento tácito.

Adviértase que conforme a lo dispuesto por el Art. 625 numeral 7 del C.G.P., el término aplicable - para el caso 1 año del Art. 317 del C.G.P.-, transcurrido en su integridad dicho término con posterioridad a la promulgación de la ley 1564 de 2012, lo anterior -valga evocar- pues se trataba de proceso que inicio con vigencia del Código de Procedimiento Civil al cual se le dio total garantía procesal a los términos dispuestos aplicables para tales efectos.



CODIGO 85001.40.03.412

3.- Así las cosas, el despacho advierte que el recurso propuesto no está llamado a prosperar, por haberse presentado inactividad de la parte interesada por un lapso superior a un (1) año, por lo que se confirmará la providencia de fecha 19 de noviembre de 2019.

Por último y en cuanto al recurso de apelación, se concederá conforme al artículo 317 numeral segundo literal "e" del C.G.P., por ser procedente siendo una providencia apelable y atendiendo a que por disposición expresa del Art. 25 del C.G.P., las cuantías no fueron alteradas, siendo éste proceso, en su oportunidad, de menor cuantía.

OTRAS DETERMINACIONES

Reposa en expediente sustitución de poder (fl.220) parte del apoderado de la parte demandada al abogado NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO a quién se le reconocerá personería jurídica para lo de su cargo, conforme al Art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 19 de Noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal -Reparto- el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 11 de abril del año 2019, el cual decreto el desistimiento tácito, por inactividad de un (1) año.

Por secretaría obsérvese el trámite y los términos de que trata el art. 322, 324 y 326 ibídem y procédase a la remisión verificados los presupuestos para ello.

TRECERO: Reconocer personería jurídica al Dr. NESLON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO c.c. 74.300.097 y T.P. 132.485, siendo procedente conforme al Art. 74 del inciso segundo del C.G.P. (fl. 220).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 0.16 de fecha (7) de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: (7) de Julio 5:00 P.M.
ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaría COVID-19 MPLF



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
Yopal - Casanare, Martes diecisiete (17) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Referencia. Ejecutivo Singular - Menor Cuantía - Rad. -2015-00258-00

Demandante. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA **vs. Demandados.** LUIS ALVARO MONROY ROJAS y URIEL YEZITH ASTROZA ABRIL (q.e.p.d).

ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, en contra del auto de fecha 13 de febrero pasado emitido por este despacho en el cual se dispuso la devolución del proceso al juzgado titular a efectos de tramitar la sucesión procesal ante el fallecimiento de uno de los demandados URIEL YEZITH ASTROZA ABRIL.

ANTECEDENTES

- 1.- Habiendo sido avocado el conocimiento del presente asunto el pasado 7 de febrero y fijada fecha y hora inmediata para celebrar audiencia de que trata el Art. 373 C.P.G (alegatos y fallo) para el día 18 de febrero a las 2:00 p.m, advierte el despacho que ante la muerte de un demandado URIEL YEZITH ASTROZA ABRIL, no se realizó el procedimiento de la sucesión procesal y con ella la vinculación a sus herederos, desarrollado en el Art. 68 C.G.P.
- 2.- Atendiendo la destinación del proceso, en su remisión del Juzgado titular, la cual fuera surtir audiencia de instrucción y juzgamiento (alegatos y fallo), se dispuso inicialmente su devolución para que el titular surtiera **el trámite de notificación y vinculación de los herederos procesales y que en su lugar se remita otro proceso en compensación para emitir la sentencia** y así proveer por el cumplimiento de las metas estrictamente señaladas en el acuerdo.
3. **De los fundamentos del recurso.** La recurrente fundamenta su contradicción en los siguientes presupuestos:
 - 3.1.- Que considera el demandado fallecido ya se hizo parte en el proceso ejerciendo su derecho a la defensa antes de su deceso, quien otorgo poder desde el 27 de Julio del año 2015, siguiendo a la fecha representado por el, no poniendo la muerte fin a dicho mandato y que ya fueron debidamente agotadas las etapas en las cuales se requería su presencia.
 - 3.2.- Que la exigencia del artículo 68 del C.G.P solo aplica para el litigante que no está representado y del que se requiera su comparecencia a las etapas procesales pendientes, lo cual considera para el caso no ocurre, pues el abogado continua como mandatario del demandado fallecido.
 - 3.3. - Que no obra en el expediente solicitud de heredero alguno con la intención de sustituir al demandado o con solicitud de revocatoria del poder otorgado.
 - 3.4- Finalmente que en providencia de fecha 27 de septiembre de 2018 se puso en conocimiento por la presentación del registro civil de defunción, sin que haya habido pronunciamiento alguno por parte del apoderado del demandado URIEL ASTROZA, cerrándose así la etapa probatoria.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO



CODIGO 85001.40.03.412

1.- **De la Reposición.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsidere su decisión.

2.- Así las cosas, se entrara entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto, como se expondrá a continuación, atendiendo a que fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 13 de febrero de 2020 que dispuso el trámite de la sucesión procesal, del cual se pretende su reposición y en el termino de traslado del mismo, la parte no recurrente, guardo silencio.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si resulta o no procedente la sucesión procesal atendiendo la etapa procesal actual o si debe surtirse la misma, conforme a lo dispuesto en el Art. 68 del C.G.P previo a continuar con el trámite normal del proceso.

CONSIDERACIONES

Presupuestos conceptuales a tener en cuenta:

1.- **De la sucesión procesal- Art. 68 C.G.P.** La figura aplica de manera diversa según se trate de persona natural o jurídica y si la causa tiene su origen en acto entre vivos o por muerte de la persona. La **sustitución de partes** concretamente, resulta ser tan solo una de las especies de sucesión procesal y puede ocurrir por diferentes causas como lo sería la cesión de derechos litigiosos o la muerte de una de las partes demandante o demandada; En principio como generalidad se tiene que fallecido un litigante (Art. 53 C.G.P), el proceso continuara con su cónyuge, albacea, sus herederos o el curador según corresponda al caso. Entiéndase como sustitución de partes aquella que implica que dentro del proceso la persona sustituida por la otra también tenga la misma calidad del que se apartó.

2.- **Para el tema en disenso.** En efecto y tal como se solicita por la demandante, el despacho, respecto de la figura de la sucesión procesal evocada para el caso, entiende que su fin, en ultimas, es que la relación jurídica procesal preexistente, como no tienen carácter extintivo por la muerte de su deudor, se suceda con la persona o personas que deban continuar con el proceso en los términos y condiciones que se encuentre el litigio al arribar al proceso en calidad de demandantes o demandados y lo sean con personas autorizadas por la ley que estén llamadas a ejercitar derechos o deberes que no son directamente suyos pero que necesariamente deben ser asumida su intervención.

Entiéndase así igualmente que en efecto no siempre el deceso de una persona implica la sucesión procesal, pues hay relaciones jurídicas en debate, por las cuales la muerte de una de las partes implica la culminación inmediata de la actuación (divorcios, nulidad del matrimonio separación de cuerpos.); Pero doctrinariamente se ha desarrollado que en otras circunstancias, la muerte de uno de los litigantes que haya actuado por intermedio de apoderado judicial, no alcanzaría siquiera a producir la interrupción del proceso, si se hace un análisis sistemático con el Art. 159 C.G.P que solo contempla la



CODIGO 85001.40.03.412

suspensión del proceso por la muerte de una parte, si esta no se encontraba representada por intermedio de apoderado.

Así las cosas, como la sucesión procesal no se declara de oficio, en efecto, por lo que si los interesados, en ultimas, que son los directamente afectados o beneficiados con la vinculación procesal de las partes por aplicación de esta figura procesal, no la solicitan, allegando los documentos que acrediten los hechos que dan lugar a esta, no habría lugar a así decretarla.

Al respecto se evoca, siéndole pertinente, la jurisprudencia de la Corte suprema de justicia al respecto, en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 que ha dicho:

«...Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...)»

En consecuencia, como lo predica la parte demandante, si fallece el demandado, representado por apoderado al cual no le ha sido revocado su mandato por heredero que acredite tal calidad y no concurren interesados con las mismas calidades al presente proceso, deberá seguirse su curso normal, quedando a salvo la garantía pretendida por el despacho y la facultad que tienen los herederos o sucesores de revocar el poder, si a ello hubiera lugar en el momento que llegasen a arribar al proceso, en las condiciones que el mismo se encuentre.

Bajo estos presupuestos encontrando asidero la reposición interpuesta, así se declarara, debiendo continuar con el tramite correspondiendo fijando fecha y hora para efectos de audiencia de instrucción y juzgamiento (alegatos y fallo).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar la providencia de fecha 13 de febrero pasado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuando con el trámite correspondiente se procederá a programar la fecha más próxima, conforme a la previa programación al orden de la agenda y ante la suspensión de términos con ocasión de la emergencia por el Covid -19, fecha y hora para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento Art. 373 C.G.P (Alegatos y fallo) para el próximo cinco (5) de Agosto del año 2020 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m). La citación a las partes y a sus apoderados judiciales a fin de evacuar el objeto de dicha audiencia, se entiende surtida y agotada con la notificación por estado que se hace del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 16 de fecha siete (7) de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M. Destijación: siete (7) de Julio de 2020 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaría - COVID 19



Código 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de Mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Responsabilidad Civil Extracontractual - Rad. 2015-00454-00
Demandante. ELISEO PÉREZ CASTRO Y OTRA vs. Demandado. JOSELYN PEÑA CASTILLO

En atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el COVID 19, siendo afectada la población mundial al convertirse en una pandemia por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura a emitido sendos acuerdos en los cuales se autoriza la suspensión de términos a partir del 16 de marzo de 2020, y como quiera que dentro del presente asunto se encontraba pendiente el trámite y la realización de la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual estaba programada para el 31 de marzo de 2020, este despacho dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia ya convocada, atendiendo lo previsto en el literal b) del numeral 1 artículo 625 del CGP, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 Ibidem, en el cual se practicaran las pruebas antes decretas, se escucharan alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala el Doce (12) de Agosto 2020 8:00 A.M. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, así como a los testigos y peritos, advirtiéndoles las consecuencias propias de su inasistencia.

SEGUNDO: La citación que se entiende surtida con la notificación por estado que se hace del presente pronunciamiento, sin que se hagan necesaria emisión de oficio alguno, excepto si se tratara de boletas indispensables para la citación de terceros citados que así lo requieran.

Notifíquese y cúmplase

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No <u>16</u> de fecha <u>Siete (7) Julio 2020</u> . Hora: 07:00 A.M. Desfijación: <u>7-Julio-2020</u> 5:00 P.M.</p> <p>ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR Secretaría</p> <p>AMSC-COVID 19</p>



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular Menor cuantía Rad. - 2015-01553-00,

Demandante. COOPREATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA "COOMECA LTDA" **Vs. Demandado.** YENNY TATIANA CRUZ CHAVEZ Y NIDIA ALEJANDRA RODRIGUEZ.

ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandada YENNY TATIANA CRUZ CHAVEZ, en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2019 que decide dejar sin efecto el traslado de la excepción "falta de exigibilidad absoluta de la obligación", presentada por la parte pasiva.

ANTECEDENTES

1. La apoderada de la COOPREATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA "COOMECA LTDA, impetró demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de YENNY TATIANA CRUZ CHAVEZ Y NIDIA ALEJANDRA RODRIGUEZ. Por auto emitido el día 19 de Septiembre de 2016 el despacho libra el mandamiento de pago (fol.17 C1), el que fue notificado de forma personal a las demandadas el día 27 (Yenny Tatiana) y 28 (Nidia Alejandra) de octubre de 2016 (fl. 17 anverso).
2. Por auto de fecha 22 de mayo del año 2017 se tuvo por no contestada la demanda presentada por Nidia Alejandra Rodríguez.....al haber guardado silencio y habiendo sido interpuesto recurso de reposición (fl.20-22), se dispuso su trámite para proveer por su resolución.
3. Mediante proveído de fecha 7 de julio de 2018 resuelto el recurso de reposición interpuesto, se corre traslado de las excepciones propuestas por parte de la demandada (Yenny Tatiana, fl.58), respecto el cual por auto de fecha 25 de noviembre de 2019, deja sin efecto el traslado de la excepción denominada "**falta de exigibilidad absoluta de la obligación**" pordeberse tramitar ésta mediante recurso de reposición. (fl.105). Tal providencia es objeto del recurso hoy decantado.
4. **De los fundamentos del recurso.** El impugnante basa su disenso en los siguientes fundamentos:
 - 4.1. Que la norma no establece la prohibición de formular como excepción de mérito "la falta de exigibilidad absoluta de la obligación" ni otra en particular, luego no está facultado el juez para determinar sobre cual excepción corre traslado y cual no.
 - 4.2. Que la norma no prohíbe correr el traslado de la excepción antedicha ni resolverla en sentencia, solucionándola el despacho de forma anticipada lo que va en contravía del debido proceso.
 - 4.3. Que el juez debe dar aplicación a lo establecido en el C.G.P. artículo 372 respecto del traslado de las excepciones.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- **De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsidere su decisión. Igualmente le estatuto procesal en su artículo 320 establece



CODIGO 85001.40.03.412

claramente el fin a cumplir con el recurso de apelación, debiendo tener en cuenta por ello si se está frente a un proceso de única o primera instancia, donde para el primer caso, el recurso de apelación sería improcedente por la imposibilidad de la doble instancia.

2.- Así las cosas, se entrara entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 25 de Noviembre de 2019 que deja sin efecto y sin valor frente al trámite de la excepción denominada "falta de exigibilidad absoluta de la obligación" y una vez expirado el traslado a la parte no recurrente, transcurrido en silencio.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se ratifica la declaratoria de dejar sin efecto el traslado de la excepción de falta de exigibilidad absoluta de la obligación o en su defecto se imprime el trámite procesal subsiguiente.

CONSIDERACIONES

1.- **Del control de legalidad (Art. 132 del C.G.P.).** La finalidad esencial de la norma citada, consiste en depurar de vicios, nulidades o irregularidades que pudieran impedir el desarrollo y conclusión válidos del proceso, razón por la cual el juez debe asumir un comportamiento destinado a realizar el saneamiento que en cada caso corresponda, si es que hay lugar a ello, involucrando a las partes, a fin de que ellas colaboren en el descubrimiento de las eventuales falencias y en la asunción de las medidas necesarias para contrarrestar sus efectos y seguir adelante el trámite, otorgando al proceso, desde un principio o en cualquier etapa del mismo, un sentido de absoluta aplicación al debido proceso.

2.- **De la función de las excepciones dentro del proceso.** La excepción, entendida como un medio de defensa, de fondo o de forma, por el cual el demandado opone resistencia a la demanda del actor, tiene la intención de destruir la marcha de la acción o la acción misma en sí. Entiéndase por tal oposición, que sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente.

3.- **De la fijación del litigio.** La finalidad de éste, no es otra que la de racionalizar y delimitar la actuación procesal y circunscribir los problemas jurídicos a lo estrictamente requerido por las partes. Si bien la demanda y la contestación se convierten en el primer paso que tienen las partes para determinar el objeto del litigio, el señalamiento definitivo de este en la audiencia inicial, permitirá una depuración de los extremos de la controversia, en la medida en que entre las partes y el juez se señalan y determinan los presupuestos fácticos y los problemas jurídicos que habrán de resolverse en la sentencia según su probanza y los análisis jurídicos propios de la interpretación judicial, lo cual no es óbice para que el Juez, desde su función de conductor del proceso, pueda hacer pronunciamos encaminados a evitar irregularidades o alteraciones procesales atendiendo al principio de control de legalidad que le atribuye la norma.

4.- **Para el tema en disenso.** Para el caso concreto y enmarcándolo en lo antes esbozado, se trata de un proceso respecto del cual se solicita se revoque la providencia que ordena dejar sin efecto ni valor el traslado de la excepción denominada "falta de exigibilidad absoluta de la obligación".

Contrario sensu a lo manifestado por el recurrente, la norma sí contempla la prohibición de atacar mediante excepción los requisitos de forma del título valor, tal como lo prevé el artículo 430 del C.G.P. que reza:

"Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título ejecutivo que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en auto que ordene seguir adelante la ejecución cuando fuere el caso."(Negrilla y subrayado fuera de texto).



CODIGO 85001.40.03.412

Así las cosas y de la mano de la ley estatutaria, el control de legalidad realizado por el despacho es acertado, pues la parte demandada no puede mediante excepción de mérito atacar los requisitos formales del título ejecutivo, - tal como se hizo en el presente caso -, por prohibición expresa de la norma, no habiendo cumplido entonces con el deber previsto en la ley para el efecto, razón por la cual el traslado ya vencido debería quedar sin efecto respecto de la excepción de "falta de exigibilidad absoluta de la obligación", pues de forma directa está abordando la forma del título valor.

5.- El juez debe hacer control de legalidad en cada etapa procesal (Art. 132 C.G.P.) y atendiendo el impedimento legal de generar controversia respecto de la forma del título por la vía equivocada (como excepción y no como recurso) no es desacertado desde ya entrar a limitar los medios exceptivos a los cuales se definirá el litigio en su oportunidad procesal pertinente.

6.- Así las cosas como quiera que éste fue el único punto en disenso, el despacho advierte que el recurso propuesto no está llamado a prosperar, por lo ya expresado.

7.- Como consecuencia de lo anterior, se seguirá con el trámite procesal subsiguiente, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

8.- Por último y en cuanto al recurso de apelación, se negará por improcedente por no tratarse de una providencia enlistada y prevista en el artículo 321 del C.G.P.

OTRAS DETERMINACIONES

De la renuncia al poder presentada por la abogada GINA MILDRETH MENDEZ ANTOLINEZ como apoderada de la demandada NIDIA ALEJANDRA RODRIGUEZ MORENO, se tendrá como aceptada habiendo cumplido las exigencias del artículo 76 del C.G.P. (fls. 126-128).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la providencia de fecha 25 de Noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- Se niega la concesión del recurso de apelación por improcedente.

TERCERO.- Acéptese la renuncia al poder presentada por la abogada GINA MILDRETH MENDEZ ANTOLINEZ identificada con C.C. 1.115.854.220 y T.P. 6904 expedida por el C.S. de la J. como apoderada de la parte demandada Nidia Alejandra Rodríguez Moreno cumplido lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO.- Ejecutoriada el presente proveído, vuelva al despacho para impulsar el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nidia Solano Hurtado
NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
 JUEZ

<p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha (3) de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: (3) de Julio 5:00 P.M.</p> <p>ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR Secretaria COVID-19</p> <p>AMPLF</p>
--



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular Menor cuantía Rad. - 2019-01553-00.

Demandante. COOPREATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA "COOMECA LTDA" Vs. Demandado. YENNY TATIANA CRUZ CHAVEZ Y NIDIA ALEJANDRA RODRIGUEZ.

MEDIDAS CAUTELARES

1. Atendiendo a los oficios allegado por parte del apoderado de la parte actora respecto al diligenciamiento de medidas cautelares, se ordenarán incorporarlos al expediente en su orden (fls. 64-66).

2. Respecto de la solicitud presentada por el abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLROEZ, apoderado de la parte actora, en cuanto a librar despacho comisorio a efectos de materializar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-55110, que se encuentra debidamente embargado, previamente se ordenara requerir al solicitante con el fin de que allegue recibido por diligenciamiento del despacho comisorio No. 011-k (fl. 57 C1), que para el efecto solicitado, se libró en debida forma, y el cual fue retirado el día 16 de julio de 2019, sin que a la fecha se haya allegado recibido del mismo por parte del interesado.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Incorporar la documentación allegada a folios 64-66, respecto del diligenciamiento de oficios radicados para consumir medidas cautelares.

SEGUNDO.- Previo a comisionar el secuestro, requiérase al apoderado de la parte actora a efectos de que allegue recibido y diligenciamiento del despacho comisorio No. 011-K de fecha 21 de junio de 2019.

CUMPLASE

Nidia Solano Hurtado signature

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

La anterior providencia se notifico legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha (7) de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M. Destijacion: (3) de Julio 5:00 P.M.
ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria CONVIAE WPLF



Código 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de Mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Monitorio - Rad. 2016-01501-00 Demandante. ENERGIA LIMPIA DE COLOMBIA LTDA. vs. Demandado. JOSE ALIRIO GOMEZ RIVEROS

En atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el COVID 19, siendo afectada la población mundial al convertirse en una pandemia por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura a emitido sendos acuerdos en los cuales se autoriza la suspensión de términos a partir del 16 de marzo de 2020, y como quiera que dentro del presente asunto se encontraba pendiente el trámite de la realización de la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual estaba programada para el 18 de marzo de 2020, este despacho dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia ya convocada, fijándose como nueva fecha para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., para el Treinta (30) de Julio de 2020 a las 8:00 AM, instando a las partes para que gestionen las citaciones a su cargo, y se asegure la comparecencia de testigos, si es del caso, sea por intermedio de la parte demandante o por la parte demandada, y así se pueda evacuar la diligencia en su integridad, evitando aplazamiento que genere demoras para el proceso.

SEGUNDO: Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 artículo 372 C.G.P. Citación que se entiende surtida con la notificación por estado que se hace del presente pronunciamiento, sin que se hagan necesaria emisión de oficio alguno, excepto si se tratara de boletas indispensables para la citación de terceros citados que así lo requieran.

Notifíquese y cúmplase


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No <u>16</u> de fecha <u>Siete (7) Julio 2020</u> Hora: 07:00 A.M. Desfijación: <u>7 Julio - 2020</u> 5:00 P.M.</p> <p>ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR Secretaría AMSC COVID 19</p>
--



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Rad. 2016 -01630-00, Demandante. NUBIA ALCIRA CAÑIZARES BACCA Vs. Demandado. NINI YOHANA TORRES JAIMES.

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el demandante NUBIA ALCIRA CAÑIZARES BACCA, en contra del auto de fecha 23 de Septiembre de 2019 que decide abstenerse de dar trámite a recurso de reposición contra auto que decretó el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

- 1.- El apoderado de la parte demandante, impetró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de NINI YOHANA TORRES JAIMES; Por auto emitido el día 20 de Febrero de 2017 el despacho libra el mandamiento de pago (fl.6 C1).
- 2.- Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018 (fl.16) requiere a la parte actora a efectos del diligenciamiento de la notificación pro aviso a la parte demandada.
- 3.- Mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2011 (fl.18) se requiere nuevamente al actor, a efectos de materializar la notificación por aviso, otorgándole para ello un término de 30 días (Art. 317 C.G.P.).
- 4.- Mediante proveído de 11 de abril de 2019 (fl.19) se decreta el desistimiento tácito del proceso el cual se le solicita revocatoria mediante escrito de fecha 5 de agosto de 2019(fl.23).
- 5.- Por auto de fecha 23 de Septiembre de 2019 (fl.24 C1) el despacho se abstiene de tramitar recurso de reposición, disponiendo vuelva a su archivo (fl. 24).
- 6.- Por escrito radicado el 30 de septiembre de 2019 se solicita reposición de la decisión tomada en otrora.
- 7. **De los fundamentos del recurso.** El recurrente basa su disenso en el hecho de que se debe tener en cuenta que jamás presenta recurso de reposición en contra de la providencia que decreta el desistimiento tácito sino por el contrario lo que presenta es una revocatoria directa del auto que considera ilegal, donde claramente se deja entrever que no operaría el desistimiento tácito decretado, recurriendo ahora sí, el auto mediante el cual el despacho se abstiene de tramitar un recurso presuntamente interpuesto, sin advertir que no habían transcurrido sino doce (12) días desde el auto que dispuso el requerimiento y el que dictó el desistimiento tácito

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

- 1.- **De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsiderare su decisión.
- 2.- Así las cosas, el despacho advierte que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea, pues se verifican en primera medida los términos de su interposición así:



CODIGO 85001.40.03.412

- i) La decisión recurrida fue emitida el día 23 de septiembre de 2019 publicada en estado No. 35 de fecha 24 de septiembre del mismo año.
- ii) Se presenta el recurso el día 30 de septiembre de 2019, quedando así por fuera del término, pues la decisión cobró ejecutoria el día 27 de septiembre de 2019, es decir el memorial fue presentado tres días después.

Pese a lo anterior, y en aplicación del Art. 132 del C.G.P. el despacho advierte irregularidades procesales que atentan no solo contra el debido proceso sino contra el derecho sustancial teniendo que entrar a analizar y revisar de forma exhaustiva las providencias que con antelación a la hoy recurrida se decretaron, pronunciamiento que se hará como sigue.

CONSIDERACIONES

1.-Del Desistimiento Tácito. Entiéndase por éste una forma anormal de terminación del proceso, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción por la inactividad o descuido de la parte demandante la cual tenga a su cargo una determinada actuación. Así lo desarrolla el artículo 317 del C.G.P. haciendo la distinción para procesos con o sin sentencia. Para el caso que nos ocupa, (sin sentencia) se presentan dos eventualidades; **i) requerimiento** previo a la parte por el término de 30 días siguientes a la notificación de tal auto, para que efectúe los trámites tendientes a cumplir con su carga procesal, de lo contrario, se decretará el desistimiento. Sin embargo, éste requerimiento no se podrá hacer mientras se encuentre pendiente la consumación de medidas cautelares; Y **ii) Por inactividad.** En el caso de los procesos que permanecen inactivos por el término de por lo menos un (1) año, excepcionalmente dos (2) años si existe orden de seguir adelante con la ejecución, operaría de forma automática de oficio o a petición de parte dicho desistimiento sin requerimiento previo alguno. Igualmente se genera la inoperancia del desistimiento tácito cuando la parte ha actuado a través de memorial u otra actuación, lo cual genera la interrupción del lapso suscitado, por encontrarse el proceso al despacho pendiente de pronunciamiento alguno.

2.- Del control de legalidad (Art. 132 del C.G.P.). La finalidad esencial de la norma citada, consiste en depurar de vicios, nulidades o irregularidades que pudieran impedir el desarrollo y conclusión válidos del proceso, razón por la cual el juez debe asumir un comportamiento destinado a realizar el saneamiento que en cada caso corresponda, si es que hay lugar a ello, involucrando a las partes, a fin de que ellas colaboren en el descubrimiento de las eventuales falencias y en la asunción de las medidas necesarias para contrarrestar sus efectos y seguir adelante el trámite, otorgando al proceso, desde un principio o en cualquier etapa del mismo, un sentido de absoluta aplicación al debido proceso.

3.- De los autos ilegales. El proceso judicial se ha entendido como un conjunto de discursos, legalmente ordenados y preclusivos, que se orientan a una decisión que resuelva definitivamente una controversia o una solicitud. De esta suerte compete al juez orientarlo e impulsarlo mediante decisiones de sustanciación e interlocutorias que las partes pueden impugnar a través de los recursos y que van cobrando ejecutoria. Esas decisiones son vinculantes dentro del proceso, pero, en algunos casos y pese a esos controles, pueden desconocer normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento y convertirse, de paso, en el inicio de una cadena de errores. De ahí surgió el concepto de autos ilegales, donde el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutoriar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro.

2.- Para el tema en disenso. Mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2011 (fl.18) - y en aplicación al Art. 317 del C.G.P.- se requiere a la parte activa, a efectos de materializar la notificación por aviso, otorgándole para ello un término de 30 días; Sin embargo, y habiendo solo transcurrido doce (12) días, y por auto de fecha 11 de abril de 2019 (fl.19) decide decretar desistimiento tácito del proceso, pese a solicitarse se revocara tal decisión



CODIGO 85001.40.03.412

por ser ilegal, pues si bien es cierto, la "revocatoria directa" como mal la denomina el actor no opera sino para actos administrativos y es un medio de control estrictamente de la jurisdicción contencioso administrativa, se entiende de primera mano, en su fundamentación, que lo que busca es precisamente dejar sin efecto la providencia, por considerarla violatoria al debido proceso, pues la carga procesal argüida fue debidamente tramitada y diligenciada, y además radicada ante el despacho el día 10 de abril de 2019, es decir, un día antes de que se pronunciara el despacho sobre el desistimiento tácito ya mencionado. Pese a ello, el despacho fue más allá absteniéndose de pronunciarse respecto de tal, interpretando de manera errada el escrito presentado por el actor, otorgándole el título de recurso de reposición sin que éste hubiese sido interpuesto, además por la oportunidad en que el escrito fuera allegado (5 de agosto de 2019).

Así las cosas y de modo que la declaratoria de ilegalidad de autos es un remedio procesal para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales y, de paso, el derecho sustancial o fondo del asunto litigioso – como ocurre en el presente - y en aras de proveer por el control de legalidad atribuido al juez mediante el Art. 132 del C.G.P., el despacho dejará sin efecto el auto de fecha 11 de abril de 2019 y por ende toda actuación posterior a éste disponiendo en su lugar el emplazamiento de la parte demandada, pues los diligenciamientos respecto de la notificación por aviso se han surtido y superado en debida forma, sin eco alguno.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar extemporáneo recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha 23 de septiembre de 2019, conforme se indicó en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- Por vía de control de legalidad declarar sin valor, ni efecto jurídico y por tanto, sin efecto vinculante para los interesados, el auto de fecha 11 de abril de 2019 (fl.19) por el cual se decreta el desistimiento tácito y consecuentemente quedarán las actuaciones posteriormente surtidas con ocasión al mismo.

TERCERO.- Ordénese el emplazamiento a la demandada **NINI YOHANA TORRES JAIMES c.c.63.527.079** en los términos de los artículos 293 y 108 del C. G. del P. Hágase la publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional en día domingo, tales como El Tiempo o El Nuevo Siglo. Prevéngase a la parte demandante a fin de que efectúe el trámite procesal de forma dirigente y célere.

Ejecutoriado y cumplido el presente proveído, permanezca el proceso al puesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

<p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha (9) de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M. Deshijación: (9) de Julio 5:00 P.M.</p> <p>ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR Secretaria COVID-19</p> <p>MPLF</p>



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular Mínima cuantía Rad. -2016 -01644-00.

Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Vs. Demandado. ALVARO MONTAÑA ARGUELLO.

ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra del auto de fecha 15 de Noviembre de 2019 que decide decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia por la inactividad del proceso por un lapso superior a dos (2) años.

ANTECEDENTES

1. El apoderado del BANCO AGRARIO, impetró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ALVARO MONTAÑA ARGUELLO; Por auto emitido el día 6 de Febrero de 2017 el despacho libra el mandamiento de pago (fol.51 C1).
2. Por auto de fecha 7 de septiembre de 2017 se ordena seguir adelante con la ejecución siendo ésta la última actuación surtida.
3. Mediante proveído de fecha 15 de Noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal decreta el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por la inactividad del proceso por un lapso superior a dos (2) años, el cual es objeto del presente recurso.
4. **De los fundamentos del recurso.** . El recurrente basa su disenso en el hecho de haber enviado mediante correo certificado el día 9 de agosto de 2018, una liquidación del crédito para el proceso de la referencia, que fue remitida por error involuntario al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, y que éste a su vez radica ante el juzgado segundo tal memorial, por cuanto no operaría el desistimiento tácito ya que entre el 9 de agosto de 2018 y la fecha de la providencia que decreta el desistimiento tácito no han transcurrido los dos(2) años, sancionatorios.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- **De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsidere su decisión.

2.- Así las cosas, se entrara entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 15 de Noviembre de 2019 que decreta el desistimiento tácito, habiendo expirado en silencio el término de traslado del ismo a los no recurrentes.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se ratifica la declaratoria del desistimiento tácito o si en su defecto continuar con el trámite posterior de ejecución del proceso.

CONSIDERACIONES



CODIGO 85001.40.03.412

1.-Del Desistimiento Tácito. Entiéndase por éste una forma anormal de terminación del proceso, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción por la inactividad o descuido de la parte demandante la cual tenga a su cargo una determinada actuación. Así lo desarrolla el artículo 317 del C.G.P. haciendo la distinción para procesos con o sin sentencia. Para el caso que nos ocupa, (con sentencia) se presentan dos eventualidades; **i) requerimiento** previo a la aparte por el término de 30 días siguientes a la notificación de tal auto, para que efectúe los trámites tendientes a cumplir con su carga procesal, de lo contrario, se decretará el desistimiento. Sin embargo, éste requerimiento no se podrá hacer mientras se encuentre pendiente la consumación medidas cautelares; Y **ii) Por inactividad.** En el caso de los procesos que permanecen inactivos por el término de por lo menos un (1) año, excepcionalmente dos (2) años si existe orden de seguir adelante con la ejecución, operaría de forma automática de oficio o a petición de parte dicho desistimiento sin requerimiento previo alguno. Igualmente se genera la inoperancia del desistimiento tácito cuando la parte ha actuado a través de memorial u otra actuación, lo cual genera la interrupción del lapso suscitado, por encontrarse el proceso al despacho pendiente de pronunciamiento alguno.

2.- Para el tema en disenso. Para el caso concreto y enmarcándolo en lo antes esbozado, se trata de un proceso respecto del cual se solicita se revoque la providencia que decreta el desistimiento tácito y en consecuencia se continúe con trámite procesal correspondiente.

La legislación nacional, así como la jurisprudencia constitucional y ordinaria, ha otorgado al juez el deber de tramitar hasta feliz término todo asunto puesto a su disposición, revisando por ende cada una de las actuaciones hechas por las partes al interior del proceso, con el fin de garantizar una efectividad de los estamentos procedimentales y constitucionales. Así las cosas, debe estar atento a los documentos, pruebas y demás allegados al expediente, sin que se base sólo en el dicho de cada una de las partes.

Así las cosas, y para alcanzar la verdad de los hechos objeto de disputa, encuentra el despacho que dentro del presente no obra certificado, recibido, u otro documento que pruebe la aseveración hecha por el demandante, pues allega sólo un certificado de envío de una liquidación de crédito (según el dicho del recurrente) sin que dentro del expediente medie tal; manifestación que resulta insuficiente para adoptar una decisión diferente a la recurrida pues no se garantiza la verdad procesal ni la protección efectiva del debido proceso, cuando la parte declara una afirmación como lo es, que el documento enviado el 9 de agosto de 2018 fue radicado en el Juzgado, cuando no medie prueba de ello al interior del proceso sub exámine. Si bien es cierto, certifica que se remite la liquidación alegada, en efecto se radica ante el Juzgado Primero Civil Municipal, sin que se halla radicado, enviado, o demás a éste despacho tal diligencia por parte del despacho antes nombrado pues en efecto, el memorial va dirigido a ese despacho judicial, no habiendo prueba alguna de lo dispuesto para éste proceso, además que el transcurso de dos (2) años, sin que la parte haya realizado actuación alguna en aras de continuar con el trámite procesal, es más que suficiente para hacerse cargo de la sanción aquí impuesta.

3.- Así las cosas, el despacho advierte que el recurso propuesto no está llamado a prosperar, por haberse presentado inactividad de la parte interesada por un lapso superior a dos (2) años, por lo que se confirmará la decisión recurrida.

4.- Consecuencialmente, dese cumplimiento a la providencia 15 de noviembre de 2019 habiendo quedado en firme.

5.- De esta manera y atendiendo las metas estrictamente definidas por el Consejo Superior de la Judicatura señaladas en el acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020 en cuanto a **autos interlocutorios -Reposición.**, para lo cual fuera remitido este proceso, se procederá a devolverlo al Juzgado titular a fin de que se **ARCHIVE** el proceso del cual se cumplió con su objeto y así con el cumplimiento de las metas en el acuerdo.



CODIGO 85001.40.03.412

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 15 de Noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Cúmplase el proveído de fecha 15 de noviembre de 2019 habiendo quedado incólume y en firme.

TERCERO: Una vez ejecutoriado, devolver el presente proceso al juzgado de origen por las razones expuestas en la parte motiva. Por secretaría realícense las desanotaciones a que haya lugar y remítase de forma inmediata para su trámite y archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nidia Solano Hurtado
NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha (7) de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: (7) de Julio 5:00 P.M.
ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaría -COVID-19- MPLF



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Rad. – 2017-00013-00.

Demandante. BANCO DE BOGOTÁ Vs. Demandado. NELSON EDUARDO CRUZ GUTIERREZ.

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, en contra del auto de fecha 30 de Septiembre de 2019 que decide decretar el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

ELIZABETH CRUZ BULLA, apoderada del BANCO DE BOGOTÁ, impetró demanda Ejecutiva Singular de menor Cuantía en contra de NELSON EDUARDO CRUZ GUTIERREZ la que hasta momento ha tenido las siguientes actuaciones procesales:

1. Por auto emitido el día 27 de Febrero de 2017 el despacho libra mandamiento de pago (fl.19), modificado mediante providencia de fecha 5 de octubre de 2017 (fl.21).
2. Por auto de 5 de octubre de 2017 se corrige el numeral 1.1 del mandamiento de pago en cuanto a la fecha a tener en cuenta para el cobro de intereses moratorios, los que irán desde el 9 de septiembre de 2016 (fl.21).
3. Mediante proveído de fecha 30 de Septiembre de 2019 se dicta auto decretando el desistimiento tácito por haber permanecido el proceso por más de un (1) año inactivo en la secretaría del despacho (fl.22) el cual es objeto del presente recurso.

De los fundamentos del recurso. La recurrente basa su disenso en el hecho de que se han realizado las conductas encaminadas a lograr la notificación del demandado pese a que no fueron llegados al proceso los diligenciamientos que se aportan con certificado de haberse perpetuado el 21 de agosto del año 2019.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- **De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsidere su decisión. Igualmente el estatuto procesal en su artículo 320 establece claramente el fin a cumplir con el recurso de apelación, debiendo tener en cuenta por ello si se está frente a un proceso de única o primera instancia, donde para el primer caso, el recurso de apelación sería improcedente por la imposibilidad de la doble instancia.

2.- Así las cosas y en primera medida, el despacho advierte que el recurso de reposición y en subsidio apelación fue presentado de forma extemporánea, pues se verifican en primera medida los términos de su interposición así:

- i) La decisión recurrida fue emitida el día 30 de septiembre de 2019 publicada en estado No. 40 de fecha 1 de octubre del mismo año.



CODIGO 85001.40.03.412

- ii) La apoderada presenta el recurso el día **8 de octubre de 2019**, quedando así interpuesto fuera del término, pues la decisión cobró ejecutoria el día **4 de octubre de 2019**, es decir el memorial fue presentado dos días después.
- iii) Quedando en firme el auto de fecha 30 de septiembre del año 2019, dese cumplimiento en su integridad
- iv) De esta manera y atendiendo las metas estrictamente definidas por el Consejo Superior de la Judicatura señaladas en el acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020 en cuanto a **autos interlocutorios -Reposición.**, para lo cual fuera remitido este proceso, se procederá a devolverlo al Juzgado titular a fin de que se **ARCHIVE** el proceso del cual se cumplió con su objeto y así con el cumplimiento de las metas en el acuerdo.

3.- Como consecuencia de lo anterior, se tendrá por extemporáneo tanto el recurso interpuesto como principal como el subsidiario.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar extemporáneo la interposición del recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 30 de septiembre de 2019, conforme se indicó en la parte motiva de éste proveído, mediante el cual se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento en su integridad al auto de fecha 30 de septiembre de 2019.

TERCERO.- Devolver el presente proceso al juzgado de origen por las razones expuestas en la parte motiva. Por secretaría realícense las desanotaciones a que haya lugar y remítase de forma inmediata para su trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha (7) de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: (7) de Julio 5:00 P.M.
ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR Secretaría COVID-19
MPLF



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular Menor Cuantía Rad. 2017 -00233-00

Demandante. BANCO DE OCCIDENTE **VS.** **Demandado.** HUMBERTO ABAUNZA AYALA.

ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, en contra del auto de fecha 9 de Mayo de 2019 mediante el cual se requiere para que en el término de 30 días se surta diligenciamiento de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

1. El apoderado del BANCO DE OCCIDENTE, impetró recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 9 de mayo de 2019, mediante el cual se le requiere para a efectos de lograr la vinculación de la parte demandada al proceso, para lo cual hace tal requerimiento por el término de 30 días según lo prevé el artículo 317 del C.G.P. (fl. 34 C1).
- 2.- **De los fundamentos del recurso.** El impugnante basa su disenso con la providencia recurrida, afirmando que el juez no puede hacer el requerimiento impartido en el artículo 317 del C.G.P. cuando están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, por cuanto debe imprimirse el trámite procesal correspondiente.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- **De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsidere su decisión. Igualmente el estatuto procesal en su artículo 320 establece claramente el fin a cumplir con el recurso de apelación, debiendo tener en cuenta por ello si se está frente a un proceso de única o primera instancia, donde para el primer caso, el recurso de apelación sería improcedente por la imposibilidad de la doble instancia.

2.- Así las cosas, se entrara entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 9 de Mayo de 2019 que dispone el requerimiento por el término de 30 días conforme preceptos propios del artículo 317 del C.G.P.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el requerimiento hecho so pena de decreto de desistimiento tácito fue inmerecido o si debe mantenerse en el trámite procesal correspondiente en cuanto a surtirse el trámite de la notificación.



CODIGO 85001.40.03.412

CONSIDERACIONES

1.-Del Desistimiento Tácito. Entiéndase por éste una forma anormal de terminación del proceso, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción por la inactividad o descuido de la parte demandante la cual tenga a su cargo una determinada actuación. Así lo desarrolla el artículo 317 del C.G.P. haciendo la distinción para procesos con o sin sentencia. Para el caso que nos ocupa, (sin sentencia) se presentan dos eventualidades; **i) requerimiento** previo a la aparte por el término de 30 días siguientes a la notificación de tal auto, para que efectúe los trámites tendientes a cumplir con su carga procesal, de lo contrario, se decretará el desistimiento. Sin embargo, éste requerimiento no se podrá hacer mientras se encuentre pendiente la consumación medidas cautelares; Y **ii) Por Inactividad.** En el caso de los procesos que permanecen inactivos por el término de por lo menos un (1) año, operaría de forma automática de oficio o a petición de parte dicho desistimiento sin requerimiento previo alguno. Igualmente se genera la inoperancia del desistimiento tácito cuando la parte ha actuado a través de memorial u otra actuación, lo cual genera la interrupción del lapso suscitado, por encontrarse el proceso al despacho pendiente de pronunciamiento alguno.

2.- Para el tema en disenso. Para el caso concreto y enmarcándolo en lo antes esbozado, se trata de un proceso respecto del cual se solicita se revoque la providencia que decreta el requerimiento a la parte activa respecto de la notificación al demandado.

En efecto el desistimiento tácito como consecuencia o sanción a la falta de interés en el trámite de quien demanda para dar continuidad al proceso, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsarlo, no podría hacerse siempre y cuando estuviesen medidas cautelares pendientes por consumar; se analizará el caso concreto así:

Las medidas cautelares solicitadas fueron debidamente diligenciadas, e incorporado su trámite y diligenciamiento por auto de fecha **12 de julio del año 2018**, siendo el requerimiento de fecha **9 de mayo de 2019** (10 meses más tarde), es más que considerable que después de 1 año y 7 meses de haber librado el mandamiento de pago se provea por su notificación. Adviértase que fueron decretadas dos medidas cautelares, una el embargo y retención de dineros en cuentas, y dos, el embargo y posterior secuestro de un vehículo, medidas de las cuales fue allegado su diligenciamiento previo (fls. 9-13) habiendo así verificado que no se encontraba pendiente su materialización, razón por la cual el requerimiento para efectos del trámite de la notificación al demandado es oportuno y acertado, no habiendo asidero para la prosperidad del recurso interpuesto.

3.- Concluyendo así que el recurso propuesto no está llamado a prosperar, por haberse requerido en debida forma, mediante proveído de fecha 9 de mayo de 2019, se reanudará el término a fin de que la parte demandante aporte el diligenciamiento debido en el cual se evidencie el trámite de la notificación personal, pues a folios 37-51 es allegado diligenciamiento - posterior a la presentación del recurso -, del envío a direcciones que fueron devueltos por ser el destinatario desconocido, y la electrónica no cumple con las exigencias del Art. 291 del C.G.P. Pues el certificado de confirmación, entre otras, no indica el documento adjunto y que este corresponda al oficio de comunicación expreso al demandado de la existencia del proceso. Y por último, al no haberse surtido la primera notificación no podría el aviso tener efecto alguno previo, sin embargo, y previo a decidirse respecto de tal, se ordenara requerir al interesado a fin de que allegue certificación que



CODIGO 85001.40.03.412

indique de forma clara y expresa los documentos adjuntos al mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico del aquí demandado indicada por el actor, para así confirmar la integridad del diligenciamiento surtido, con el correspondiente cotejo de la documentación enviada.

Lo anterior, como quiera que ya jurisprudencialmente ha sido tratado el tema en lo referente a la notificación por medio electrónico en lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia:

(...) "en los últimos tiempos ha cobrado una relevancia preponderante el desarrollo de las denominadas Tecnologías de la Información y la Comunicación - TIC's, mismas que han permeando todos los ámbitos sociales, incluso el judicial, lo cual conllevó a que el legislador patrio, hace ya más de dos décadas, buscando sintonizarse con el patente avance tecnológico, en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) indicara que al Consejo Superior de la Judicatura le correspondía «propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia» destacando que las autoridades judiciales estaban facultadas para «utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones», y que «[l]os documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales»" (Subrayado y en negrilla fuera del texto.) STC 15548-2019 M.P. AROLDO WILSON QUIROZMONSALVO

4.- Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá por sentencia la reanudación del cómputo del término del requerimiento hecho so pena de decretar el desistimiento tácito, como quiera que han transcurrido dos (2) días del mismo, manténgase en secretaría los veintiocho (28) restantes y vencido, ingrese al despacho para proveer según corresponda.

Por último y respecto del recurso interpuesto como subsidiario de apelación, no siendo procedente al no encontrarse enlistado en el Art. 321 el C.G.P, ni tampoco en norma específica que así lo indique.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la providencia de fecha 11 de abril de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior continúese el cómputo del término por secretaría conforme a lo ya expresado.

TERCERO.- Incorpórense al expediente los diligenciamientos allegadas a folios 37 a 51, para los efectos pertinentes.

CUARTO.- Previo a tenerse por surtida la notificación personal REQUIERASE al apoderado de la parte demandante a efectos de que allegue certificado donde se indique de forma clara y expresa los documentos adjuntos al mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico del aquí demandado.



CODIGO 85001.40.03.412

QUINTO.- Niéguese el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 010 de fecha dieciocho (18) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: dieciocho (18) de Marzo 5:00 P.M.
~~ANDRADO~~
ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaría

La autografía de notificación de la presente providencia obra a folio 56 y p.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la anterior providencia datada 17 de marzo de 2020, fue notificada en estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020, publicada en el microsítio asignado a este juzgado, de la página web de la Rama Judicial, anulándose el sello del estado que aparece al final de la misma y como consta en manuscrito de la Secretaria. Lo anterior para dar claridad en cuanto a la publicidad de la decisión, iniciando los términos de ejecutoria a partir del ocho (8) de julio de 2020.



ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR

Secretaria



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular – Menor cuantía- Rad. 2017-00233-00

Demandante. BANCO DE OCCIDENTE Vs. Demandado. HUMBERTO ABAUNZA AYALA

MEDIDAS CAUTELARES

Acatada como fue la medida de embargo por la oficina de transito de Yopal (fol. 9) y atendiendo a la solicitud de la parte demandante para efectos de la inmovilización del vehículo e placas UVM-476, el despacho dispondrá lo pertinente resultando procedente.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO:, Ordenar la INMOVILIZACIÓN del vehículo de placas UVM-476, MARCA: CHEVROLET, COLOR: BLANCO GALAXIA, CLASE; CAMIONETA, LINEA: NHR, SERVICIO: PÚBLICO, CARROCERIA: ESTACAS, de propiedad del aquí demandado HUMBERTO ABAUNZA AYALA, quien se identifica con la C.C. No. 13.689.889.

SEGUNDO: Oficiese al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN – Sección Automotores y a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES correspondiente, a efectos de que se efectuó la aprehensión e inmovilización del vehículo y una vez retenido, infórmesele que deberá dejarse en los parqueaderos o patios oficiales que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del lugar de su detención, debiendo quedar bajo la custodia del Inspector de transito correspondiente. En el mismo sentido infórmesele que deberá comunicar a este despacho judicial en el momento que se efectuó la inmovilización.

TERCERO: La autoridad que efectuó la inmovilización del automotor será la encargada de comunicarle al inspector de transito del lugar, que por orden judicial el vehículo queda bajo su custodia, advirtiéndole que en su momento será comisionado para la práctica del secuestro del automotor retenido, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 595 del CGP, debiendo para ello remitirse la comunicación que se haya surtido a la inspección de tránsito oportunamente a este despacho, a fin de proceder con la comisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nidia Solano Hurtado

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 010 de fecha dieciocho (18) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: dieciocho (18) de Marzo 5:00 P.M.
ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaría

mulato

ANULADO

Constancia de notificación de la presente providencia folio 19 y p

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la anterior providencia datada 17 de marzo de 2020, fue notificada en estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020, publicada en el micrositio asignado a este juzgado, de la página web de la Rama Judicial, anulándose el sello del estado que aparece al final de la misma y como consta en manuscrito de la Secretaria. Lo anterior para dar claridad en cuanto a la publicidad de la decisión, iniciando los términos de ejecutoria a partir del ocho (8) de julio de 2020.



ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR

Secretaria



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal - Casanare, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: Ejecutivo Singular Menor cuantía Rad. - 2017 -00268-00

Demandante. BANCO DE OCCIDENTE Vs. Demandado. WILSON SALAMANCA RIVERA.

ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, en contra del auto de fecha 9 de Mayo de 2019 que dispuso el requerimiento del artículo 317 el C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Presentada la demanda mediante apoderado judicial el día 23 de marzo de 2017, se libra mandamiento de pago mediante providencia de fecha 3 de abril de 2017 (fl.16).
2. El apoderado del BANCO DE OCCIDENTE, impetró recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 9 de mayo de 2019, mediante el cual se le requiere para efectos de lograr la vinculación de la parte demandada al proceso, para lo cual hace tal requerimiento por el término de 30 días según lo prevé el artículo 317 del C.G.P.(FL. 35 C1).
3. **De los fundamentos del recurso.** Se fundamenta el disenso en el hecho de que el juez no puede hacer el requerimiento impartido en el artículo 317 del C.G.P. cuando están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, las que según el dicho del recurrente se perfeccionan con las respuestas de las entidades bancarias requeridas, por lo que solicita se revoque el auto impugnado. Igualmente solicita que en caso afirmativo se ordene continuar con el trámite procesal correspondiente.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- **De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsidere su decisión. Igualmente el estatuto procesal en su artículo 320 establece claramente el fin a cumplir con el recurso de apelación, debiendo tener en cuenta por ello si se está frente a un proceso de única o primera instancia, donde para el primer caso, el recurso de apelación sería improcedente por la imposibilidad de la doble instancia.



CODIGO 85001.40.03.412

2.- Así las cosas, se entrara entonces a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 9 de Mayo de 2019 que dispone el requerimiento de 30 días dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se ratifica la declaratoria del requerimiento efectuado por el despacho o si en su defecto se repone la providencia recurrida continuando con el trámite procesal correspondiente respecto a la notificación personal de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

1.-Del Desistimiento Tácito. Entiéndase por éste una forma anormal de terminación del proceso, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción por la inactividad o descuido de la parte demandante la cual tenga a su cargo una determinada actuación. Así lo desarrolla el artículo 317 del C.G.P. haciendo la distinción para procesos con o sin sentencia. Para el caso que nos ocupa, (sin sentencia) se presentan dos eventualidades; **i) requerimiento** previo a la aparte por el término de 30 días siguientes a la notificación de tal auto, para que efectúe los trámites tendientes a cumplir con su carga procesal, de lo contrario, se decretará el desistimiento. Sin embargo, éste requerimiento no se podrá hacer mientras se encuentre pendiente la consumación medidas cautelares; Y **ii) Por inactividad.** En el caso de los procesos que permanecen inactivos por el término de por lo menos un (1) año, excepcionalmente dos (2) años si existe orden de seguir adelante con la ejecución, operaría de forma automática de oficio o a petición de parte dicho desistimiento sin requerimiento previo alguno. Igualmente se genera la inoperancia del desistimiento tácito cuando la parte ha actuado a través de memorial u otra actuación, lo cual genera la interrupción del lapso suscitado, por encontrarse el proceso al despacho pendiente de pronunciamiento alguno.

2.- Para el tema en disenso. Para el caso concreto y enmarcándolo en lo antes esbozado, se trata de un proceso respecto del cual se solicita se revoque la providencia que decreta el requerimiento a la parte activa respecto de la notificación al demandado.

El C.G.P entre otras cosas, regula los actos procesales, dentro de los que se establecen como forma anormal de terminación del proceso el desistimiento ya sea de forma expresa o tácito, entendiéndose éste último como aquel acto dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya indicado. Es así, que el desistimiento tácito viene a ser regulado por el artículo 317 del C.G.P. y en la eventualidad que regula el numeral 1, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso, el que no podría hacerse siempre y cuando estuviesen medidas cautelares pendientes por consumir; Siendo del caso ésta primera exigencia aplicada, se verifica lo



CODIGO 85001.40.03.412

dispuesto en el artículo 593 del C.G.P. numeral 10 refiriéndose al embargo aquí devueltas y que reza "...El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º...(...).

Es decir, mediante la entrega del correspondiente oficio; y sigue el texto del artículo estableciendo que (...)...con la recepción del oficio queda consumado el embargo (negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que las entidades bancarias ya han recibido el respectivo oficio donde se comunica el embargo (fls. 3-17 C. medidas cautelares), ésta medida a la luz de la normatividad vigente ya ha quedado consumada (incorporada mediante auto de 18 de enero de 2019 fl. 18 C. medidas cautelares), por tanto el juez tiene plena certeza y validez de hacer el requerimiento dispuesto en providencia recurrida, pues como se anotó, no existe al momento de hacerlo, ninguna medida cautelar por consumarse, y se trata de un proceso con mandamiento de pago librado desde el 3 de abril del año 2017, con más de dos (2) años, sin que haya sido concretada su notificación a la parte demandada.

3.- Así las cosas, el despacho advierte que el recurso propuesto no está llamado a prosperar, por haberse consumado ya las medidas cautelares solicitadas y decretadas. Por último y en cuanto al recurso de apelación, se negará por improcedente a la luz del artículo 321 del C.G.P., no se encuentra enlistado como tal.

4.- Como consecuencia de lo anterior, se seguirá con el trámite procesal subsiguiente, esto es, continuar con el cómputo del término respecto de requerimiento hecho por el juez en providencia de fecha 9 de mayo de 2019, habiendo ya transcurrido dos (2) días, quedando 28 para el cómputo de tal requerimiento.

5. Se incorpora el diligenciamiento allegado a folios 36 a 51 y 58 a 64 para los efectos pertinentes.

6. Incorpórense y téngase como dirección para efectos de la notificación personal al demandado, las aportadas a folios 55 del expediente, procediéndose de conformidad en los anteriores términos ya dispuestos para efectos de dar aplicación al trámite.

7. Aceptar la renuncia del poder presentado por el abogado de la parte actora, el que es procedente conforme a lo preceptuado por el artículo 76 del C.G.P., en éstas condiciones cumplido (fl. 56-57).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,



CODIGO 85001.40.03.412

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 9 de mayo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NIÉGUESE el recurso de apelación por improcedente, conforme a lo ya anotado.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente por secretaría reanúdese el cómputo del término correspondiente decretado en providencia de fecha 9 de mayo de 2019. Quedando 28 días pendientes para efectos de cumplir el requerimiento.

CUARTO: Incorpórese en diligenciamiento allegado a folios 36 a 51 y 58 a 64 para lo ya indicado.

QUINTO: Incorpórense y téngase como dirección de notificación del demandado las aportadas a folio 55 del cuaderno principal.

SEXTO: Acéptese la renuncia al poder presentado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo previsto en el Art. 76 del C.G.P., cumpliendo las condiciones para el efecto.

Vencido el término del requerimiento, vuelva al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 0.16 de fecha (7) de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: (7) de Julio 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaría COVID-19 AMLF



Código 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de Mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Menor Cuanlía No. 2017-00309-00.

Demandante. COMPANY MEDIQBOY OC S.A.S.-cesionario de COOPERATIVA LA ECONOMÍA. **vs. Demandado.** RED SALUD CASANARE E.S.E.

ASUNTO

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 6 de marzo de 2020, por medio del cual se resolvió recurso de reposición en contra del mandamiento de pago datado del 17 de abril de 2017, procurando por el impulso y continuidad del trámite procesal subsiguiente, teniendo en cuenta que la demandada contestó y propuso excepciones dentro del término legal concedido, el Despacho dispone:

.-**CÓRRER** en traslado las excepciones de mérito denominadas "NO PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN POR SER HECHO CUMPLIDO", "IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA" y "COBRO DE LO NO DEBIDO", propuestas por la pasiva allegada mediante escrito incorporado a folios 83 y 84 del cuaderno principal del expediente, por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el artículo 442 del C.G.P.

Por secretaria contrólense dicho término y una vez vencido, ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No <u>16</u> de fecha <u>3 de Julio 2020</u> . Hora: 07:00 A.M. Desfijación: <u>7-Julio-2020</u> 5:00 P.M.</p> <p>ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR Secretaria AMSC COVID 19</p>
--



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular Mínima cuantía Rad. - 2017 -00327-00. Demandante. MOTOROSS DEL ORIENTE LTDA Vs. Demandado. BLANCA INES PARRA Y MARCO MANUEL HOLGUIN PARRA.

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede este despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso interpuesto como apelación presentado por la apoderada de la parte demandante MOTOROSS DEL ORIENTE LTDA, en contra del auto de fecha 11 de Abril de 2019 que decreta el desistimiento tácito por inactividad del proceso por término superior a un (1) año.

ANTECEDENTES

- 1. La apoderada de MOTOROSS DEL ORIENTE LTDA., impetró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de BLANCA INES PARRA Y MARCO MANUEL HOLGUIN. Por auto emitido el día 24 de abril de 2017 el despacho libra el mandamiento de pago (fol. 23 C1);
2. Mediante proveído de fecha 11 de abril de 2019 el despacho decreta el desistimiento tácito por la inactividad del proceso por el término superior a un (1) año, el cual fu objeto de recurso de apelación por parte de la apoderada de la parte demandante.
3. De los fundamentos del recurso. La impugnante basa su recurso en el hecho de que al juez no le es viable decretar el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que dentro del lapso transcurrido entre la última actuación (8 de mayo de 2018) y la fecha de la providencia que lo decreta (11 de abril de 2019) no ha transcurrido aún un (1) año, por cuanto no sería procedente dicha decisión.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- De los Medios de Impugnación. Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsidere su decisión. Igualmente el estatuto procesal en su artículo 320 establece claramente el fin a cumplir con el recurso de apelación, debiendo tener en cuenta por ello si se está frente a un proceso de única o primera instancia, donde para el primer caso, el recurso de apelación sería improcedente por la imposibilidad de la doble instancia.

2.- Así las cosas, se entrara entonces a resolver el recurso interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 11 de abril de 2019 que decreta el desistimiento tácito, no sin antes advertir que se entiende que la intención de la recurrente fue reponer la providencia mas no impetrar el recurso de alzada, y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 318 parágrafo, se entrará a estudiar como reposición, pues se trata de trámite de mínima cuantía -única instancia- para el cual no resulta procedente apelación alguna, empero siendo prevalente



CODIGO 85001.40.03.412

el derecho sustancial, más que sus formas usadas de manera desacertada, por garantía procesal, se entiende, la activa presenta inconformidad respecto del proveído recurrido.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se ratifica la declaratoria del desistimiento tácito o si en su defecto se seguirá con el trámite respecto de la notificación por aviso de una de las partes demandadas, pendiente de notificar.

CONSIDERACIONES

1.-Del Desistimiento Tácito. Entiéndase por éste una forma anormal de terminación del proceso, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción por la inactividad o descuido de la parte demandante la cual tenga a su cargo una determinada actuación. Así lo desarrolla el artículo 317 del C.G.P. haciendo la distinción para procesos con o sin sentencia. Para el caso que nos ocupa, (sin sentencia) se presentan dos eventualidades; **i) requerimiento** previo a la aparte por el término de 30 días siguientes a la notificación de tal auto, para que efectúe los trámites tendientes a cumplir con su carga procesal, de lo contrario, se decretará el desistimiento. Sin embargo, éste requerimiento no se podrá hacer mientras se encuentre pendiente la consumación medidas cautelares; Y **ii) Por Inactividad.** En el caso de los procesos que permanecen inactivos por el término de por lo menos un (1) año, excepcionalmente dos (2) años si existe orden de seguir adelante con la ejecución, operaría de forma automática de oficio o a petición de parte dicho desistimiento sin requerimiento previo alguno. Igualmente se genera la inoperancia del desistimiento tácito **cuando la parte ha actuado a través de memorial u otra actuación, lo cual genera la interrupción del lapso suscitado**, por encontrarse el proceso al despacho pendiente de pronunciamiento alguno.

2.- Para el tema en disenso. Para el caso concreto y enmarcándolo en lo antes esbozado, se trata de un proceso de **única instancia** respecto del cual no procede sino el recurso de reposición como medio de impugnación, mas no el de apelación, pues precisamente al ser un proceso de mínima cuantía no es susceptible de doble instancia, por tanto el recurso estaría llamado a no prosperar por ser éste improcedente. Sin embargo, y a la luz de lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., el despacho adecuará el recurso interpuesto por la togada, para decidir así de fondo el asunto recurrido, por haber sido interpuesto de forma oportuna en su ejecutoria.

Así las cosas, el despacho advierte que la última actuación registrada por la parte actora fue el día **8 de mayo de 2019** (fl. 49) y la providencia que decreta el desistimiento es de fecha **11 de abril de 2019** (fl. 46), es decir, han transcurrido en efecto 11 meses y tres días entre las actuaciones descritas, por tanto no se cumpliría el requisito del año exigido por la norma para el efecto de la sanción impuesta, asistiéndole razón a la recurrente en la fundamentación del recurso interpuesto.

3.- Como consecuencia de lo anterior, se seguirá con el trámite procesal subsiguiente, autorizando notificar al demandado MARCO MANUEL HOLGUIRN por aviso a la nueva dirección anexa mediante memorial de fecha 8 de mayo de 2018, de manera inmediata y diligente, y a BLANCA INES PARRA, la comunicación para efectos de notificación personal a la dirección inicialmente aportada.

4.- Aportada terminación por anexo a folio 50 y 51 se proveerá por ser procedente.



CODIGO 85001.40.03.412

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 11 de abril de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, autorícese la notificación al demandando MARCO MANUEL HOLGUIN PARRA a la nueva dirección aportada por la parte actora para el efecto Calle 19 No. 19-93, para efectos del aviso y la de BLANCA INEZ PARRA a la dirección inicialmente aportada para efectos de la notificación personal.

TERCERO.- Se acepta la renuncia presentada por la Dra. GINA MILDRETH MENDEZ ANTOLINEZ, como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 76 del C.G.P, quien venía fungiendo como apoderada de la parte demandante.

CUARTO.- Una vez ejecutoriado el presente, vuelva al puesto a espera de que se surta el trámite de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha (3) de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: (3) de Julio 5:00 P.M.
ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR Secretaría -COVIC-19- MPLF



Código 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de Mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía No. 2017-00362-00,**
Demandante, LILIA FONSECA DE GUTIERREZ vs. Demandado, NOHORA ISABEL VEGA VARGAS

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de corrección de la sentencia anticipada dictada el pasado 9 de marzo del año 2020, presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS, enviada al correo electrónico institucional el día 08 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES

1.-El pasado 9 de marzo de 2020 se emitió sentencia anticipada dentro de las diligencias de la referencia, por medio del cual, ante la falta de prosperidad de las excepciones propuestas, en consecuencia, se dispuso seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago datado del 24 de abril de 2017, conminando a que las partes realicen la liquidación del crédito, no condenando en costas por encontrarlas injustificadas. La anterior decisión fue notificada en estado No 008 del 9 de marzo del anuario.

2.- En atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el COVID 19, siendo afectada la población mundial al convertirse en una pandemia por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura a emitido sendos acuerdos en los cuales se autoriza la suspensión de términos a partir del 16 de marzo de 2020, y como quiera que dentro del presente asunto ya se encuentra ejecutoriada la decisión hoy objeto de solicitud de corrección, procederá el despacho a resolver tal pedimento.

3.- La parte ejecutante presente memorial en el cual solicita la corrección del numeral cuarto de la sentencia anticipada en cuanto a las costas, pues considera que, si se encuentran justificadas, al haberse propuesto medios exceptivos los cuales le fueron resueltos de manera desfavorable a la parte pasiva.

4.- Respecto de la corrección de las providencias judiciales tal figura se encuentra desarrollada en el artículo 286 del Código General del Proceso así:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por auto."

Lo dispuesto en las normas anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estos contenidos en la parte resolutiva o influyan en ella." (Subrayas y negrilla fuera de texto)



Código 85001.40.03.412

5.- Así las cosas, atendiendo a la normativa referida, se tiene entonces que no se trata de un error puramente aritmético o que no sea claro para las partes lo proveído, pues tanto de la parte motiva como de la resolutive no salta a la vista una posible confusión o imprecisión de lo dicho, tornándose clara la disposición que respecto de las costas se emitió en la sentencia anticipada dictada. No se condena en costas pues se considera conforme a lo dispuesto en el Art. 365 que para su condena no opera de forma automática el solo hecho que alguna de las partes resulte vencida como lo refiere el numeral 1° de dicho articulado, sino que conforme a lo dispuesto en el numeral 8° líneas más adelante del mismo, deben aparecer en el expediente causadas y comprobadas, caso este para el cual, se considera la actuación de cada parte obedeció al rol propio de sus calidades dentro del proceso, sin que se encuentren justificada su causación para efectos de una posible condena.

6.- Así se concluye que son los errores de omisión exclusivamente yerros formales que por razón de la alteración en el orden de las palabras y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión lo que ameritarían una corrección de una decisión, caso este para el cual no ocurre.

Por las razones anteriormente enunciadas, no se accederá a lo solicitado por la parte ejecutante, conminando a las partes a presentar la liquidación del crédito de la obligación, conforme lo prevé el artículo 446 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Se solicita a las partes procedan a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el artículo 446 del C.G.P.,

Notifíquese y cúmplase



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No <u>16</u> de fecha <u>7-Julio-2020</u> Hora: 07:00 A.M. Desfijación: <u>7-Julio-2020</u> :00 P.M.
ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR Secretaría
AMSC COVID 19



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario Mínima cuantía Rad. -2017 -00431-00

Demandante. INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC- Vs. Demandado. JOSE LUIS ESCRIBANO LEIVA.

ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC- en contra del auto de fecha 17 de Enero de 2019 que decide decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libra mandamiento, de pago de manera oficiosa.

ANTECEDENTES

1. La apoderada del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-, impetró demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de JOSE LUIS ESCRIBANO LEIVA, la que ha tenido las siguientes actuaciones a saber:
 - 1.1. Por auto emitido el día 12 de Junio de 2018 el despacho libra mandamiento de pago (fol. 43 C1), respecto del cual se propone incidente de nulidad (fl. 72 C1) por indebida notificación.
 - 1.2. Por auto de fecha 22 de marzo de 2018 se dicta que ordena seguir adelante con la ejecución (fl.67).
 - 1.3. El incidente de nulidad fue rechazado de plano mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2018 (fl. 81 C1), respecto de la cual se interpone recurso de reposición (fl. 82 C1).
 - 1.4. Mediante providencia de fecha 17 de enero de 2019, se resuelve el recurso de reposición interpuesto, decidiendo no reponer la providencia; Sin embargo, declara de oficio la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libra mandamiento de pago. De la anterior providencia se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación (fl 88 C1), cual es el que hoy nos ocupa.

2. De los fundamentos del recurso. La recurrente fundamenta su disenso en que la persona notificada dentro del presente, es la señora ZUNI MABEL GOMEZ GRANADOS, quien goza de poder general suficiente para representar al demandado en estrados judiciales tal como se plasmó en la escritura pública No. 2807 de fecha 9 de octubre de 2012, mediante la cual se otorga el poder por JOSE LUIS ESCRIBANO LEIVA, por cuanto no estaría llamada a prosperar la nulidad decretada por indebida notificación decretada por el juez de instancia.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- **De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por



CODIGO 85001.40.03.412

ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsidere su decisión. Igualmente el estatuto procesal en su artículo 320 establece claramente el fin a cumplir con el recurso de apelación, debiendo tener en cuenta por ello si se está frente a un proceso de única o primera instancia, donde para el primer caso, el recurso de apelación sería improcedente por la imposibilidad de la doble instancia.

2.- Así las cosas, se entrara entonces a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 17 de enero de 2019 que decreta la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libra mandamiento e pago por indebida notificación.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se ratifica la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación o en su defecto se debe continuar con el trámite procesal correspondiente, ordenando correr traslado de las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

1.- De las Nulidades Procesales. Entiéndase por nulidad todo aquello que no tiene valor, es un vicio o defecto que anula la validez de una determinada actuación. Dentro de un proceso judicial, es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes.

2.- De los poderes –General y Especial. El contrato de mandato, contemplado en el artículo 2142 del Código Civil que reza que: *"El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario."*

Dicha definición, es aplicada de forma directa al concepto del poder, entendido éste como un documento que constituye un contrato de mandato entre el mandante o poderdante y un apoderado. Es necesario decir que existen dos clases de poderes: General y Especial. Un poder general, según el artículo 2156 del Código Civil Colombiano, es aquel que se concede para la representación de todos los negocios el que debe otorgarse mediante escritura pública, Y el poder especial, que es aquel que se confiere para la representación de uno o varios negocios en específico. Debe estar bien delimitado, indicando de manera puntual los asuntos sobre los que se va a conceder poder. El poder especial puede ser otorgado mediante documento privado. En una notaría, ante el juez de manera verbal en audiencia, mediante diligencia o memorial dirigido al juez.

3.- Para el tema en disenso. Para el caso concreto y enmarcándolo en lo antes esbozado, se trata de un proceso respecto del cual se solicita se revoque la providencia que declara la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación y se continúe así con el proceso sin traba alguna.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas



CODIGO 85001.40.03.412

que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que pueden resultar afectadas con la decisión, al cual es sanable siempre y cuando opere el silencio de la partes.

Cuando ha de alegarse tal figura, es indispensable que medie más que un supuesto de hecho, pues de lo contrario sería improcedente acudir a tal, con el objeto de dilatar o trabar una determinada actuación judicial. Respecto de la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, se debe precisar si la persona a notificar lo hará por conducto de otro o por sí mismo, pues tal como ocurre en el caso en estudio, el demandado goza de representación legal, otorgada mediante poder general otorgado mediante escritura pública No. 2807 de fecha 9 de octubre de 2012 a la señora ZUNI MABEL GOMEZ GRANADOS; y así quedó plenamente especificado en el numeral décimo de la escritura nombrada, y que reza:..."Representación ante entidades y autoridades del Estado. Para que me represente ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus órganos vinculados o adscritos; de las ramas ejecutiva, judicial,...en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, como demandante o demandado...". Así mismo en el numeral décimo noveno describe que en general para que asuma la personería cuando así sea conveniente y necesario.

De la lectura anterior, se desprende claramente que en efecto la notificación hecha a la señora ZUNI MABEL GOMEZ GRANADOS respecto del proceso de la referencia, goza de absoluta legalidad, pues de forma expresa ésta tiene pleno poder para fungir en nombre y representación del demandado tal como quedó descrito, por tanto, no puede pretender desligarse de su obligación queriendo dejar de lado y sin efectos el mandato suscrito, el que fuera materializado con fecha anterior a la presentación de la demanda. Por tanto, está plenamente facultada para notificarse en nombre del demandado y así seguir representándolo en éste proceso, al igual que llegar a acuerdo y demás, tal como quedó de forma taxativa en el poder general otorgado.

4.- Así las cosas, el despacho advierte que el recurso propuesto está llamado a prosperar, por tener por notificada la demanda en debida forma., agotadas las etapas del trámite procesal y surtidas en su integridad.

Por último y en cuanto al recurso de apelación, se rechazará de plano por improcedente, ya que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, es decir, de única instancia, además por sustracción de materia pues prospera la reposición.

5.- Como consecuencia de lo anterior, y estando en trámite posterior el proceso, se requerirá a las partes, a fin de que se actualice la liquidación del crédito.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 17 de enero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Rechazar de plano el recurso de apelación por improcedente.



CODIGO 85001.40.03.412

TERCERO: Continuando con el trámite procesal correspondiente requiérase a las partes a fin de que presenten la actualización de la liquidación del crédito.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al abogado AMILCAR RODRIGUEZ BOHORQUEZ, identificado con C.C. 19.163.761 y T.P. 33.502 del C.S. de la j, para los efectos del poder otorgado, como apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No oro de fecha dieciocho (18) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: dieciocho (18) de Marzo 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

ANULADO

La constancia de notificación de la presente providencia está en folio 102 ff.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la anterior providencia datada 17 de marzo de 2020, fue notificada en estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020, publicada en el micrositio asignado a este juzgado, de la página web de la Rama Judicial, anulándose el sello del estado que aparece al final de la misma y como consta en manuscrito de la Secretaria. Lo anterior para dar claridad en cuanto a la publicidad de la decisión, iniciando los términos de ejecutoria a partir del ocho (8) de julio de 2020.



ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR

Secretaria



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Mínima cuantía Rad. 2017 -00726-00 Demandante. LEONILDE BARRERA VALERO Vs. Demandado. STELLA SILVA GAONA.

ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentada por la parte demandante LEONILDE BARRERA VALERO, en contra del auto de fecha 11 de Abril de 2019 que decide decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia por inactividad por el término superior a un (1) año.

ANTECEDENTES

1. LEONILDE BARRERA VALERO, impetró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de STELLA SILVA GAONA; por auto emitido el día 23 de junio de 2017 el despacho libra el mandamiento de pago (fol. 06 C1).
2. Mediante proveído de fecha 11 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal decreta el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.
3. **De los fundamentos del recurso.** Se basa el recurrente, en que el juez no puede dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, por cuanto están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, por lo que solicita se revoque el auto impugnado.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- **De los Medios de Impugnación** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsidere su decisión. Igualmente el estatuto procesal en su artículo 320 establece claramente el fin a cumplir con el recurso de apelación, debiendo tener en cuenta por ello si se está frente a un proceso de única o primera instancia, donde para el primer caso, el recurso de apelación sería improcedente por la imposibilidad de la doble instancia.

2.- Así las cosas, se entrara entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 11 de abril de 2019 que decreta el desistimiento tácito.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se ratifica la declaratoria del desistimiento tácito o si en su defecto imprimir el trámite procesal subsiguiente en cuanto a la notificación de la parte demandada.



CODIGO 85001.40.03.412

CONSIDERACIONES

1.-**Del Desistimiento Tácito.** Entiéndase por éste una forma anormal de terminación del proceso, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción por la inactividad o descuido de la parte demandante la cual tenga a su cargo una determinada actuación. Así lo desarrolla el artículo 317 del C.G.P. haciendo la distinción para procesos con o sin sentencia. Para el caso que nos ocupa, (sin sentencia) se presentan dos eventualidades; **i) requerimiento** previo a la aparte por el término de 30 días siguientes a la notificación de tal auto, para que efectúe los trámites tendientes a cumplir con su carga procesal, de lo contrario, se decretará el desistimiento. Sin embargo, éste requerimiento no se podrá hacer mientras se encuentre pendiente la consumación medidas cautelares; Y **ii) Por inactividad.** En el caso de los procesos que permanecen inactivos por el término de por lo menos un (1) año, excepcionalmente dos (2) años si existe orden de seguir adelante con la ejecución, operaria de forma automática de oficio o a petición de parte dicho desistimiento sin requerimiento previo alguno. Igualmente se genera la inoperancia del desistimiento tácito cuando la parte ha actuado a través de memorial u otra actuación, lo cual genera la interrupción del lapso suscitado, por encontrarse el proceso al despacho pendiente de pronunciamiento alguno.

2.- **Para el tema en disenso.** Para el caso concreto y enmarcándolo en lo antes esbozado, se trata de un proceso respecto del cual se solicita se revoque la providencia que decreta el desistimiento tácito por inactividad por el término superior a un (1) año y en consecuencia se ordene el trámite procesal correspondiente a seguir.

El C.G.P entre otras cosas, regula los actos procesales, dentro de los que se establecen como forma anormal de terminación del proceso el desistimiento ya sea de forma expresa o tácita, entendiéndose éste último como aquel acto dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; Por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso. Es así, que el desistimiento tácito viene a ser aquella consecuencia o sanción a la falta de interés de quien demanda para dar continuidad al proceso, de donde se pueden desprender dos vertientes a saber: **i)** la que regula el numeral 1, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso, el que no podría hacerse siempre y cuando estuviesen medidas cautelares pendientes por consumar; y **ii)** la que establece el numeral 2, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años, si ya es un proceso con sentencia (literal b, numeral 2º, artículo 317 del CGP).

En esta segunda modalidad, es donde se ubica la decisión de otrora, donde la inactividad, negligencia o falta de interés de la parte supera la barrera establecida por la norma, so pena de imponer la medida aquí indicada, pues la última actuación impetrada por la parte recurrente, fue el **1 de marzo de 2018**, radicando ante la secretaria del despacho el oficio No. 1003-v (fl. 3 C2), dejando pausado el proceso desde ese instante, sin mediar otra actuación diferente a la citada, quedando a disposición de la parte por configurarse así lo dicho con anterioridad, es decir, se supera el año de inactividad procesal desde la última actuación registrada por la parte y la decisión que ordena el decreto del desistimiento tácito aquí recurrido.



CODIGO 85001.40.03.412

3.- Así las cosas, el despacho advierte que el recurso propuesto no está llamado a prosperar, por haberse presentado inactividad de la parte interesada por el lapso de un (1) año.

Por último y en cuanto al recurso de apelación, se negará por improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía, es decir, de única instancia.

4.- Como consecuencia de lo anterior, se confirmará la providencia recurrida mediante providencia de fecha 11 de abril de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 11 de abril de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento por secretaría al proveído en firme mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

TERCERO.- Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores para efectos estadísticos, para que se continúe con el trámite pertinente, esto es el archivo del presente asunto, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión –terminación de proceso-, para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 010 de fecha dieciocho (18) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
 Desfijación: dieciocho (18) de Marzo 5:00 P.M.
ANULADO
 ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
 Secretaria

La constancia de notificación de la presente providencia, se anexa a folio 43 ff

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la anterior providencia datada 17 de marzo de 2020, fue notificada en estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020, publicada en el micrositio asignado a este juzgado, de la página web de la Rama Judicial, anulándose el sello del estado que aparece al final de la misma y como consta en manuscrito de la Secretaria. Lo anterior para dar claridad en cuanto a la publicidad de la decisión, iniciando los términos de ejecutoria a partir del ocho (8) de julio de 2020.



ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR

Secretaria



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal - Casanare, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular Mínima cuantía Rad. - 2017-00757-00.

Demandante. NANCY ALEXANDRA MERCHAN BARRAGAN **Vs. Demandado.** SANDRA MILENA PEREZ PEREZ.

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada SANDRA MILENA PEREZ PEREZ en contra del auto de fecha 23 de junio de 2017 que libra mandamiento de pago (fl. 6).

ANTECEDENTES

1. NANCY ALEXANDRA MERCHAN BARRAGAN mediante apoderada judicial impetra demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de SANDRA MILENA PEREZ PEREZ. Por auto emitido el día 23 de junio de 2017 el despacho libra mandamiento ejecutivo (fol. 6 C1), el que es recurrido por la parte demandada.
2. **De los fundamentos del recurso.** La impugnante basa su recurso en el hecho de que el título valor a ejecutar no reúne los requisitos de existencia y validez por lo que no sería exigible. Lo anterior, por cuanto en la letra de y tinta difieren entre la que aparece en el llenado de la letra de cambio y la firma de ésta.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- **De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsidere su decisión.

2.- Así las cosas, se entrara entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término legal después de haberse notificado de forma personal el día 7 de mayo de 2019 (fl.7).

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se ratifica la declaratoria del mandamiento de pago o si en su defecto revoca la providencia a efectos de estudiar sobre su rechazo.

CONSIDERACIONES

1.- **De las formalidades de los títulos valores.** Para efectos de verificar los requisitos formales del título, se hará cita al Código de Comercio en su artículo 621, requisitos de manera general, y para el caso en concreto, -letra de cambio- el artículo 671 de la misma obra.



CODIGO 85001.40.03.412

2.- **Para el tema en disenso.** El artículo 430 del C.G.P. establece que cuando se vayan a atacar los requisitos formales del título valor, esto debe hacerse mediante recurso de reposición como en efecto se hace, pues se está atacando con el recurso la falta de requisitos formales. Al respecto, y para que la letra de cambio tenga validez como título valor y preste mérito ejecutivo, debe contener los requisitos comunes a todo título valor del artículo 621 del Código de Comercio – derecho incorporado en el título y firma del acreedor-, y del artículo 671 del mismo código – la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento, y, la indicación de ser pagado a la orden o al portador - , que al cumplirlos como ocurre en el presente caso, la hace contentiva de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, **presupuestos indispensables y únicos** a efectos de ordenar el pago, tal como se indicó por el despacho en providencia recurrida.

Así mismo, menciona la recurrente la prescripción y la falsedad en el título (tacha de falsedad), lo cual también es presentado como excepción de fondo, razón por la cual el despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto por no ser el momento procesal ni el medio para ello, por lo que el recurso impetrado no está llamado a prosperar, pues la motivación para atacar los requisitos formales del título quedó desvirtuada y los demás presupuestos planteados se configura como excepción de fondo que en su momento y previo el debate procesal, se resolverán en su oportunidad.

3.- Así las cosas, el despacho advierte que el título de ejecución cumple a cabalidad con los requisitos del caso para iniciar la vía judicial impetrada (Art. 422 C.G.P.).

4.- Como consecuencia de lo anterior, se seguirá con el trámite procesal subsiguiente, teniendo por contestada la demanda en término y corriendo traslado de las excepciones propuestas conforme al Art. 442 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 23 de junio de 2017 por lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, téngase por contestada la demanda en término y por secretaria correr el traslado de diez (10) días de las excepciones propuestas por la parte demandada en los términos y para los efectos previstos en el artículo 443 del C.G.P.

Vencido el término de traslado vuelva al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha (3) de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M. Destijación: (3) de Julio 5:00 P.M.
ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR Secretaria <i>conce</i>
M.P.F.



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal - Casanare, 17 de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Monitorio – Rad. 2017 -01063-00

Demandante UNISERVIS DE COLOMBIA LTDA **Vs. Demandado** CONSTRUCCIONES ECOML S.A.S

ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte acto contra el auto calendarado 28 de marzo de 2019 (Fol.80) mediante el cual se requiere a la parte actora para que proceda a la vinculación real de la pasiva y se niega solicitud de emplazamiento.

ANTECEDENTES

1. UNISERVIS DE COLOMBIA LTDA, promueve proceso monitorio en contra de CONSTRUCCIONES ECOML S.A.S., fue inadmitido en proveído calendarado 14 de agosto de 2017 (Fol. 55), subsanada dentro del término oportuno (Fol. 56-66) seguidamente, en auto fechado 08 de marzo 2018 se emitió auto de requerimiento al extremo pasivo para que dentro del término de 10 días pague o presente contestación a la demanda. (Fol. 67).
2. El día 3 de mayo de 2018 la parte demandante allega constancia del envío de la comunicación personal la cual fue devuelta por la causal "destinatario no reside" (Fol. 70 – 75) y posteriormente solicita el cambio de dirección para efectos de notificar a la demandada. (Fol. 68).
3. En auto de 20 de septiembre de 2018 se tiene por no surtido el envío de la comunicación personal por no cumplirse los presupuestos del numeral 2º del Art. 292 CGP, requirió a la parte activa para que allegara el certificado expedido por la cámara de comercio para acreditar el cambio de dirección (Fol. 75).
4. En cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante allega certificado de existencia y representación legal de la demandada, sin embargo, como en él no se refleja el cambio de dirección, solicita sea atendida la petición que fuera negada en auto calendarado 20 de septiembre de 2018. (Fol. 76)
5. Mediante proveído de 28 de marzo de 2019, se requiera al extremo activo para que en el término de 30 días proceda a vincular a la demandada so pena de decretar el desistimiento tácito (Fol. 80), decisión recurrida en termino por la parte demandante (Fol. 81).

DEL OBJETO DEL RECURSO

Se sustenta el recurso, en el hecho de que la comunicación personal fue enviada a la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la demandada y de volver a enviar la comunicación a la misma dirección sería perder más tiempo, teniendo en cuenta que fue devuelta por la causal "destinatario no reside", como peticiones solicita: (i) se revoque parcialmente el auto objeto de la impugnación, en cuanto al avalúo de los inmueble (ii) En caso de no ser revocado el auto impugnado, se conceda el recurso de apelación. Advierte el Despacho que si bien es cierto el auto recurrido no contiene decisiones sobre valores de avalúos, entenderá que lo que realmente busca el togado es lo que se expuso en el acápite de motivos y razones, en su parte final, esto es, se reponga la providencia y se acceda a la petición denegada en auto del 20 de septiembre de 2018.

El día 7 de mayo de 2019 el Despacho corre traslado del recurso formulado. (Fol. 82).

OPORTUNIDAD

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 318 CGP, el recurso de reposición se deberá interponer de forma verbal inmediatamente cuando se pronuncie el auto en audiencia o diligencia. Cuando el auto se notifique fuera de audiencia, se deberá interponer por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto. En este caso, el recurso se interpuso en oportunidad.

PROBLEMA JURIDICO

¿Resulta procedente acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial de parte demandante para efectos de vincular al contradictorio?

CONSIDERACIONES

1.- Oportuno es recordar que la notificación es el acto por medio del cual se da a conocer a los sujetos procesales el contenido de las providencias judiciales, con la finalidad de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa, elemento sine qua non del debido proceso, así como también el de asegurar los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial.

2.-Doctrinariamente la notificación "*significa hacer saber, hacer conocer y en este sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren*"¹

3.-Para efectos de notificar las providencias judiciales, nuestro ordenamiento General dispuso una serie de formalidades que deben cumplirse; adentrándonos en caso sub examine, se trata de la notificación que se debe hacer al demandado del auto admisorio de la demanda.

4.- **De la notificación personal.** Al tenor del Art. 291 CGP la práctica de la notificación personal, tratándose de personas jurídicas de derecho privado, la comunicación será enviada a la dirección que registre en el certificado de

¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, 2016.

existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio; en la comunicación se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y fecha de la providencia a notificar, indicándole el termino con el que cuenta para comparecer al respectivo despacho judicial para que le sea notificado el auto de manera personal, adicionalmente la empresa de mensajería postal deberá cotejar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega del mismo, certificación y anexos que deben ser allegados al despacho por el interesado.

Cuando se conozca la dirección electrónica del demandado, la comunicación podrá remitirse por medio de correo electrónico, al respecto, ha decantado nuestra Corte Suprema de Justicia:

"en los últimos tiempos ha cobrado una relevancia preponderante el desarrollo de las denominadas Tecnologías de la Información y la Comunicación - TIC's, mismas que han permeando todos los ámbitos sociales, incluso el judicial, lo cual conllevó a que el legislador patrio, hace ya más de dos décadas, buscando sintonizarse con el patente avance tecnológico, en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) indicara que al Consejo Superior de la Judicatura le correspondía «propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia» destacando que las autoridades judiciales estaban facultadas para «utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones», y que «[l]os documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales»" (Subrayado y en negrilla fuera del texto.) STC 15548-2019 M.P.AROLDO WILSON QUIROZMONSALVO

5.- De la práctica de notificación personal que surtió el demandante. En el libelo introductorio el apoderado judicial que representa a la parte actora relacionó como dirección de notificación de la demandada la Carrera 21 No. 17-32 primer piso Yopal y correo electrónico admonecoml@gmail.com (Fol. 8), con lo anexos de la demanda, se aportó certificación de existencia y representación legal de la sociedad demandada (Fol. 16) en ella registra como lugar de notificación la Cra 25 No. 18-64, no obstante, el 14 de agosto de 2017 la demanda se inadmitió entre otras cosas porque los certificados expedidos por la cámara de comercio no se encontraban vigentes (Fol. 55), razón por la cual, el togado apporto nuevos certificados de existencia y representación legal (Fols. 58 al 64), en esta nueva certificación se encuentra como dirección de notificación para la demandada la Cra 21 No. 17-32 primer piso Yopal y correo electrónico admonecoml@gmail.com (Fol. 62); a folios 71 al 74 se vislumbra que el envío de la comunicación personal se realizó a la dirección de notificación de la demandada que reposa en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, con la mala suerte de ser devuelta por la causal "destinatario no reside", empero, los actos que aquí se surtieron cumplieron con los preceptos del Art. 291 CGP.

6.- Del cambio de dirección. Si bien es cierto nuestro ordenamiento procesal dispone que tratándose de una persona jurídica la comunicación para la notificación personal y notificación por aviso deberán ser enviada a la dirección que registra en el certificado de existencia y representación legal, este Despacho accederá a la solicitud elevada por el togado, teniendo en cuenta que el envío que se realizó cumple con los presupuestos del Art. 291 CGP, sin embargo, fue devuelto con la causal "destinatario no reside"; Ante ello y como quiera que en

este tipo de procesos no procede el emplazamiento Art. 421 CGP, para efectos de lograr la vinculación del demandado se autoriza al demandante para que proceda a realizar el envío de la comunicación personal y notificación por aviso de ser el caso, a las direcciones que se aportaron en los memoriales visibles a folios 68 y 70.

7.-Finalmente, posterior a la interposición del recurso se aportaron constancias de envíos vistos a folios 55 y s.s. advierte este Despacho que no cumplen las características de autenticidad que debe revestir los actos de comunicación que se realicen por correo electrónico.

En suma, se repondrá la decisión cuestionada, y se accederá a la solicitud del demandante con la finalidad de vincular al contradictorio.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto calendarado 28 de marzo de 2019, en consecuencia, se accederá a la solicitud elevada por el del togado que representa a la parte demandante, conforme a las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requierase a la parte actora para proceda a enviar la comunicación personal y la notificación de aviso de ser necesario (Art. 291 y 292 CGP), a las direcciones aportadas en los memoriales visibles a folio 68 y 70 del plenario.

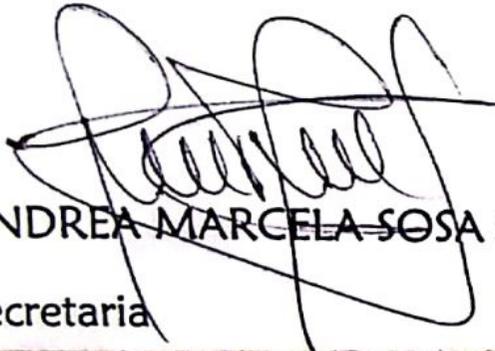
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 010 de fecha dieciocho (18) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: 5:00 P.M. ANULADO ANDREA MÁRCELA SOSA CUELLAR Secretaría
--

La constancia de notificación
de la presente providencia, se
a folio 93 y 94

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la anterior providencia datada 17 de marzo de 2020, fue notificada en estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020, publicada en el micrositio asignado a este juzgado, de la página web de la Rama Judicial, anulándose el sello del estado que aparece al final de la misma y como consta en manuscrito de la Secretaria. Lo anterior para dar claridad en cuanto a la publicidad de la decisión, iniciando los términos de ejecutoria a partir del ocho (8) de julio de 2020.



ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR

Secretaria



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, 17 de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular - Menor cuantía - Rad. 2017 -01164-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. **Vs. Demandado:** AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A. Y FABIÁN ESTIFREN OSORIO SOGAMOSO

ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición que fuera presentado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 28 de marzo de 2019, mediante el cual se resolvió modificar la liquidación del crédito y se dictaron otras disposiciones.

ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderado judicial, el BANCO DE BOGOTÁ S.A. instauró demanda ejecutiva en contra de AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A. Y FABIAN ESTIFREN OSORIO SOGAMOSO, el 07 de septiembre de 2017 el Despacho titular libró mandamiento de pago (Fol. 24).
2. El día 2 de octubre de 2017, FABIAN ESTIFREN OSORIO SOGAMOSO (Representante legal de la sociedad demanda y demandado como persona natural), compareció ante la secretaria del Juzgado, y se le notificó de manera personal el auto que libró mandamiento de pago (Fol. 25, quien procedió a contestar la demanda (Fol. 26- 34), y posteriormente a solicitar la terminación del proceso por pago, presentando la correspondiente liquidación del crédito (Fol. 38-40).
3. El día 22 de agosto de 2018, se recibe en la secretaria del Despacho titular memorial suscrito por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías – FNG, quien solicita se tenga como subrogatorio parcial (Fol. 44-70).
4. En auto calendado 30 de agosto de 2018 el despacho corrió traslado de la liquidación del crédito que fuera presentada por el extremo pasivo (Fol. 43), y descorrido en termino oportuno por la parte actora (Fol. 71 -73).
5. Posteriormente, la parte ejecutada presenta escrito de fecha 21 de noviembre de 2018, solicitando no se reconozca como subrogatorio parcial al Fondo Nacional de Garantías, de la suma de \$ 20'196.743, como quiera que no fueron tenidos en cuenta los abonos que se realizaron en virtud de un acuerdo de pago que suscribieron las partes.
6. En auto calendado 21 de febrero de 2019 (Fol. 104), el despacho titular dispuso seguir adelante con la ejecución, como quiera que no se tuvo en cuenta la contestación, por no contar el poder con los presupuestos que dispone el C.G.P.
7. Finalmente, en auto datado 28 de marzo de 2019 (Fol. 121-122), se resolvió sobre las solicitudes presentadas, reconoció al Fondo Nacional de Garantías – F.N.G.- como subrogatorio parcial del Banco de Bogotá, se dispuso modificar la liquidación del crédito y declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, decisión que fue recurrida por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías y del extremo activo.

DEL OBJETO DEL RECURSO

Funda los argumentos la apoderada de la parte actora en el hecho de que los intereses no están liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para sustento de ello, allega la liquidación del crédito a favor del Banco de Bogotá S.A., donde refleja un valor diferente al que dispuso el Despacho, a saber:

TOTAL LIQUIDACIÓN A FAVOR DEL BANCO de BOGOTÁ S.A.	
Liquidación efectuada por el Despacho	Liquidación efectuada por la parte actora
Total: \$ 31'752.104	Total: 32'717.325,87

De la contestación. Estando en termino oportuno, la parte demandada descorrió el recurso horizontal, solicita se declare improcedente el recurso, primero porque el auto recurrido no corresponde a la verdadera fecha en que se dictó, segundo no se especificaron los reparos concretos ni lo que busca con el recurso, no se indicó en el recurso cual es la tasa que no corresponde a la de la Superintendencia Financiera y finalmente, manifiesta que en el expediente no obra prueba que acrediten las costas judiciales.

OPORTUNIDAD

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G. del P, el recurso de reposición se deberá interponer de forma verbal inmediatamente cuando se pronuncie el auto en audiencia o diligencia. Cuando el auto se notifique fuera de audiencia, se deberá interponer por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto. En este caso, el recurso se interpuso en oportunidad, por lo cual resulta procedente.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si los intereses moratorios a favor del banco de Bogotá S.A. fueron liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero advertir, que el Despacho entrará a analizar la liquidación del crédito que fue modificada y aprobada en auto calendarado 28 de marzo de 2019 respecto del demandante Banco de Bogotá S.A., como quiera que fue este, quien recurrió la decisión mediante el medio de impugnación horizontal.

2.- Previo a realizar la correspondiente liquidación, el Despacho hará las siguientes precisiones:

2.1. Mediante auto datado 07 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ Por la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 40'393.486) por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagare No. 356005396. Más los intereses moratorios desde el 22 de julio de 2017 hasta la fecha en que se efectuó la cancelación.
- ❖ Por la suma de CUATRO MILLONES VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4'029.543) por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagare No. 9001937450-5691. Más los intereses moratorios desde el 22 de julio de 2017 hasta la fecha en que se efectuó la cancelación.

2.2. A folio 37 obra certificación emitida por el Banco Davivienda S.A donde indica que el día 25 de mayo de 2018 fue puesto a disposición del Juzgado litular la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$67'000.000) en virtud de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia; constituido como título de depósito judicial el día 28 de mayo de 2018(Fol. 120).

2.3. En auto calendarado 28 de marzo de 2019 el Despacho reconoció como subrogatorio parcial el Banco de Bogotá por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 20'196.743) respecto del pagare No. 356005396; suma de dinero que fue desembolsado el día 09 de noviembre de 2017 (Fol. 114).

3.- Dicho lo anterior, se realizará la verificación de los intereses moratorios respecto de los capitales de cada obligación subsistente así:

❖ **Respecto del pagare No. 356005396**

CAPITAL A FAVOR DEL BANCO DE BOGOTÁ \$ 40'393.486						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES MORATORIOS
21,98%	JULIO	2017	8	2,40%	\$ 40.393.486,00	\$ 258.844,65
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 40.393.486,00	\$ 970.667,45
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 40.393.486,00	\$ 951.174,58
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 40.393.486,00	\$ 938.253,68
20,96%	NOVIEMBRE	2017	9	2,30%	\$ 40.393.486,00	\$ 279.238,25
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 3.398.178,62

CAPITAL SUBROGADO - BANCO DE BOGOTÁ \$ 20'196.743						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES MORATORIOS
20,96%	NOVIEMBRE	2017	21	2,30%	\$ 20.196.743,00	\$ 325.777,96
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 20.196.743,00	\$ 461.659,91
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 20.196.743,00	\$ 460.084,14
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 20.196.743,00	\$ 466.379,32
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 20.196.743,00	\$ 459.887,08
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 20.196.743,00	\$ 455.941,43
20,44%	MAYO	2018	28	2,25%	\$ 20.196.743,00	\$ 424.807,88
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 3.054.537,73

Total capital subrogado más intereses moratorios del capital inicial más el subrogado son: **VEINTISEIS MILLONE SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA NUEVE PESOS TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$26'649.459,35)**

❖ **Respecto del pagare No. 9001937450-5691**

CAPITAL A FAVOR DEL BANCO DE BOGOTÁ \$ 4'029.543						
---	--	--	--	--	--	--

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES MORATORIOS
21,98%	JULIO	2017	8	2,40%	\$ 4 029 543,00	\$ 25.821,63
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 4 029 543,00	\$ 96.831,11
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 4 029 543,00	\$ 94.886,56
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 4 029 543,00	\$ 93.597,61
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 4 029 543,00	\$ 92.853,47
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 4 029 543,00	\$ 92.107,85
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 4 029 543,00	\$ 91.793,46
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 4 029 543,00	\$ 93.049,44
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 4 029 543,00	\$ 91.754,14
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 4 029 543,00	\$ 90.966,92
20,44%	MAYO	2018	28	2,25%	\$ 4 029 543,00	\$ 84.755,33
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 948.417,50

Total capital más intereses moratorios son: **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 4'977.960,05)**

Total liquidación del crédito respecto de los pagarés No. 356005396 y 9001937450-5691, con sus respectivos intereses moratorios, son: **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 31'627.419)**

4.- Respecto de la inconformidad por la terminación del proceso por pago total de la obligación sin que los títulos de depósito judicial hayan sido entregados, se debe aclarar que el procedimiento para llevar a cabo la entrega de estos títulos, corresponde a un trámite exclusivamente administrativo que se realiza posterior a la ejecutoria del auto que da por terminado el proceso, momento este donde serán fraccionados acorde a la orden que fuera impartida.

5.- **COSTAS.** Una vez quede ejecutoriado el auto que ponga fin a este proceso, por secretaria se liquidarán las costas y agencias en derecho a que hubiere lugar, de conformidad a lo normado en el inciso primero del Art. 366 CGP.

6. Así las cosas, en efecto se repondrá el numeral 3.2. del auto recurrido para modificar la liquidación del crédito con relación a la entidad demandante Banco de Bogotá S.A., por ser esta quien recurrió en reposición.

7. Finalmente como quiera que el recurso de reposición no prospero a favor de la recurrente, se concederá el recurso de apelación que fuera interpuesto subsidiariamente por el BANCO DE BOGOTÁ y el presentado de manera directa por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (Fols. 123 - 125), por tratarse de un auto que modifica de oficio la liquidación del crédito (Art. 446 No. 3º) y atendiendo a que se trata de un proceso de menor cuantía.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal

RESUELVE

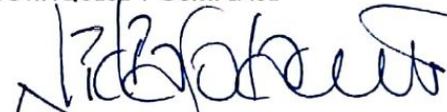
PRIMERO: REPONER para modificar el numeral 3.2. de la parte resolutoria del proveído datado 28 de marzo de 2019.

SEGUNDO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito a favor del Banco de Bogotá S.A. por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE** (\$ 31'627.419) de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: CONCÉDASE en el efecto diferido (Art. 446 N.3º) y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal – Reparto el recurso de apelación que fuera presentado de manera subsidiario por el BANCO DE BOGOTA S.A y de manera directa por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, contra el auto que modifica de oficio la liquidación del crédito y pone fin al proceso por pago total de la obligación. Para tales efectos, a costa de la parte apelante remítase copia íntegra del expediente, dentro del término de que trata el art. 324 CGP.

Por secretaría obsérvese el trámite y los términos de que trata el art. 322 y 326 ibídem y procedase a la remisión verificados los presupuestos para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

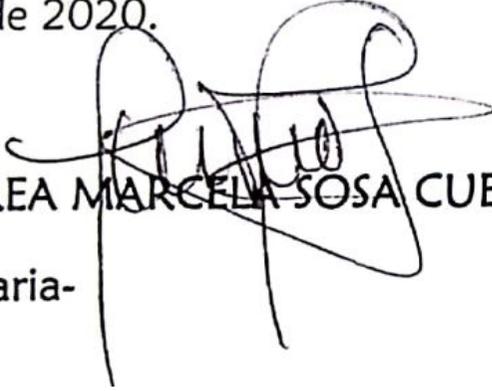
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 010 de fecha dieciocho (18) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: dieciocho (18) de Marzo 5:00 P.M. ANULADO ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR Secretaría
--

La constancia de notificación de la presente providencia se reposa a folio

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la anterior providencia datada 17 de marzo de 2020, fue notificada en estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020, publicada en el micrositio asignado a este juzgado, de la página web de la Rama Judicial, anulándose el sello del estado que aparece al final de la misma y como consta en manuscrito de la Secretaria. Lo anterior para dar claridad en cuanto a la publicidad de la decisión, iniciando los términos de ejecutoria a partir del ocho (8) de julio de 2020.

164


ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR

Secretaria-



CODIGO 85001.40.03.412

Establecer si se ratifica la orden de rehacer la liquidación del crédito o en su defecto imprimir el trámite procesal subsiguiente, disponiendo el traslado de la liquidación del crédito presentada.

CONSIDERACIONES

1.- De la Liquidación del Crédito. Entiéndase por tal, aquella determinación u operación matemática que hacen las partes dentro de un proceso ejecutivo donde plasman las sumas definidas junto con sus intereses, abonos y demás presupuestos dados en la sentencia, arrojando un resultado total o fijo. Esta, debe ser presentada por las partes en el momento procesal oportuno, la que puede ser objetada por la contraparte, y así aprobada o no por el Juez, según se ajuste a derecho. La liquidación determina el valor actual de la obligación sumado su capital, intereses y demás accesorios que se hayan librado con la ejecución.

2.- Para el tema en disenso. Para el caso concreto y enmarcándolo en lo antes esbozado, se trata de un proceso respecto del cual se solicita se revoque la providencia que decreta el rehacer una liquidación del crédito a la parte demandante y en consecuencia se dar el trámite legal correspondiente al proceso.

El artículo 446 del C.G.P. numerales 2 y 3 ordenan que de la liquidación del crédito se correrá traslado por el término de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular excepciones al respecto, mediante liquidación alternativa; vencido el cual el juez **decidirá si la aprueba o modifica.**

En primer lugar, entiéndase que los términos procesales constituyen la oportunidad que la ley establece para la ejecución de las etapas que deben cumplirse dentro del proceso tanto por el juez, como las demás partes intervinientes.

En todo proceso, al juez, y según la competencia y atribuciones otorgadas por la norma, le corresponde regular los procedimientos judiciales; pudiendo definir las ritualidades propias de cada proceso, resolver los recursos, dar cumplimiento a los los términos ya definidos en la norma o a su arbitrio indicarlos, entre otras. No obstante, tal facultad de configuración no es absoluta, tiene limitaciones que surgen de la propia constitución donde no pueden desconocerse garantías constitucionales fundamentales tales como el debido proceso (Art. 29 C.N.), además de procederse de acuerdo a la proporcionalidad y razonabilidad, por lo que en el evento en que la misma ley indique la forma en que deba regirse el procedimiento sin dilación ni interpretación alguna, debe entonces el juzgador imprimirle aquel, como ocurre en el caso en estudio, donde la norma es explícita respecto al trámite a imprimir a las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, cual no es otro, que el dictado en el art- 446 del C.G.P. indicado en acápite anterior.

3.- Así las cosas, el despacho advierte que el recurso propuesto está llamado a prosperar, por no haberse dado el trámite previsto en el artículo 446 del C.G.P. para el efecto, se seguirá con el traslado a la parte demandada. Superado el traslado, ingrese al despacho a fin de decidir respecto de su aprobación o modificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular Mínima Cuanfía Rad. 2017 -01166-00 -Cuaderno principal-
Demandante. BANCO PICHINCHA **Vs. Demandado.** JOSE INELDO MORLAES JIMENEZ.

ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante BANCO PICHINCHA, en contra del auto de fecha 2 de Mayo de 2019 que decide requerir a la parte para rehacer la liquidación del crédito teniendo como no valida la presentada inicialmente (fl. 34).

ANTECEDENTES

1. El abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS apoderada del BANCO PICHINCHA, impetró demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de JOSE INELDO MORALES JIMENEZ; por auto emitido el día 7 de septiembre de 2017 el despacho libra el mandamiento de pago (fol. 19 C1).
2. Por auto de fecha 10 de mayo de 2018 se dispuso seguir adelante con la ejecución, sin haber sido propuestas excepciones por la pasiva.
3. Mediante proveído de fecha 02 de mayo de 2019, el Juzgado requiere a la parte demandante a efectos de que REHAGA la liquidación del crédito aportada, el que es objeto de recurso, por considerar que la ya presentada debe tener el trámite legal establecido.
4. **De los fundamentos del recurso.** El impugnante basa su recurso en el hecho de que el juez debe dar aplicación al artículo 446 del C.G.P. ordenando correr el traslado de la liquidación del crédito presentada, y en caso de no ajustarse entrar a modificarla pero no solicitar una nueva.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- **De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsidere su decisión.

2.- Así las cosas, se entrara entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 2 de mayo de 2019 que ordena rehacer liquidación del crédito, habiendo guardado silencio la contraparte en el término de traslado al mismo.

PROBLEMA JURIDICO



CODIGO 85001.40.03.412

PRIMERO.- REPONER la providencia de fecha 2 de mayo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, por secretaria córrase el traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por el demandante en los términos y para los efectos previstos en el artículo 446 del C.G.P. (fl. 34).

TERCERO.-Vencido el término, ingrese el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

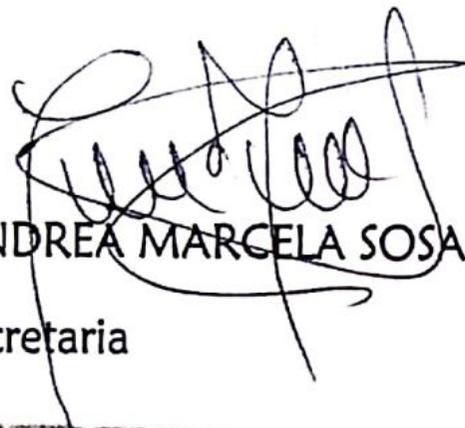
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

<p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 010 de fecha dieciocho (18) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: dieciocho (18) de Marzo 5:00 P.M.</p> <p style="text-align: right;">ATULADO</p> <p>ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR Secretaria MPLF</p>

La constancia de notificación de la presente providencia se registra en el folio

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la anterior providencia datada 17 de marzo de 2020, fue notificada en estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020, publicada en el microsítio asignado a este juzgado, de la página web de la Rama Judicial, anulándose el sello del estado que aparece al final de la misma y como consta en manuscrito de la Secretaria. Lo anterior para dar claridad en cuanto a la publicidad de la decisión, iniciando los términos de ejecutoria a partir del ocho (8) de julio de 2020.



ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR-

Secretaria



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular Mínima Cuanfía Rad. 2017 -01166-00 –Cuaderno Medidas Cautelares- Demandante. BANCO PICHINCHA Vs. Demandado. JOSE INELDO MORLAES JIMENEZ.

MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo a lo dispuesto en providencia de fecha 2 de mayo de 2019 (fl.20) por secretaría cúmplase en su integridad a fin de promover el trámite respecto de las medidas cautelares aquí tratadas.

Igualmente habiendo sido añegada documentación proveniente del cuadrante vial 2 de Duitama (Boyacá), mediante la cual se deja a disposición el vehículo de placas UBY-426 (fl. 21-26), se dispondrá la incorporación de tales folios para lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por secretaría dese cumplimiento al auto de fecha 2 de mayo de 2019 (fl. 20).

SEGUNDO.- Incorpórense al expediente los folios 21 a 26 provenientes del cuadrante vial 2 de Duitama (Boyacá), mediante el cual se deja a disposición el vehículo de placas UBY-426, a fin de que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

En firme y cumplido estese a lo dispuesto en el cuaderno principal.

CUMPLASE

Nidia Nelcy Solano Hurtado
NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 010 de fecha dieciocho (18) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: dieciocho (18) de Marzo 5:00 P.M.
ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaría MPLF

La copia de notificación se la entregó a la parte demandada, sepa en el folio

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la anterior providencia datada 17 de marzo de 2020, fue notificada en estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020, publicada en el microsítio asignado a este juzgado, de la página web de la Rama Judicial, anulándose el sello del estado que aparece al final de la misma y como consta en manuscrito de la Secretaria. Lo anterior para dar claridad en cuanto a la publicidad de la decisión, iniciando los términos de ejecutoria a partir del ocho (8) de julio de 2020.



-ANDREA MARGELA SOSA CUELLAR

Secretaria



Código 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de Mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Verbal - Rad. 2017-01168-00 Demandante. CANUARE S.A.S. vs.
Demandado. PERENCO COLOMBIA LIMITED

En atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el COVID 19, siendo afectada la población mundial al convertirse en una pandemia por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura a emitido sendos acuerdos en los cuales se autoriza la suspensión de términos a partir del 16 de marzo de 2020, y como quiera que dentro del presente asunto se encontraba pendiente el trámite y la realización de la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, únicamente para alegatos y fallo, la cual estaba programada para el 18 de marzo de 2020, este despacho dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia anteriormente descrita, fijando como fecha el Treinta(30) de Julio de 2020 a las 2:30 PM, para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 373 C.G.P., únicamente para alegatos de conclusión y fallo. Se advierte que la sentencia se emitirá, aunque las partes o sus apoderados no asistan, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5° de la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. <u>46</u> de fecha <u>7-Julio-2020</u> Hora: 07:00 A.M. Desfijación: <u>7-Julio-2020</u> 5:00 P.M.</p> <p>ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR Secretaría AMSC-COVID 19</p>



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular Menor cuantía Rad. - 2017-01365-00

Demandante. RICARDO PEREZ CABALLERO Y DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN Vs.

Demandado. GABRIEL FERNANDO RIAÑO LARA.

ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante SEBASTIAN CAMILO MESA HERNANDEZ, en contra del auto de fecha 11 de Abril de 2019 que decide decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por no haber cumplido con la carga procesal requerida.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de RICARDO PEREZ CABALLERO Y DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN, impetró demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de GABRIEL FERNANDO RIAÑO LARA. Por auto emitido el día 12 de abril de 2018 el despacho libra el mandamiento de pago (fol. 28 C1).
2. Mediante proveído de fecha 11 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal decreta el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia por el silencio guardado por la parte actora, del requerimiento que se hiciera mediante providencia de fecha 17 de enero de 2019.
3. **De los fundamentos del recurso.** El recurrente basa su disenso en el hecho de que el juez no puede hacer el requerimiento impartido en el artículo 317 del C.G.P. cuando están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, por lo que solicita se revoque el auto impugnado. Igualmente solicita que en caso afirmativo se ordene el emplazamiento del demandado para lo de su cargo.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- **De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsidere su decisión. Igualmente el estatuto procesal en su artículo 320 establece claramente el fin a cumplir con el recurso de apelación, debiendo tener en cuenta por ello si se está frente a un proceso de única o primera instancia, donde para el primer caso, el recurso de apelación sería improcedente por la imposibilidad de la doble instancia.

2.- Así las cosas, se entrara entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 11 de abril de 2019 que decreta el desistimiento tácito.



CODIGO 85001.40.03.412

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se ratifica la declaratoria del desistimiento tácito o en su defecto imprime el trámite procesal subsiguiente, ordenando la notificación personal del demandado a la dirección aportada por el recurrente.

CONSIDERACIONES

1.-Del Desistimiento Tácito. Entiéndase por éste una forma anormal de terminación del proceso, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción por la inactividad o descuido de la parte demandante la cual tenga a su cargo una determinada actuación. Así lo desarrolla el artículo 317 del C.G.P. haciendo la distinción para procesos con o sin sentencia. Para el caso que nos ocupa, (sin sentencia) se presentan dos eventualidades; **I) requerimiento** previo a la parte por el término de 30 días siguientes a la notificación de tal auto, para que efectúe los trámites tendientes a cumplir con su carga procesal, de lo contrario, se decretará el desistimiento. Sin embargo, éste requerimiento no se podrá hacer mientras se encuentre pendiente la consumación medidas cautelares; Y **II) Por Inactividad.** En el caso de los procesos que permanecen inactivos por el término de por lo menos un (1) año, operaría de forma automática de oficio o a petición de parte dicho desistimiento sin requerimiento previo alguno. Igualmente se genera la inoperancia del desistimiento tácito cuando la parte ha actuado a través de memorial u otra actuación, lo cual genera la interrupción del lapso suscitado, por encontrarse el proceso al despacho pendiente de pronunciamiento alguno.

2.- Para el tema en disenso. Para el caso concreto, el desistimiento tácito decantado como consecuencia o sanción al silencio de la parte actora respecto a previo requerimiento que hiciera el juez mediante providencia de fecha 17 de enero de 2019 (fl.37), se materializa precisamente por ese hecho, donde la parte activa hace caso omiso a la orden del juez.

Al analizar el proceso, y contrario sensu a lo manifestado por el recurrente, se vislumbra que las medidas cautelares solicitadas y decretadas están debidamente consumadas, teniendo así la libertad el juez de hacer el requerimiento discutido, y posteriormente el desistimiento tácito impugnado, lo que se depondrá así:

1) Respecto del embargo y secuestro de bienes muebles y enseres (fl.5), se tiene que mediante despacho comisorio No. 023-P de fecha 15 de mayo de 2018, se encomienda tal diligencia a la inspección de policía de Yopal (reparto), el que correspondiera a la inspección tercera, la que fijara fecha para la respectiva diligencia el día **13 de agosto de 2018**, a la cual no se hace presente el interesado (fl.16). Igualmente opera memorial de SUSPENSIÓN radicado en la inspección tercera, por parte del actor.

2) Así mismo, y respecto del embargo y retención de dineros depositadas en cuentas de ahorros, corrientes o cdt's, vale la pena indicar lo preceptuado por el artículo 593 del C.G.P. numeral 10 que reza "...El (**embargo**) de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º...[...]" es decir, mediante la entrega del correspondiente oficio; y sigue el texto del artículo estableciendo que (...)...**con la recepción del oficio queda consumado el embargo** (negrilla y subrayado fuera de texto); así las cosas y teniendo en cuenta que ya los oficios dirigidos a las entidades bancarias han sido radicados, la medida ya ha quedado consumada, por cuanto no le asistiría razón al recurrente en su dicho.



CODIGO 85001.40.03.412

3.- Así las cosas, el despacho advierte que el recurso propuesto no está llamado a prosperar, por cuanto opera en debida forma el requerimiento hecho a la parte actora y consecuentemente el desistimiento tácito que hoy nos ocupa.

Por último y en cuanto al recurso de apelación, se concederá, siendo procedente y conforme al artículo 317 del C.G.P. literal "a".

4.- Como consecuencia de lo anterior, no se revocará la providencia recurrida, por no configurarse lo preceptuado por el recurrente y lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. numeral 1 inciso tercero.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 11 de abril de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal -Reparto- el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 11 de abril del año 2019, el cual resolvió decretar el desistimiento tácito, encontrándose el proceso en trámite de notificación personal al demandado. Ofíciense.

Por secretaria obsérvese el trámite y los términos de que trata el art. 322 y 326 ibídem y procedase a la remisión verificados los presupuestos para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nidia Solano Hurtado
NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 0.16 de fecha (7) de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: (7) de Julio 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
 Secretaria COVIC-19

MPLF



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular Mínima cuantía Rad. - 2017-01857-00.

Demandante. INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC- **Vs. Demandado,** JHON ELVER UNAS OSPITIA Y JESUS MARIA CABRA.

ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-, en contra del auto de fecha 11 de Abril de 2019 que decide decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por inactividad por más de un (1) año.

ANTECEDENTES

1. La apoderada del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-, impetró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JHON ELVER UNAS OSPITIA Y JESUS MARIA CABRA; por auto emitido el día 1 de marzo de 2018 el despacho libra el mandamiento de pago (fol. 23 C1).
2. Mediante proveído de fecha 11 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal decreta el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia (fol. 24 C1).
3. **De los fundamentos del recurso.** El recurrente basa su recurso en el hecho de que el juez no puede decretar tal desistimiento, teniendo en cuenta que mediante memorial de fecha 4 de febrero de 2019 presentó solicitud de emplazamiento al demandado, aceptando que por error mecanográfico en el memorial antedicho se invierte el número del proceso, es decir **2017-1875** en vez de **2017-1857** (fl.27) y allegando el diligenciamiento frustrado de la notificación.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- **De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsidere su decisión. Igualmente el estatuto procesal en su artículo 320 establece claramente el fin a cumplir con el recurso de apelación, debiendo tener en cuenta por ello si se está frente a un proceso de única o primera instancia, donde para el primer caso, el recurso de apelación sería improcedente por la imposibilidad de la doble instancia.

2.- Así las cosas, se entrara entonces a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 11 de abril de 2019 que decreta el desistimiento tácito.

PROBLEMA JURIDICO



CODIGO 85001.40.03.412

Establecer si se ratifica la declaratoria del desistimiento tácito o si en su defecto imprimir el trámite procesal subsiguiente, ordenando el emplazamiento de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

1.-Del Desistimiento Tácito. Entiéndase por éste una forma anormal de terminación del proceso, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción por la inactividad o descuido de la parte demandante la cual tenga a su cargo una determinada actuación. Así lo desarrolla el artículo 317 del C.G.P, haciendo la distinción para procesos con o sin sentencia. Para el caso que nos ocupa, (sin sentencia) se presentan dos eventualidades; **I) requerimiento** previo a la aparte por el término de 30 días siguientes a la notificación de tal auto, para que efectúe los trámites tendientes a cumplir con su carga procesal, de lo contrario, se decretará el desistimiento. Sin embargo, éste requerimiento no se podrá hacer mientras se encuentre pendiente la consumación medidas cautelares; Y **II) Por Inactividad.** En el caso de los procesos que permanecen inactivos por el término de por lo menos un (1) año, operaría de forma automática de oficio o a petición de parte dicho desistimiento sin requerimiento previo alguno. Igualmente se genera la inoperancia del desistimiento tácito cuando la parte ha actuado a través de memorial u otra actuación, lo cual genera la interrupción del lapso suscitado, por encontrarse el proceso al despacho pendiente de pronunciamiento alguno.

2.- Para el tema en disenso. Para el caso concreto y enmarcándolo en lo antes esbozado, se trata de un proceso respecto del cual se solicita se revoque la providencia que decreta el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene el emplazamiento del demandado para así continuar con el trámite procesal.

En efecto el desistimiento tácito como consecuencia o sanción a la falta de interés en el trámite de quien demanda para dar continuidad al proceso, que opera en aquellos eventos en la parte no da impulso procesal y decide de cierta forma abandonar en el tiempo el proceso, no ha sido materializado dentro del caso sub-exámene, pues en memorial de fecha **4 de febrero de 2019** - aportado en copia simple por la impugnante - (fl.27-29) la parte actora solicita al juez decrete el emplazamiento al demandando por la imposibilidad de notificarlo personalmente. Sin embargo, y tal como es manifestado por la recurrente, el número del proceso está invertido, lo que se atribuye a un error mecanográfico, quedando incólumes las partes dentro del proceso en tal memorial, por lo que debía haberse agregado al presente expediente sin que ello ocurriera. Así las cosas entre la actuación antedicha (4 de febrero de 2019) interrumpió el lapso de la inactividad siendo la declaratoria del desistimiento tácito del **11 de abril de 2019** (fl. 24), quedando interrumpido así el término para efectos de la sanción aquí discutida, por tanto no operaría de forma alguna, el desistimiento decretado por providencia recurrida, prosperando el recurso aquí interpuesto.

3.- De otro lado, por solicitud de "desarchivo y retiro de la demanda", presentada por el señor WILLIAM JAIMES AVILA, Gerente del -IFC-, el despacho ordena requerir a la parte actora a fin de establecer la intención de continuar o no con la presente acción, ante dicha solicitud.

4.- Finalmente, el despacho advierte que el recurso propuesto está llamado a prosperar, por no haberse presentado inactividad de la parte interesada por el lapso mínimo de un (1)



CODIGO 85001.40.03.412

año, al haberse interrumpido ésta con memorial de fecha 4 de febrero de 2019.

5.- Como consecuencia de lo anterior, se seguirá con el trámite procesal subsiguiente, ordenando emplazar a la parte demandada tal conforme a los artículos 291 y 108 del C.G.P. habiendo sido diligenciada la notificación personal, con comunicación devuelta con la anotación de "no reside".

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER la providencia de fecha 11 de abril de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, y diligenciada la notificación personal, con comunicación devuelta con la anotación de "no reside" conforme al Art. 291 numeral 4 del C.G.P., se procede a ordenar el emplazamiento del demandado JHON JELVER UNAS OSPITIA, conforme a los establecidos en el artículo 108 del C.G.P. Oficiese.

TERCERO.- Incorpórense los documentos provenientes del Gerente del -IFC- (fls. 30-39), y en consecuencia REQUIERASE a la parte actora a efectos de que indique su intención de continuar con el trámite procesal o el retiro de la demanda. En el término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUEZ

<p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha (7) de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: (7) de Julio 5:00 P.M.</p> <p>ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR Secretaría covid-19</p> <p>MPLF</p>
--



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular Hipotecario de Menor cuantía Rad. - 2018 -00039-00

Demandante. BANCO DAVIVIENDA **Vs. Demandado.** NESTOR AUGUSTO LOPEZ VELASCO y ANGELA ESPERANZA PEREZ BARAJAS.

ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del auto de fecha 11 de Abril de 2019 que decide decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por no haber cumplido con la carga procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

1. El apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., impetró demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de NESTOR AUGUSTO LOPEZ VELASCO y ANGELA ESPERANZA PEREZ BARAJAS. Por auto emitido el día 19 de abril de 2018 el despacho libra el mandamiento de pago (fol. 77 C1).
2. La parte demandante, por intermedio de su apoderado, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 11 de abril de 2019 mediante el cual se declara la terminación de proceso a la luz de lo preceptuado por el artículo 317 del C.G.P., luego de requerimiento que se hiciera mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019 (fl. 106 C1).
3. **De los fundamentos del recurso.** El impugnante basa su recurso en el hecho de que ha cumplido de forma acuciosa con los requerimientos del despacho así como con su carga procesal respecto de las medidas cautelares, desde el 14 de junio de 2018 (fl.79-110).

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- **De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsidere su decisión. Igualmente el estatuto procesal en su artículo 320 establece claramente el fin a cumplir con el recurso de apelación, debiendo tener en cuenta por ello si se está frente a un proceso de única o primera instancia, donde para el primer caso, el recurso de apelación sería improcedente por la imposibilidad de la doble instancia.

2.- Así las cosas, se entrara entonces a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 11 de abril de 2019 que decreta el desistimiento tácito y expirado el término de traslado del recurso.

PROBLEMA JURIDICO



CODIGO 85001.40.03.412

Establecer si se ratifica la declaratoria del desistimiento tácito o si en su defecto imprimir el trámite procesal subsiguiente, ordenando la notificación por aviso de uno de los demandados ANGELA ESPERANZA PEREZ BARAJAS y trámite de las medidas cautelares pertinentes.

CONSIDERACIONES

-Del Desistimiento Tácito. Entiéndase por éste una forma anormal de terminación del proceso, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción por la inactividad o descuido de la parte demandante la cual tenga a su cargo una determinada actuación. Así lo desarrolla el artículo 317 del C.G.P, haciendo la distinción para procesos con o sin sentencia. Para el caso que nos ocupa, (sin sentencia) se presentan dos eventualidades: **i) requerimiento** previo a la aparte por el término de 30 días siguientes a la notificación de tal auto, para que efectúe los trámites tendientes a cumplir con su carga procesal, de lo contrario, se decretará el desistimiento. Sin embargo, éste requerimiento no se podrá hacer mientras se encuentre pendiente la consumación medidas cautelares; Y **ii) Por Inactividad.** En el caso de los procesos que permanecen inactivos por el término de por lo menos un (1) año, operaría de forma automática de oficio o a petición de parte dicho desistimiento sin requerimiento previo alguno. Igualmente se genera la inoperancia del desistimiento tácito cuando la parte ha actuado a través de memorial u otra actuación, lo cual genera la interrupción del lapso suscitado, por encontrarse el proceso al despacho pendiente de pronunciamiento alguno.

2.- **Para el tema en disenso.** A folio 79 del cuaderno principal se aporta el trámite correspondiente a efectos de la materialización de la medida cautelar de embargo ordenada mediante proveído de fecha 19 de abril de 2018 (fl.77). Así mismo se observa dentro del expediente que emana de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos nota devolutiva del embargo antedicho, indicando la razón de tal, cual fuere el gravamen de patrimonio de familia sobre el bien inmueble a soportar la medida cautelar (fl.93-95). Sin embargo y pese a ello, el despacho mediante proveído de fecha 23 de agosto de 2018 (fl.100) insiste en el registro de la medida por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario, razón por la cual posteriormente requiere a la parte para efectos de materializar tal cautela.

Al respecto, debe tenerse de presente que la sanción a que se refiere el Art. 317 del C.G.P, se configura ante el incumplimiento de las **cargas del demandante**, para que cumpla el papel de colaborador en el proceso, pues no podría éste estar suspendido en el tiempo de forma indefinida a su arbitrio. Lo que indica claramente, que en caso en estudio, la parte demandante cumplió cabalmente con su encomienda desde el mismo instante en que radica ante la oficina de registro de instrumentos públicos el oficio emanado del juzgado, por tanto, el perfeccionamiento de la medida ya no radica en cabeza suya y máxime como ya se manifestó, ya se ha agotado el trámite – a su cargo – para hacerla efectiva. Así las cosas, no habría razón para hacer un requerimiento a la parte, y menos aún terminar el proceso como sanción a su inactividad, cuando por el contrario ha sido garante de los derechos de su poderdante, razón por la cual el recurso impetrado está llamado a prosperar por haberse practicado por la parte todas y cada una de las actuaciones procesales a su cargo.

OTRAS DETERMINACIONES

A folio 92 el ejecutante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en la



CODIGO 85001.40.03.412

mora de la obligación aquí decantada. Así, nuevamente presenta nueva solicitud de terminación del proceso en el mismo sentido de la primera (fl. 103), sin que se acceda a la misma hasta tanto no expliquen las razones que lo llevan a tal decisión, lo que hace de forma efectiva (fl.105). De ésta manera, considerando lo relevante, se insta a la parte demandante a fin de que se ratifique o no en tal solicitud, si a la fecha la misma realidad procesal permanece.

Por último y en cuanto al recurso de apelación, no se concederá por sustracción de materia, ante la prosperidad del recurso interpuesto de manera principal.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la providencia de fecha 11 de Abril de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- Requierase al apoderado de la parte actora a efectos de que se ratifique en su solicitud dentro del término de ejecutoria del presente.

TERCERO: Vuelva el proceso al despacho ante pronunciamiento efectivo por parte del demandante, de lo contrario continúese con el trámite del diligenciamiento de la notificación por aviso ya determinada en la motiva de éste proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

<p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha (7) de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: (7) de Julio 5:00 P.M.</p> <p>ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR Secretaria -COVIC-19 MPLF</p>



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular Menor cuantía Rad. 2018 - 00127-00

Demandante. BANCOLOMBIA S.A. Vs. Demandado. DIANA MIREYA MARIÑO BOHORQUEZ.

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada DIANA MIREYA MARIÑO BOHORQUEZ en contra del auto de fecha 28 de Noviembre de 2018 que libra mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA y en contra de DIANA MIREYA MARIÑO BOHORQUEZ.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de BANCOLOMBIA, impetró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de DIANA MIREYA MARIÑO BOHORQUEZ. Por auto emitido el día 28 de noviembre de 2018 el despacho libra mandamiento de pago (fol. 28 C1), el que se notifica personalmente el día 8 de abril de 2019, contra el que se impetra recurso de reposición.

De los fundamentos del recurso. El impugnante basa su recurso en controvertir la inexistencia de título a ejecutar, pues aquel que se entrega en el traslado de la demanda no está suscrito por la demandada, sino por una persona diferente, por cuanto no existiría así vínculo alguno de la demandada con el proceso referido.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- **De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsidere su decisión.

2.- Así las cosas, se entrara entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término legal una vez notificada la demandada de forma personal el día 8 de abril de 2019, y vencido y en silencio el traslado el mismo.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se ratifica la declaratoria de la orden de pago o si, en su defecto debe revocarse ante la prosperidad de los fundamentos del recurso.

CONSIDERACIONES

Del título ejecutivo. Pagare. El título ejecutivo es un documento que representa la declaración de voluntad de las partes, al cual le es connatural la ejecución, en el cual se deja constancia escritural e histórica de la obligación de un deudor, edificada bajo la



CODIGO 85001.40.03.412

promesa de pagar una suma determinada de dinero en un plazo expresamente acordado y con el reconocimiento de intereses a tasas previamente estipuladas, contando así las entidades con garantías reales, tal como la hipoteca o personales para lo cual emplean algunos instrumentos como este, el pagaré, que cumple funciones específicamente como garantía del propio crédito. Es a este documento al que se recurre normalmente cuando se requiere garantizar un pago y especialmente el sector bancario en particular, hace uso de la figura del pagaré en blanco, como en nuestro caso, el cual permite exigir el pago de la obligación incumplida.

2.- Para el tema en disenso. Para el caso concreto y enmarcándolo en lo antes esbozado, se trata de un proceso respecto del cual se solicita se revoque la providencia que libra mandamiento ejecutivo y como consecuencia se ordene el rechazo de plano de la demanda, por no haberle sido entregada copia de traslado idéntica al contenido en la demanda.

La promesa incondicional contenida en un pagaré, debe estar debidamente suscrita por quienes en el contrato de mutuo intervienen, para que así adquiera entre otros requisitos, fuerza vinculante para ser ejecutado, que para el caso, son las partes aquí en disenso. Al respecto y al revisar el expediente, se tiene que el título valor a ejecutar está debidamente diligenciado y suscrito por la aquí demandada señora DIANA MIREYA MARIÑO BOORQUEZ (fl. 5 C1), habiendo así identidad y legitimación en la causa por pasiva, en la presenta acción.

Ahora, en el traslado aportado por el recurrente con su escrito, en efecto se vislumbra un pagaré suscrito por persona natural diferente a la aquí demandada, sin embargo, se atribuye tal deficiencia, si surgió de la secretaría del despacho, a un error humano, pues dentro de la demanda como ya quedó apuntado, se encuentran debidamente acreditados todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma para dar trámite al proceso de la referencia, dejando así evidenciado que no habría otro camino más que dejar a disposición de la parte en las secretaría del despacho el traslado correspondiente para los fines a que haya lugar. Lo anterior, aunado a que el acceso al expediente en su integridad y contenido, lo tienen de forma directa las partes partir del momento en que se surten los actos de notificación, pues ese es su objeto, la publicidad y acceso directo a las piezas procesales y a su contenido.

Igualmente se evidencia el medio magnético (cd) anexo a la demanda, conforme al Art. 82 del C.G.P.

3.- Así las cosas, el despacho advierte que el recurso propuesto no está llamado a prosperar, por reunir el título valor todos y cada uno de los requisitos formales en el artículo 422 del C.G.P., así como la determinación de la parte demandada y el contenido de los hechos y pretensiones plasmadas con la demanda.

4.- Como consecuencia de lo anterior, se tendrá por notificada de manera personal a la demandada y se seguirá con el trámite procesal subsiguiente, debiendo por secretaría reanudar y controlar el término de traslado para contestar demanda, de la cual ya han transcurrido dos (2) días quedando ocho (8) para tales efectos.

5.- Se incorporarán las notificaciones surtidas (fls. 37-51) para los efectos correspondientes.



CODIGO 85001.40.03.412

6.- Se tendrá como cesionaria de BANCOLOMBIA S.A. a REINTEGRA S.A.S. (fl.52) en los términos para los efectos de la cesión acreditada a folio 52 a 61.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 28 de noviembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva, de éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, téngase como notificada personalmente a la demandada a la luz del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: Una vez notificado y ejecutoriado el presente, reanúdese el término para contestar demanda.

CUARTO.- Incorpórense al expediente las notificaciones surtidas (fls. 37-51).

QUINTO.- Tener a **REINTEGRA S.A.S.** como cesionaria de los derechos de crédito que le corresponden al inicial demandante BANCOLOMBIA S.A., conforme al contrato de cesión visto e incorporado a folios 52 a 61 del expediente. En adelante téngase como demandante para todos los efectos pertinentes.

SEXTO.- RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al abogado HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, identificado con C.C. 1.057.585.687 y T.P. 252.866 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez vencido el término de traslado pendiente, vuelva al despacho a fin de proveer lo eprtinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

<p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 010 de fecha dieciocho (18) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: dieciocho (18) de Marzo 5:00 P.M.</p> <p>ANULADO</p> <p>ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR Secretaria MPLF</p>

La constancia de notificación es la presente por lo que se reponer en el folio



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), cinco (5) de Junio de dos mil veinte (2020)

10. Referencia: Proceso Verbal Reivindicatorio- Menor cuantía- No. 2018-00151-00.

Demandante. CESAR FRANCISCO HERNANDEZ SALAMANCA **vs.** **Demandados.** EVANGELINA BECERRA Y OTROS.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda verbal presentada por CESAR FRANCISCO HERNANDEZ SALAMANCA en contra de EVANGELINA BECERRA Y OTROS a través de apoderado.

TRAMITE SURTIDO

1.- Habiendo sido radicada demanda verbal Reivindicatorio por el apoderado de la parte actora el día el día 9 de febrero de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular, es inadmitida mediante auto de fecha 6 de junio de 2019 (fol. 29), en el cual se le requiere para que modifique las siguientes falencias:

- Estipular a que conceptos corresponde el valor representado en el juramento estimatorio que se encuentra establecido en el artículo 206 del CGP.
- Allegar caución del 20% de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PC5JA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J. fue remitido a este despacho el día 13 de marzo de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 21 de abril de 2020 notificado por estado eléctrico el día 29 de mayo del año 2020 atendiendo la suspensión de términos Covid 19.

CONSIDERACIONES

1.- Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.

2.- Respecto de los temas de inadmisión se tiene en primera medida que se solicito se estipulara de manera detallada los conceptos que determinan el valor del juramento estimatorio conforme al artículo 206 del CGP, habiendo con la subsanación, la parte actora manifiesta que la suma de \$3.000.000.00 corresponde a 4 meses de arriendo del inmueble, cada canon mensual estimado en la suma de \$750.000 desde el 31 de octubre de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda es decir al mes de febrero de 2018.

3.- Como segundo punto, se solicito allegar caución del 20% de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP habiendo sido aportada en término, póliza judicial y anexo de la aseguradora Seguros del Estado por valor de \$21.922.800 de conformidad por lo solicitado.

En conclusión, revisada la demanda subsanada acorde con los arts. 82 a 84, 89 206 y 590 del Código General, instaurada por intermedio de apoderado judicial, CESAR FRANCISCO HERNANDEZ SALAMANCA en contra de EVANGELINA BECERRA Y OTROS.
Razón por la cual procede su admisión en consecuencia, este Despacho.



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA instaurada por **CESAR FRANCISCO HERNANDEZ SALAMANCA** c.c 1.118.535.177 por intermedio de apoderado en contra de **EVANGELINA BECERRA** c.c 47.436.597 **ANGEL MIGUEL RINCON BECERRA** c.c 9.653.641, **JULIA RINCON BECERRA** c.c 47.434.697, **DIANA MARIA RINCON BECERRA** c.c 47.433.090, **CLODOMIRO RINCON BECERRA** c.c 9.657.882, **ADELINA RINCON BECERRA** c.c 52.585.198 Y **MARCO ANTONIO RINCON BECERRA** c.c 74.860.519.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, para que realice el pronunciamiento en oportunidad, si a bien tiene.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y s.s del CGP en, atendiendo que se trata de asunto contencioso y en razón a la menor cuantía del presente asunto.

QUINTO: Se acepta como suficiente la caución judicial prestada mediante póliza de seguro de Seguros del Estado S.A No. **51-53-101001021** (fl. 27-28) y su anexo (fl.31) de fecha de expedición 22 de agosto del año 2018, consecuencialmente se decretara la medida cautelar solicitada.

SEXTO: Medida Cautelar. Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-20280** de la Oficina de Registro de Il. PP. de Yopal. Líbrese por secretaria la comunicación a que haya lugar.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSE MANUEL CARO BARRERA** identificado con CC No. 9.398.619 y portador de la T.P. No. 120.457 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: siete de julio de 2020. 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), ocho (8) de Junio de dos mil veinte (2020)

11. Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia- Única instancia- No. 2018-00469-00.

Demandante. ARMANDO PÉREZ **vs.** **Demandados.** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS EDUARDO GARCIA.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda verbal de pertenencia presentada por ARMANDO PÉREZ en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS EDUARDO GARCIA a través de apoderado.

TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda verbal por el apoderado judicial de Armando Pérez el día 09 de abril de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular es inadmitida mediante auto de fecha 07 de febrero de 2020 (fol. 27), en el cual se le requiere para que:

- Adecúe el acápite denominado fundamentos de derecho de conformidad con el artículo 82 del C.G.P. como quiera que el apoderado esgrime cimiento normativo derogado para incoar la acción objeto de pronunciamiento.
- De conformidad con el CGP artículo 82 Núm. 9, allegue el avalúo catastral expedido por el IGAC, del bien inmueble identificado con F.M.I. N° 470-114751, para efectos de determinar la competencia del presente proceso en los términos dispuestos en el artículo 26 del C.G.P.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la parte activa presento escrito de subsanación y anexos (fls.28-29), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 13 de marzo de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 21 de abril de 2020 notificado por estado eléctrico el día 29 de mayo del año 2020 atendiendo la suspensión de términos Covid 19.

CONSIDERACIONES

1.- Revisada la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada por intermedio de apoderado judicial por ARMANDO PÉREZ en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS EDUARDO GARCIA, es del caso señalar que: en efecto se verifica que fueron modificados los fundamentos de derecho conforme al CGP y en el mismo sentido se aportó certificado catastral expedido por el IGAC (fl. 29).

2.- Así las cosas, habiendo sido subsanada dentro de los términos legalmente concedidos para ello, procede el despacho a analizar la admisibilidad o rechazo de la demanda reivindicatoria presentada.

3.- Revisados los requerimientos y exigencias determinados en auto de fecha 7 de febrero de 2020, considerándose cumplidos a cabalidad cada uno de ellos, se encuentra la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 y 375 del CGP para efectos de la admisibilidad de la demanda, atendiendo además que el despacho resulta competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía y naturaleza del bien objeto de litigio, se admitirá la demanda de la referencia, disponiendo su trámite y lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en descongestión,



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de PERTENENCIA.

SEGUNDO: Impartir a la presente acción el trámite verbal de pertenencia, previsto en el artículo 375 del CGP, en concordancia con lo consagrado en el artículo 390 ibídem atendiendo la mínima cuantía del presente asunto.

TERCERO: CITAR Y EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem, a todas las personas que crean tener derecho alguno sobre los bienes o fracciones de estos que se pretende usucapir, así como a los herederos indeterminados, para que dentro el término de quince (15) días, contado a partir de la fijación en la secretaria del despacho del edicto y/o de la publicación en periódico de amplia circulación en la ciudad, como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, a fin de que comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la demanda Verbal De Pertenencia y a estarse a derecho en el proceso que se adelanta. La publicación deberá hacerse por una vez y solamente, en día domingo incluyendo el nombre del sujeto del emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza, y el juzgado que lo requiere. Una vez realizado el emplazamiento conforme dispone la citada norma, deberá allegarse las respectivas constancias de publicación.

QUINTO: INSTALAR una valla junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para constancias a que haya lugar, debiendo permanecer instalada allí hasta que se surta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: Si comparece alguna persona acreditada con interés dentro del mismo, notifíquesele personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: INSCRIBIR LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No 470-114751, conforme lo establecen los Art. 375 N° 6 y artículo 592 del Código General del Proceso. Para el efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías correspondientes, se decidirá sobre lo consagrado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del CGP, respecto de la incorporación en el Registro Nacional de los procesos de pertenencia llevado en la página web del el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso. Por secretaria realícense las comunicaciones con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
 Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020. Hora: 07:00 A.M.
 Desfijación: siete de julio de 2020. 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
 Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
Yopal - Casanare, ocho (8) de Junio de dos mil veinte (2020)

12.Referencia: Proceso -Sucesión Intestada. Menor cuantía- Rad. - 2018- 00510-00.

Demandante. MARIA EVELIA CHAPARRO URBANO Y OTROS **vs. Demandado.** LUIS ANTONIO CHAPARRO GALAN.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión, o rechazo de la demanda de SUCESION, incoado a través de apoderado judicial presentada por MARIA EVELIA, CRISTOBAL, ARMIRA, LUIS ANTONIO, MIRIAM MARIAY DORALBA CHAPARRO URBANO en contra LUIS ANTONIO CHAPARRO GALAN presentada el día 11 de abril de 2018.

TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda de sucesión por el apoderado judicial de MARIA EVELIA CHAPARRO URBANO Y OTROS el día 11 de abril de 2018 e inadmitida por auto de fecha 10 de diciembre de 2019 con el fin de que la parte actora presentará el avalúo de los bienes relictos, esto es, el relacionado en la partida única de inmueble identificado con F.M.I No. 470-74800 (fol.20).

2.-En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020 emitido por el C.S.J fue remitido a este despacho el día 13 de marzo de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 21 de abril del año 2020 notificado por estado eléctrico el día 29 de mayo del año 2020 atendiendo la suspensión de términos Covid 19

CONSIDERACIONES

1.-Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos (fol. 28-36) para proveer respecto de su admisión o rechazo.

2.- El apoderado de la parte allega el certificado catastral con F.M.I No.470-74800 (fol.36) conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión de fecha 10 de diciembre de 2019.

3.- Fijada así la competencia se procede a revisar la demanda para efectos de su calificación. Se tiene que la demanda es promovida por MARIA EVELIA, CRISTOBAL, ARMIRA, LUIS ANTONIO, MIRIAM MARIAY DORALBA CHAPARRO URBANO en calidad de hijos del causante, **LUIS ANTONIO CHAPARRO GALAN** quien en vida se identificara con la c.c 9.650.147, fallecido el día 6 de octubre de 2017 en la ciudad de Yopal (Cas) y de quien se manifiesta el último lugar de domicilio.

4.- Solicitada la apertura del proceso de Sucesión, por quienes acreditan su calidad como hijos extramatrimoniales del causante (**Art.1312 C.C**), se advierte que la demanda reúne los requisitos exigidos de manera general por los artículos 82 y s.s y 488 y 489 del C.G.P, es decir, se ajusta a derecho, razón por la que el juzgado dispondrá su apertura y en consecuencia,

El Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de **SUCESION INTESTADA** de **LUIS ANTONIO CHAPARRO GALAN, R.C.D 10007340** quien en vida se identificara con la c.c **9.650.147** quien falleció el día 6 de octubre del año 2017 y tuvo su último domicilio en esta ciudad.



SEGUNDO: RECONOCER a MARIA EVELIA CHAPARRO URBANO c.c 47.428.934, CRISTOBAL CHAPARRO URBANO 9.659.466, ARMIRA CHAPARRO URBANO c.c 47.434.449, LUIS ANTONIO CHAPARRO URBANO c.c 74.860.993, MIRIAM MARIA CHAPARRO URBANO c.c 47.435.597 Y DORALBA CHAPARRO URBANO c.c 47.438.766 quienes concurren en su calidad de hijos extramatrimoniales del causante y quienes manifiestan expresamente que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: - CÍTESE y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria así como al heredero determinado GONZALO CHAPARRO URBANO, Fijese edicto en la Secretaría del Despacho y copia de él publíquese en el medio escrito de circulación nacional y local como el "Tiempo o el Espectador" y "Nuevo Siglo o Diario de Llano" y en una radiodifusora con amplia sintonía en la región - Arts. 490 y 108 C.G.P- Hágase la publicación por una vez y solamente, en día domingo incluyendo el nombre de los emplazados, los datos de identificación si es del caso, las partes del proceso, su naturaleza, y el juzgado que los requiere. Una vez realizado el emplazamiento conforme dispone la citada norma, deberá allegarse las respectivas constancias de publicación.

CUARTO: - DECRETAR la facción de inventarios y avalúos de bienes relictos de esta sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: siete de julio de 2020. 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular - Mínima-Cuantía Rad. 201 -00628-00

Demandante- Cesionario. JHON FREDY PAYARES TORO **Vs. Demandado.** CESAR ANDRES DIAZ CONDE.

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante cesionario JHON FREDY PAYARES TORO en contra del auto de fecha 7 de Marzo de 2019 que decide por vía de recurso de reposición negar el mandamiento ejecutivo de pago.

ANTECEDENTES

1. - LADY ANUNSIACION MARTINEZ VANEGAS mediante apoderada judicial impetra demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de CESAR ANDRES DIAZ CONDE, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Cas). Por auto emitido el día 14 de diciembre de 2017 el despacho libra mandamiento ejecutivo (fol. 9 C1).
- 2.- Mediante proveído de fecha 24 de mayo de 2018 (fl. 26 C1) el despacho de conocimiento inicial, se declara impedido para seguir tramitando el asunto y finalmente remite el proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, previas diferencias apreciativas respecto de la figura del impedimento y la recusación.
- 3.- Por auto de fecha 25 de febrero del año 2018, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal reconoce como cesionario de la demandante al señor JHON FREDY PAYARES TORO, por resultar procedente.
- 4.- Mediante proveído de fecha 7 de marzo de 2019, el despacho titular, resolviendo el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del mandamiento de pago, dispone revocar la providencia mediante la cual se libro mandamiento de pago y en su defecto ordena NEGAR el mismo.
- 5.- **De los fundamentos del recurso.** El recurrente demandante, basa su disenso en el hecho de que considera existe una obligación con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. como resultado contenido en la prueba anticipada donde considera se reconoce tal obligación por parte del demandado, teniéndose como confesa dicha obligación al admitir el demandado haber recibido el dinero en suma equivalente a DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por parte de la demandante.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

- 1.- **De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsidere su decisión.



CODIGO 85001.40.03.412

2.- Así las cosas, se entrara entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 7 de marzo de 2019 y como quiera que en este se dispone como nuevo hecho la negación del mandamiento de pago, procediendo a emitirse pronunciamiento de fondo, pues en principio y como es legal, no opera la reposición de la reposición (Art. 318 C.G.P inc. 3) .

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se ratifica la en la decisión de Negar el mandamiento de pago o si en su defecto se dispone la continuidad del trámite procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES

1.- **De la prueba anticipada.** Es aquella que se realiza en la fase preparatoria a una acción judicial, a efectos de configurar para el caso, una obligación, que genere una eventual ejecución de la misma.

2.- **Para el tema en disenso.** En el presente, la controversia radica en que la parte demandante afirma que la prueba anticipada reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P, esto es, que se configura un título ejecutivo con una obligación clara, expresa y actualmente exigible, contrario sensu al dicho del demandado quien afirma no aceptar ni confesar la existencia de tal obligación, pues no se configura título que contenga deuda acreditada bajo estas condiciones o mutuo alguno que se haya derivado de esa declaración.

Deben definirse con claridad las exigencias, respecto de cada uno de los requisitos establecidos por la norma (Art. 422 CGP) para considerar que una obligación es ejecutable, y así tramitarla como tal por la vía judicial correspondiente.

3.- Así las cosas, el título base de la ejecución debe contener una obligación en efecto i) **Clara:** Ello implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda, que esté determinado tanto en las pretensiones y -para el caso- en las respuestas rendidas en el interrogatorio rendido, de lo cual para el caso se concluye, que en efecto existe una suma de dinero establecida por las partes valor de (\$10.000.000), pero no reconocida explícitamente en calidad de "obligación contraída de una parte respecto de la otra" razón por la cual se empieza a frustrar así el título que se pretende ejecutar; ii) **Que la obligación sea expresa:** Esto es, que no sea susceptible de interpretación alguna o razonamientos deductivos, sino que por el contrario, ésta no dé lugar a duda alguna, requisito que pese a indicar el demandado haber recibido la suma antedicha, no existe confesión por parte del interrogado de la que se pueda inferir que el dinero a ejecutar corresponda a un préstamo o mutuo celebrado entre las partes, ya que en sus respuestas el deja en claro que reconoce la suma de dinero indicado como un aporte a una sociedad de hecho, o "negocio" que pretendían emprender las partes en disenso. razón está por la cual es evidente se configuraría una figura judicial disímil con la aquí incoada. otra baja para la acreditación del título que se pretende ejecutar. Y ii) **Que sea actualmente exigible,** lo que implica, sin el cumplimiento de las exigencias anteriores, que la obligación siendo pura y simple este vencida o estando sometida a plazo o condición pueda acelerarse el cobro de manera inmediata, porque su plazo está vencido o cumplida la condición; Para este requerimiento final, se vuelve nuevamente al interrogatorio de parte allegado como prueba anticipada, del cual se puede extraer que no existe vencimiento alguno definido, que derive de una "presunta obligación" de carácter dinerario como la manifestada en la demanda, pues no se predica por parte



CODIGO 85001.40.03.412

del interrogado fecha determinada de pago del dinero pretendido por la parte demandante, luego éste último presupuesto, tampoco se aprecia en la prueba aludida con la que se pretende pre-constituir el título ejecutivo.

4.- Se concluye de la prueba anticipada allegada que no se configura un título ejecutivo, precisamente por no reunir en su integridad los presupuestos que para ello exige la norma, pues adviértase que aunque la confesión ficta presta mérito ejecutivo (Art. 205 C.G.P), lo es siempre y cuando de esa confesión surja una obligación clara, expresa y exigible, cuando se obtiene mediante interrogatorio de parte extraprocesal y el citado, responde de tal forma al interrogatorio, que deja sin manto de duda, la confesión en las preguntas asertivas contestadas concretamente y de ellas se determina el proferir mandamiento de pago, lo cual si no se configuro bajo tales presupuestos y exigencias, al llegar al proceso ejecutivo puede ser desvirtuada por el demandado como para el caso ocurre. Así, el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, pues del análisis aquí ventilado, lo concluido es que en efecto el mandamiento de pago habrá de ratificarse en su negativa.

5.- Sin perjuicio de lo anterior, podrá la parte activa acudir a la jurisdicción si así lo considera pertinente, mediante una acción como podría ser la monitoria u otra de elección, que se considere ajustada a fin de que se pueda requerir el pago de la suma aquí pretendida, pues adviértase que el proceso ejecutivo no se presta para realizar ningún tipo de declaraciones o inferir obligaciones de los acuerdos privados o relaciones sociales derivadas de asociaciones informales, de las que tal vez hayan surgido obligaciones, lo cual no se pone en tela de juicio.

6.- Así las cosas, el despacho ratifica que el recurso propuesto no está llamado a prosperar, dejándose así incólume el auto de fecha siete (7) de marzo de 2019, debiendo devolver el proceso al juzgado titular para efectos de su archivo al haber culminado con el objeto del mismo, cual es la terminación definitiva del proceso.

OTRAS DETERMINACIONES

-Obra a folio 49 del expediente, solicitud especial presentada por el demandado y coadyuvada por su apoderado, respecto de la entrega del vehículo automotor de placas HIW 643, secuestrado de forma previa para el presente proceso, sobre la cual se abstendrá el despacho de pronunciamiento alguno por sustracción de materia, ya que la entrega, a la fecha, se ha materializado tal como consta en informe de la secuestre y acta de entrega de vehículo de fecha 16 de marzo de 2019 (fl. 55-56).

-Del recurso de apelación interpuesto por el abogado ALBERTO ARBELAEZ SÚA (fl. 51) no se hará pronunciamiento de fondo, por cuanto ya en auto previo, por no tener la calidad de parte dentro del proceso de la referencia, ya que su poderdante cedió el crédito al hoy demandante JHON FREDY PAYARES TORO.

-Finalmente y frente a la petición del apoderado de la parte demandada, respecto de la autorización de dependiente judicial (fl.60), se accederá a tal solicitud por configurarse de forma efectiva lo preceptuado por el artículo 27 del D. 196 de 1971.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal,



CODIGO 85001.40.03.412
RESUELVE:

PRIMERO.- NO reponer el proveído de fecha 7 de marzo del año 2019, por lo expuesto en la motiva de este auto.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se mantiene incólume la providencia de fecha 7 de marzo de 2019 en todo su contenido, procédase a su cumplimiento por secretaria.

TERCERO.- Dispóngase el desglose a que haya lugar, tanto de la demanda como de sus anexos. Por secretaria, previo pago de expensas de ley procédase de conformidad.

CUARTO.- Por sustracción de materia, absténgase de pronunciarse sobre la solicitud de entrega de vehículo de placas HIW-643, lo que ya está materializado.

OTRAS DETERMINACIONES

QUINTO.- Absténgase de pronunciamiento de fondo respecto del recurso de apelación interpuesto por el abogado ALBERTO ARBELAEZ SÚA, pues no le asiste legítimo interés en el proceso.

SEXTO. Autorícese a LUZ JOHANA CABEZAS BECERRA, identificada con C.C. 33.481.868 Y código universitario U00080571 como dependiente judicial del apoderado de la parte demandada Dr. JULIAN ALFREDO TOJUELO PERILLA.

SEPTIMO- Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores para efectos estadísticos, para su **ARCHIVO**, habiendo culminado el objeto del proceso.

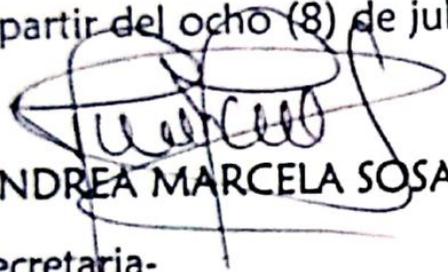
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 010 de fecha dieciocho (18) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: dieciocho (18) de Marzo 5:00 P.M. ANEXADO ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR Secretaria
--

La constancia de notificación a las partes por secretaria copia en folio 667P

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la anterior providencia datada 17 de marzo de 2020, fue notificada en estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020, publicada en el micrositio asignado a este juzgado, de la página web de la Rama Judicial, anulándose el sello del estado que aparece al final de la misma y como consta en manuscrito de la Secretaria. Lo anterior para dar claridad en cuanto a la publicidad de la decisión, iniciando los términos de ejecutoria a partir del ocho (8) de julio de 2020.



ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR

Secretaria-



85001.40.03.412-2018-01079-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
Yopal (Casanare), tres (03) de Abril de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Proceso Ejecutivo Singular de Menor cuantía- No. 2018-01079-00.**

Demandante. ENERGÍA LIMPIA DE COLOMBIA LTDA "BIOCOMBUSTIÓN LTDA" **vs. Demandado.** MAQUINARIA Y OBRAS CIVILES S.A.S.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía presentada por ENERGÍA LIMPIA DE COLOMBIA LTDA "BIOCOMBUSTIÓN LTDA" **contra** MAQUINARIA Y OBRAS CIVILES S.A.S. a través de apoderado, previamente inadmitida por auto de fecha 16 de mayo del año 2019.

TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial del demandante el día 12 de junio de 2018 y asignada por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal-Casanare, quien en proveído del 5 de julio de 2018, rechazo la demanda por competencia, ordenando enviarla a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

2.- Sometida nuevamente a reparto, la demanda le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal-Casanare, quien en decisión del 16 de mayo de 2019 (Fl. 23) inadmitió la demanda, requiriendo a la actora para que:

-Indique los números de identificación del representante legal de las sociedades, tanto demandante como demandada.

3.- Vencido y dentro del término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación y anexos (fls.24-29), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 24 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 25 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.

2. Se le requirió a la parte actora para que refiriera las identificaciones de las personas que representan a las sociedades, tanto demandante como demandada, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 82 C.G.P., ante lo cual el apoderado de la parte ejecutante allego dicha información con el escrito de subsanación, cumpliendo con lo solicitado por el Juez titular.

3.- Revisada la demanda subsanada acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor, determinado con exactitud y claridad, se proveerá por la procedencia de librar mandamiento de pago, por el procedimiento ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de **ENERGÍA LIMPIA DE COLOMBIA LTDA "BIOCOMBUSTIÓN LTDA"** y en contra de **MAQUINARIA Y OBRAS CIVILES S.A.S..**

RESUELVE



85001.40.03.412-2018-01079-00

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de **ENERGÍA LIMPIA DE COLOMBIA LIMITADA- "BIOCOMBUSTIÓN LTDA"** NIT. 900.188.868-8 representada legalmente por HERNAN MAURICIO BUENO CASTILLO C.C. 91.285.597 o quien en la actualidad haga sus veces, en contra de **MAQUINARIA Y OBRAS CIVILES S.A.S. NIT. 830.013.377-9** representada legalmente por HUMBERTO BUENO FUENTES C.C. 13.923.201, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **(\$33.822.769) M/CTE**, por concepto de capital contenida en la letra de cambio No 01.
 - 1.1. Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera respecto del capital anteriormente referido, desde el 18 de mayo del 2017 hasta el 18 de agosto del 2017.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 19 de agosto de 2017 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2. Por la suma de **(\$33.822.769) M/CTE**, por concepto de capital contenida en la letra de cambio No 02.
 - 2.1. Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera respecto del capital anteriormente referido, desde el 18 de mayo del 2017 hasta el 18 de octubre del 2017.
 - 2.2. Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 19 de octubre de 2017 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

3. Por la suma de **(\$33.822.769) M/CTE**, por concepto de capital contenida en la letra de cambio No 03.
 - 3.1. Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera respecto del capital anteriormente referido, desde el 18 de mayo del 2017 hasta el 18 de diciembre del 2017.
 - 3.2. Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 19 de diciembre de 2017 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

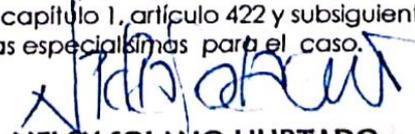
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la sociedad demandada **MAQUINARIA Y OBRAS CIVILES S.A.S. NIT. 830.013.377-9** representada legalmente por HUMBERTO BUENO FUENTES C.C. 13.923.201, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 Y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente con el termino anteriormente citado, a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, aplicando las normas especialísimas para el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha <u>siete</u> (7) de <u>Julio</u> de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: <u>7 Julio</u> de 2020 5:00 P.M. ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR Secretaria



85001.40.03.412-2018-01079-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), tres (03) de Abril de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Proceso Ejecutivo Singular de Menor cuantía- No. 2018-01079-00.**
Demandante. ENERGÍA LIMPIA DE COLOMBIA LTDA "BIOCOMBUSTIÓN LTDA" **vs. Demandado.** MAQUINARIA Y OBRAS CIVILES S.A.S.

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia. Fueron presentadas en escrito separado simultáneamente con la demanda; Teniendo en cuenta que resultan procedentes por la naturaleza de la acción, se procederá a decretarlas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: D ECRETAR el embargo y retención de los dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título en las cuales se encuentre como titular la sociedad **MAQUINARIA Y OBRAS CIVILES S.A.S. Identificada con Nit No. 830.013.377-9**, en las once entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede (F. 1 C-2). Límitese la medida a la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$190.000.000). Oficiése a cada una de las entidades bancarias relacionadas.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **470-466** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad de **MAQUINARIA Y OBRAS CIVILES S.A.S. Identificada con Nit No. 830.013.377-9**, para tal fin por secretaria, líbrese el correspondiente oficio para estos efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Solano Hurtado
NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No orde fecha siete (7) de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 7-Julio de 2020 5:00 P.M.
ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), nueve (9) de Junio de dos mil veinte (2020)

13. Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2018-01135-00.
Demandante. INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE **vs.** **Demandado.** JUAN CARLOS OLIVOS y OTROS.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE en contra de JUAN CARLOS OLIVOS y OTROS a través de apoderado, previamente inadmitida por auto de fecha 7 de febrero de 2019.

En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J. fue remitido a este despacho el día 13 de marzo de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 21 de abril de 2020 notificado por estado eléctrico el día 29 de mayo del año 2020 atendiendo la suspensión de términos Covid 19.

TRAMITE SURTIDO

Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial del Instituto Financiero de Casanare el día 1 de agosto de 2018 y asignada por reparto al Juzgado Titular, es inadmitida mediante auto de fecha 7 de febrero de 2019 (fol. 29), en el cual se le requiere para que:

-Aclare el acápite de pretensiones toda vez que el número de pagare relacionado difiere con el número del título aportado relacionado en el escrito y en el poder.

CONSIDERACIONES

- 1.- Previo al estudio de fondo del asunto es necesario señalar que el auto que inadmitió la demanda de fecha siete (7) de febrero del año 2019, fue notificado por estado el día 8 de febrero de 2019, teniendo como términos los días lunes 11 de febrero al viernes 15 de febrero para efectos de subsanación de las falencias requeridas de la demanda.
- 2.- Revisado el expediente obran tres escritos de la parte demandante, dos de ellos relacionados con actos de notificación (fs.29 a 38) que en nada se relacionan con la inadmisión emitida, los dos con fecha de presentación el 23 de agosto de 2019; Otro del 28 de agosto de 2019 (fl. 39 a 43) que se denomina solicitud de admisión de la demanda y un tercer escrito de subsanación de la demanda con fecha de radicación del 1º de Junio de 2018 (fl. 44-45).
- 3.- De esta forma se advierte que a pesar de los equívocos y tropiezos manifestados por la parte actora, lo cierto es que ninguno de los escritos obedece a la subsanación en termino de lo pedido por vía de inadmisión ni tampoco que se haya presentado dentro del término legal, así hubiese sido radicado equivocadamente en juzgado distinto, pues todos los escritos son presentados cuatro meses más tarde de la emisión del auto primigenio que activo el trámite de la demanda, por lo tanto, se encuentra más que vencido el termino establecido en el artículo 90 numeral 7º del CGP.
- 4.- A folios 46-50 obra renuncia al poder, radicada en secretaria el día 17 de septiembre de 2019, así como solicitud de suspensión del trámite por el termino de 4 meses atendiendo la vigencia de la ordenanza N° 008 de 2019, radicado el día 29 de Noviembre de 2019, solicitando la reactivación automática lo cual siendo procedente y habiendo dado



cumplimiento a la exigencia del Art 76 C.G.P y habiéndose superado el termino de suspensión no hay lugar a pronunciamiento alguno, proveyendo lo pertinente respecto a cada petición.

Por lo anterior se concluye que al no haberse presentado en término la subsanación de la demanda se dará aplicación a la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, se dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA no habiendo sido subsanada en la forma pedida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal Casanare,

RESUELVE

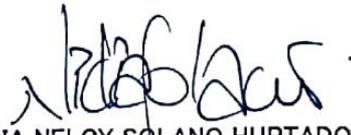
PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE en contra de JUAN CARLOS OLIVOS SUA, YOLANDA SUA CELY Y OLIVOS ANTIMIO por las consideraciones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: Devuélvanse, sin necesidad de desglose la demanda y sus anexos, dejando fotocopias de las mismas, para los efectos pertinentes por secretaria.

TERCERO: Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores, para que se archive de manera definitiva el expediente, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión - terminación del proceso-, para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder presentado por EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA, cumplidas las exigencias y de conformidad al Art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: siete de julio de 2020. 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
Yopal - Casanare, nueve (9) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

14.Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía - Rad. 2018-1208-00. C 1
Demandante. BANCOOMEVA S.A vs. Demandado. HENRY OSWALDO GAMBOA VARGAS.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la orden de mandamiento de pago o rechazo de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada por BANCOOMEVA S.A en contra de HENRY OSWALDO GAMBOA VARGAS, a través de apoderado, el día 24 de agosto de 2018.

TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial de BANCOOMEVA S.A el día 24 de agosto de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular el 27 de agosto de 2018, es inadmitida mediante autos del 21 de marzo de 2019 y 11 de julio de 2019 (fl.33y 48 C1), en los cuales se le requirió para que:

- Allegar en su totalidad copia de la escritura pública N° 0114 de 2015 mediante la cual se otorga poder al apoderado.
- Atendiendo al factor de competencia atribuido deben excluirse los hechos número 1,10 y 2,5 por ser irrelevantes, debiendo la actora allegar nuevamente y de manera ordenada el sustento fáctico que ampara las pretensiones.
- En cuanto liene que ver con el pagaré N° 302012843791600, debe modificarse las pretensiones en el entendido que mientras se señala que el vencimiento de las instalaciones corresponde al día 25 de cada mes, el contenido del título valor permite establecer que dicho vencimiento se da el día 20 de cada mes.
- Adicionalmente de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, precise sobre qué valor y por cual concepto se causaron los intereses corrientes solicitados mediante numerales 2.1.3.1.4.1.y 5 así como de los intereses moratorios referidos en el numeral 6, del acápite petitorio de la acción.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la parte activa presento escrito de subsanación y anexos (fis.39 al 46 y 49 al 51), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su orden de pago o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 13 de marzo de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 21 de abril del año 2020 notificado por estado eléctrico el día 29 de mayo del año 2020 atendiendo la suspensión de términos Covid 19.

CONSIDERACIONES

1.-Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su orden de pago o rechazo.

2.- El título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en dos Pagare, N° 3201283791600 por valor de \$ 13.786.949 pagadero el día 30 de Julio del año 2018 y pagare N° 00000 30590 por valor de \$16.571.748 pactado a 72 cuotas mensuales y sucesivas(fl.10),



pagadera la primera cuota el 20 de agosto de 2015, en mora desde la cuota número 33, manifestando el uso de la cláusula aceleratoria desde el 30 de julio de 2018 fecha de diligenciamiento del pagare, correspondiente a la cuota número 37 hasta la cuota número 72.

3.- Revisada la demanda subsanada acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor, determinado con exactitud y claridad, se proveerá por la procedencia de librar mandamiento de pago, por el procedimiento ejecutivo singular de Mínima cuantía a favor de **BANCOOMEVA S.A** y en contra de **HENRY OSWALDO GAMBOA VARGAS**.
Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de **BANCOOMEVA S.A** Nit. 900.406.150-5 y en contra de **HENRY OSWALDO GAMBOA VARGAS** C.C. 74.770.448 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **(\$296. 773.00) M/CTE** constituidos en el **pagaré No. 3201 2843791600** por concepto de capital de la cuota número 33 con fecha de vencimiento del 20 de abril de 2018.
2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota número 33, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de abril de 2018 y hasta que se lleve a cabo el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **(\$314. 948.00) M/CTE** constituidos en el pagaré No. 3201 2843791600 correspondientes a la cuota número 34, con vencimiento de la fecha 20 de mayo de 2018.
4. Por la suma de **(\$195. 720.00) M/CTE** por concepto de intereses corrientes sobre el capital de la cuota número 34, causados desde el 21 de abril de 2018 hasta el 20 de mayo de 2018 a la tasa de 15,36%.
5. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota número 34 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de mayo de 2018 y hasta que se lleve a cabo el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **(\$318. 979.00) M/CTE** constituidos en el pagaré No. 3201 2843791600 por concepto de capital de la cuota N° 35 cuyo vencimiento se efectuó el 20 de junio de 2018.
7. Por la suma de **(\$191. 689.00) M/CTE** por concepto de intereses corrientes sobre el capital de la cuota número 35 causados desde el 21 de mayo de 2018 hasta el 20 de junio de 2018 a la tasa de 15,36%.
8. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota número 35 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de junio de 2018 y hasta que se lleve a cabo el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **(\$296. 773.00) M/CTE** constituidos en el pagaré No. 3201 2843791600 por concepto de capital de la cuota número 36 con fecha de vencimiento del 20 de julio de 2018.
10. Por la suma de **(\$187. 606.00) M/CTE** por concepto de intereses corrientes sobre el capital de la cuota número 36, causados desde el 21 de junio de 2018 hasta el 20 de julio de 2018 a la tasa de 15,36%.



11. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de la cuota número 36 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de julio de 2018 y hasta que se lleve a cabo el pago total de la obligación.
12. Por la suma de **(\$30. 578.00) M/CTE** por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de la cuota número 37, causados desde el 20 de julio de 2018 hasta el 30 de julio de 2018 fecha en la cual se diligencio el pagaré a la tasa de 15,36%.
13. Por la suma de **(\$14.333. 660.00) M/CTE** constituidos en el pagaré No. 3201 2843791600 por concepto de **capital acelerado** de las cuotas 37 a la 72.
14. Por los intereses moratorios sobre el capital de **(\$14.333. 660.00) M/CTE** liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 31 de julio de 2018 y hasta que se lleve a cabo el pago total de la obligación.
15. Por la suma de **(\$353. 816.00) M/CTE** correspondientes a los seguros y gastos ocasionados en virtud del crédito desembolsado.
16. Por la suma de **(\$12.929. 922.00) M/CTE** por concepto de capital de la obligación constituida en el pagaré No. 0000030590.
17. Por la suma de **(\$671. 712.00) M/CTE** constituidos en el pagaré No. 0000030590 por concepto de intereses corrientes causados desde el 25 de abril de 2018 hasta el 30 de julio de 2018 a la tasa del 16,08%.
18. Por la suma de **(\$13. 462.00) M/CTE** constituidos en el pagaré No. 0000030590 por concepto de intereses moratorios causados hasta el 30 de julio de 2018.
19. Por la suma de **(\$171. 853.00) M/CTE** por concepto de seguros y demás gastos
20. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para el respectivo periodo, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es sobre la suma de **(\$12.929.922.00) M/CTE** a partir del 31 de julio de 2018 hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.
21. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, al demandado **HENRY OSWALDO GAMBOA VARGAS** C.C. 74.770.448 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 Y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente con el termino anteriormente señalado a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, aplicando las normas especialísimas para el caso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar, al Dr. **EDUARDO GARCIA CHACON** identificado con CC No. 79.781.349 y T.P. 102.688 el C.S. de la J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



SEPTIMO: Respecto de la solicitud de reconocer como dependiente judicial a LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, identificada con la C.C. 1.118.556.831, deberá previamente por secretaria acreditar en su oportunidad, la calidad de estudiante de derecho como lo prevé el literal f Art. 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: siete de julio de 2020. 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
Yopal - Casanare, nueve (09) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

14. Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuanía-Rad.2018-1208-00. C2
Demandante. BANCOOMEVA S.A vs. **Demandado.** HENRY OSWALDO GAMBOA VARGAS.

MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas con el libelo de la demanda, por parte de la ejecutante, conforme a lo previsto en el artículo 593-4-9-10 y 599 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que pueda poseer la demandada **HENRY OSWALDO GAMBOA VARGAS C.C.** No. 74.770.448 en cuentas de ahorros y/o corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CITIBANK, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, FINANDINA, BANCOLOMBIA, POPULAR, PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BOGOTA, BCSC, COLPATRIA, BANCAMIA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A, LEASING BOLIVAR S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A, SERFINANSA de la ciudad de Yopal. Oficiese en los términos y con las advertencias contempladas en el Art. 593-10 CGP. Limitando la medida a SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000.000) M/CTE.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo devengado por **HENRY OSWALDO GAMBOA VARGAS C.C.** No. 74.770.448 en calidad de trabajador del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, para tal fin oficiese a la respectiva entidad. Limitando la medida a SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000.000) M/CTE.

TERCERO: DECRETAR el embargo de las acciones dividendos o intereses y demás beneficios que emana el señor **HENRY OSWALDO GAMBOA VARGAS C.C.** No. 74.770.448 en **ISAGEN, ECOPETROL y DECÉVAL**. Limitando la medida a SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000.000) M/CTE. Oficiese en los términos del Art. 593-4 CGP.

CUARTO: ABSTENERSE DE DECRETAR el embargo del vehículo motocicleta modelo 2012, hasta tanto no se allegue certificado que acredite dicha titularidad sobre el respectivo bien en propiedad de **HENRY OSWALDO GAMBOA** demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: siete de julio de 2020. 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare) Primero (1º) de Junio de dos mil veinte (2020)

53.Referencia: Proceso Ejecutivo Singular – Mínima cuantía- No. 2018-01219-00.
Demandante. FINANZAUTO S.A vs. Demandados. YENNY CRISTINA BARRAGAN GOMEZ.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho respecto de la solicitud de corrección del auto de fecha 28 de febrero de 2020 mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago de la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por FINANZAUTO **en contra de YENNY CRISTINA BARRAGAN GOMEZ.**

CONSIDERACIONES

Conforme al memorial que antecede y las disposiciones libradas en el presente asunto, por la cantidad de ítems, se observa que por error involuntario en la digitación de los numerales 118, 119, 120 y 121 de la parte resolutive, del auto que decreto medidas de fecha 28 de febrero de 2020, visto a folio 52, los cuales fueron incorporados de manera equivocada, pues los valores en efecto no corresponden a la obligación contenida en la demanda, de igual forma el nombre de la parte demandada ya que se libró mandamiento de pago en contra de YENNY CRISTINA GOMEZ, siendo lo correcto en contra de YENNY CRISTINA BARRAGAN GOMEZ, con C.C. No. 33.646.263.

Por lo anterior y siendo procedente la solicitud presentada se ordenará la respectiva corrección.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de mandamiento de pago emitido por este despacho el pasado 28 de febrero del año 2020, en los términos y efectos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia **exclúyanse para todos los efectos** del presente asunto, los numerales 118, 119, 120 y 121 del auto que libro mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2020 (folio 52), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Aclarar el nombre de la demandada, contra quien se libró mandamiento de pago YENNY CRISTINA BARRAGAN GÓMEZ, con C.C. No. 33.646.263.

CUARTO: Mantener incólume en lo demás el auto de mandamiento de pago. Procédase por secretaría a dar cumplimiento a las disposiciones allí prescritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha sick (7) de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M.	
Desfijación: 5:00 P.M.	
ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR	
Secretaria	COVID 19



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), diez (10) de Junio de dos mil veinte (2020)

15. Referencia: PROCESO REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR 2018-01334
Demandante ADELINA CAMEJO GARCIA Vs. Demandado BBVA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a impulsar el trámite dentro del proceso de reposición y cancelación de título valor en única instancia, atendiendo la cuantía del presente asunto, adelantado por **ADELINA CAMEJO GARCIA** en contra de la entidad financiera **BANCO BBVA**.

TRAMITE SURTIDO

- 1.- Admitida en forma la demanda por auto de fecha 9 de octubre del año 2019, se dispuso la orden de publicar aviso del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, conforme a lo previsto en el Art. 398 CGP, lo cual se advierte ya fue aportado su diligenciamiento (fs. 34 a 37) mediante escrito radicado el día 21 de octubre del año 2019 ante el juzgado titular.
- 2.- Remitido el proceso en este estado por el juzgado titular en descongestión por auto de fecha 13 de Marzo del año 2020 (fol. 38), avocada su conocimiento en el presente despacho (fol. 39) por auto de fecha 21 de abril del año 2020, notificado en estado electrónico de fecha 29 de mayo pasado atendiendo la suspensión de términos por la contingencia del Covid 19, ingresa al despacho para proveer e impulsar su trámite.
- 3.- Revisado lo incorporado al expediente se advierte que no obra diligenciamiento de la notificación a la entidad demandada banco BBVA a la dirección aportada con la demanda agotando los medios propios para tales efectos como lo prevén los Arts. 290 a 294 y 301 CGP de ser el caso.
- 4.- Así las cosas deberá requerirse a la parte activa a fin de que allegue, so pena de dar aplicación a las consecuencias propias de la inactividad conforme lo dispuesto en el Art. 317 del CGP, el diligenciamiento propio de los actos de notificación a la entidad demandada, con el fin de lograr su debida vinculación al proceso, integrar de manera completa el litigio y poder dar trámite cédere a la correspondiente actuación procesal que concierna.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte activa para que en el término de 30 días allegue el diligenciamiento propio de los actos de notificación (conforme lo establecido en los Art. 290 a 294 CGP), a la entidad demandada **BANCO BBVA**, so pena de dar aplicación a las consecuencias propias de la inactividad conforme lo dispuesto en el Art. 317 del CG. Lo anterior con el fin de lograr su debida vinculación al proceso, integrar de manera completa el litigio e imprimir el trámite correspondiente actuación procesal.

SEGUNDO: Vencido dicho término controlado por secretaria o allegado con antelación dicho diligenciamiento, ingrese al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

<p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha <u>siete</u> de <u>Julio</u> de 2020. Hora: 07:00 A.M. Destijación: <u>7</u> de <u>Julio</u> 5:00 P.M. ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR Secretaría COVID-19</p>



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular Menor cuantía Rad. 2018 -01353-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Vs. Demandado: ALFA MARITZA TEATIN ROSAS

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada ALFA MARITZA TEATIN ROSAS, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 7 de marzo del año 2019.

ANTECEDENTES

- 1. El apoderado del BANCO DE BOGOTÁ S.A., impetra demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de ALFA MARITZA TEATIN ROSAS. Por auto emitido el día 7 de marzo de 2019 el despacho libra el mandamiento de pago (fol. 22 C1), el cual es objeto de recurso del recurso de reposición por la parte demandada.
- 2. **De los fundamentos del recurso.** Radican básicamente en dos argumentos:
 - 2.1. Ausencia de la prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica demandante (Art. 84-2).
 - 2.2. El pagaré, no goza del requisito especial del Art. 709 del C. de Co. pues no indica la persona natural o jurídica a la cual debe pagarse.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- **De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsidere su decisión.

2.- Así las cosas, se entrara entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido impetrado en el término de los 3 días siguientes a la notificación el mandamiento de pago por la demandada.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si es procedente revocar el mandamiento de pago y por ende negarlo, por la falta de requisitos de forma del título ejecutivo –pagaré- o en su defecto confirmar el mismo tal y como fue librado mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2019, y continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES



CODIGO 85001.40.03.412

1.- De los títulos ejecutivos. Los títulos ejecutivos son documentos que resultan exigibles por un derecho que ha sido reconocido, que tiene fuerza ejecutiva conforme a la ley y por tanto constituyen obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba contra él.

Para el caso, no encontramos frente al pagaré, que es aquel título valor que contiene la promesa incondicional de una persona a la cual se le denomina suscriptora, de que pagará a una segunda persona llamada beneficiaria o tenedora, una suma determinada de dinero. La sección II del Código de Comercio Artículo 709, impone los requisitos el pagaré y reza "El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: **1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento**".

2.- De las Personas Jurídicas. Se denomina como tal a aquella figura jurídica que permite la existencia de un individuo dotado de derechos y obligaciones, pero que no es un individuo, sino una institución, organización o empresa que persigue un fin social con o sin fines de lucro, las que gozan de todos los atributos de la personalidad, incluido el nombre, que para el caso en comento permite desarrollar el debate planteado.

3.- Para el tema en disenso. Para el caso concreto y enmarcándolo en lo antes esbozado, se trata de un proceso respecto del cual el recurrente pretende se revoque el mandamiento de pago, por cuanto el título a ejecutar (pagaré No. 40326526) no cumple con los requisitos de forma en cuanto considera el "nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, no la identifica como persona natural o jurídica", así como echa de menos la falta de prueba que acredite la representación legal de la parte demandante; Ambas aseveraciones basadas en un mismo punto de partida cual es la omisión de interponer la sigla S.A. en el título valor antedicho y que no fue allegada certificación de la cámara de comercio idóneo para tales efectos.

Valga aclarar, que el nombre, como atributo de la personalidad, común en personas naturales como jurídicas, permite identificarlas y distinguir las de las demás en todo tipo de contrato, acto o negocio jurídico desarrollado por las mismas.

Al constituirse una sociedad, es requisito sine qua non, que en la escritura pública correspondiente se indique la clase o tipo de sociedad que se constituye y el nombre de la misma, formado como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad que regula la normatividad comercial.

4.- Ahora, la razón social y la denominación de la sociedad vienen a cumplir un papel de individualización de cada compañía, una y otra registran diferencias sutiles pero importantes, pues en tanto la primera tiene relación con los nombres de quienes de ella hacen parte, la segunda generalmente hace referencia a la actividad que desarrolla el ente societario, indicativo de responsabilidad que adquiere cada accionista por los negocios que se desprenden del desarrollo del objeto social en el cual han realizado su aportación o inversión con el propósito de obtener unas utilidades, mas no, como pretende el recurrente, para efectos de trabar un cobro ejecutivo inminente.

Así las cosas, debe hacerse claridad, en el hecho de que al no indicar la sigla S.A. después de la palabra "BANCO DE BOGOTÁ" no implica que la persona jurídica demandante sea inexistente o que no sea individualizable, y que por ende no se haga acreedora del pago



CODIGO 85001.40.03.412

pretendido con el título valor debidamente incorporado a la demanda, pues como ya se indicó, la sigla hace parte de la denominación para el fin para la cual fue creada la persona jurídica sin que varíe su razón social por éste hecho, razón por la cual el pagaré No. 40326526 en comento, cumple con los requisitos de los artículos 709 y 621 del C de Co. así como 422 el C.G.P. haciéndolo un título claro, expreso y actualmente exigible.

5.- Adviértase que la individualización e identificación de una persona tanto natural como la jurídica no solo se da con el nombre, para ello, los números de identificación, para el caso el Nit 860.002.964-4 del Banco de Bogotá, el cual se encuentra impreso en el título como en su carta de instrucciones, lo hace perfectamente identificable y definido como acreedor de dicha obligación ejecutada.

6.- Ahora, respecto del certificado de cámara de comercio no constituye un documento "indispensable" como lo considera el recurrente, pues con la demanda es aportado el poder especial constituido mediante escritura pública número 3332 de fecha 22 de Mayo de 2018 con la cual se incorpora el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, con el cual se puede perfectamente verificar sus calidades y condiciones como persona jurídica.

7.- Así las cosas, el despacho advierte que el recurso propuesto no está llamado a prosperar, por cumplir el título valor con los requisitos exigidos por la norma para su exigibilidad efectivo, además de acreditarse con la presentación de la demanda, el respectivo certificado de existencia y representación legal.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha 7 de marzo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Téngase por notificada la parte demandada de forma personal el día 4 de abril de 2019 conforme reposa a folio 24 C1, acta de notificación personal.

TERCERO.- Presentada dentro del término legal la contestación de la demanda (fls. 31-36), córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte actora conforme al artículo 442 del C.G.P., por el término de diez (10) días. Vuelva el proceso al despacho vencido el término de traslado para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 010 de fecha dieciocho (18) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: dieciocho (18) de Marzo 5:00 P.M.
ANULADO
ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaría MPLJ

Recayendo en notificación de la presente providencia, que a folio 25 y 27

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la anterior providencia datada 17 de marzo de 2020, fue notificada en estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020, publicada en el micrositio asignado a este juzgado, de la página web de la Rama Judicial, anulándose el sello del estado que aparece al final de la misma y como consta en manuscrito de la Secretaria. Lo anterior para dar claridad en cuanto a la publicidad de la decisión, iniciando los términos de ejecutoria a partir del ocho (8) de julio de 2020.



ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR-

Secretaria



85001.40.03.412-2018-01379-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), dos (2) de Abril de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario –Menor cuantía- No. 2018-01379-00.

Demandante. BANCOOMEVA S.A. **vs. Demandado.** MARTHA LUCIA ALARCÓN y JAIME STEVENSON CHAPARRO ALARCON.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía presentada por BANCOOMEVA S.A. contra de MARTHA LUCIA ALARCÓN y JAIME STEVENSON CHAPARRO ALARCÓN a través de apoderado, previamente inadmitida por auto de fecha 16 de Mayo del año 2019.

TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial del Banco ejecutante el día 26 de septiembre de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular, es inadmitida mediante auto de fecha 16 de Mayo de 2019 (fol. 108), en el cual se le requiere para que:

- Presente por instalamentos el total de cuotas en mora en orden cronológico.
- Indique el valor acelerado a la fecha de presentación de la demanda, determinando los periodos de causación de intereses corrientes y moratorios.
- Allegue tabla de amortización o plan de pagos.
- Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de garantía.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación y anexos (fls.109-119), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 24 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 25 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.
2. El título ejecutivo fundamento de obligación se encuentran constituido en el **Pagaré No. 00002861532100**, suscrito el 8 de Julio del año 2016, por valor de \$63.687.600, pactado a 240 cuotas mensuales y sucesivas, pagadera la primera cuota el 31/08/2016, aplicada la cláusula aceleratoria desde el día 24 de mayo de 2019, fecha en que se presentó la subsanación de la demanda. entendiéndose que el escrito de demanda y subsanación comprenden un solo documento, además por que en aquel se hizo referencia sobre las cuotas dejadas de cancelar hasta la presentación del escrito de subsanación.
3. Entonces tenemos que respecto del primer asunto que se solicita en el auto que inadmite – **instalamentos cuotas en mora en orden cronológico**-, el apoderado de la parte ejecutante en su escrito especifica los instalamentos respecto de las cuotas dejadas de cancelar, inclusive adicionando las no canceladas hasta la fecha de presentación de la subsanación, esto es hasta la cuota correspondiente al mes de abril de 2019, entendiéndose que la subsanación hace parte integra de la



85001.40.03.412-2018-01379-00

demanda, por ende se tendrá en cuenta al momento de librar mandamiento de pago, conforme lo solicitado, entendiéndose que se hace bajo la gravedad de juramento y que la parte pasiva no ha hecho abonos a la obligación al momento.

4. Como segundo punto, se solicita allegar la **tabla de amortización o plan de pago suscrito por las partes**, aduciendo que se aporta como anexo, evidenciando por parte de este Despacho que no se encuentra adjunto dicho documento. Pese a que no es óbice para el rechazo de plano de la demanda, se le requerirá a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria del presente proveído, allegue dicho documento.
5. Bajo el entendido que la obligación se encuentra respaldada con una garantía – hipoteca- atendiendo lo normado en el numeral 1º del artículo 468 del C.G.P., se le solicitó al demandante **allegar certificado de tradición y libertad del Inmueble objeto de garantía**, aportándolo junto al escrito de subsanación, cumpliendo así lo solicitado.
6. Por último, se solicita allegar las respectivas correcciones como mensaje de datos, aportando el CD correspondiente.
7. En conclusión, revisada la demanda subsanada acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor, determinado con exactitud y claridad, se proveerá por la procedencia de librar mandamiento de pago, por el procedimiento ejecutivo Hipotecario de menor cuantía a favor de **BANCOOMEVA S.A.** y en contra de **MARTHA LUCIA ALARCÓN y JAIME STEVENSON CHAPARRO ALARCON.**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de **BANCOOMEVA S.A.** Nit. 900.406.150-5 representada legalmente por **LENARD ANTONIO MONROY DUBOIS C.C.** 93.204.744 o quien en la actualidad haga sus veces, en contra de **MARTHA LUCIA ALARCÓN** identificada con **C.C. 52.212.856** y **JAIME STEVENSON CHAPARRO ALARCÓN** identificado con **C.C. 1.030.631.678**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **(\$79.677) M/CTE**, por concepto del saldo de capital de la Cuota N° 21 del 30 de abril del 2018.
 - 1.1. Por la suma de \$16.293 por concepto del saldo de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en acápite anterior desde el día 31 de marzo de 2018 hasta el 30 de abril de 2018 sin que exceda tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito anteriormente, desde el 1 de mayo de 2018, hasta cuando se verifique su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
2. Por la suma de **(\$80.466) M/CTE**, por concepto del saldo de capital de la Cuota N° 22 del 31 de mayo del 2018.
 - 2.1. Por la suma de \$615.569 por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en acápite anterior desde el día 1 de mayo de 2018 hasta el 31 de mayo de 2018 sin que exceda tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - 2.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito anteriormente, desde el 1 de junio de 2018, hasta cuando se verifique su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.



85001.40.03.412-2018-01379-00

3. Por la suma de **(\$81.263) M/CTE**, por concepto del saldo de capital de la Cuota N° 23 del 30 de junio del 2018.
 - 3.1. Por la suma de \$614.672 por concepto de los Intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en acápite anterior desde el día 1 de junio de 2018 hasta el 30 de junio de 2018 sin que exceda tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - 3.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito anteriormente, desde el 1 de julio de 2018, hasta cuando se verifique su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

4. Por la suma de **(\$82.067) M/CTE**, por concepto del saldo de capital de la Cuota N° 24 del 31 de julio del 2018.
 - 4.1. Por la suma de \$613.868 por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en acápite anterior desde el día 1 de julio de 2018 hasta el 31 de julio de 2018 sin que exceda tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - 4.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito anteriormente, desde el 1 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

5. Por la suma de **(\$82.880) M/CTE**, por concepto del saldo de capital de la Cuota N° 25 del 31 de agosto del 2018.
 - 5.1. Por la suma de \$613.055 por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en acápite anterior desde el día 1 de agosto de 2018 hasta el 31 de agosto de 2018 sin que exceda tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - 5.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito anteriormente, desde el 1 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

6. Por la suma de **(\$83.700) M/CTE**, por concepto del saldo de capital de la Cuota N° 26 del 30 de septiembre del 2018.
 - 6.1. Por la suma de \$612.235 por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en acápite anterior desde el día 1 de septiembre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2018 sin que exceda tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - 6.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito anteriormente, desde el 1 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

7. Por la suma de **(\$84.529) M/CTE**, por concepto del saldo de capital de la Cuota N° 27 del 31 de octubre del 2018.
 - 7.1. Por la suma de \$611.406 por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en acápite anterior desde el día 1 de octubre de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018 sin que exceda tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - 7.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito anteriormente, desde el 1 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

8. Por la suma de **(\$85.366) M/CTE**, por concepto del saldo de capital de la Cuota N° 28 del 30 de Noviembre del 2018.



85001.40.03.412-2018-01379-00

- 8.1. Por la suma de \$610.569 por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en acápite anterior desde el día 1 de noviembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018 sin que exceda tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 8.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito anteriormente, desde el 1 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
9. Por la suma de **(\$86.211) M/CTE**, por concepto del saldo de capital de la Cuota N° 29 del 31 de diciembre del 2018.
- 9.1. Por la suma de \$609.724 por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en acápite anterior desde el día 1 de diciembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018 sin que exceda tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 9.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito anteriormente, desde el 1 de enero de 2019, hasta cuando se verifique su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
10. Por la suma de **(\$87.064) M/CTE**, por concepto del saldo de capital de la Cuota N° 30 del 31 de enero del 2019.
- 10.1. Por la suma de \$608.871 por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en acápite anterior desde el día 1 de enero de 2019 hasta el 31 de enero de 2019 sin que exceda tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 10.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito anteriormente, desde el 1 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
11. Por la suma de **(\$87.926) M/CTE**, por concepto del saldo de capital de la Cuota N° 31 del 28 de febrero del 2019.
- 11.1. Por la suma de \$608.009 por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en acápite anterior desde el día 1 de febrero de 2019 hasta el 28 de febrero de 2019 sin que exceda tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 11.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito anteriormente, desde el 1 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
12. Por la suma de **(\$88.797) M/CTE**, por concepto del saldo de capital de la Cuota N° 32 del 31 de marzo del 2019.
- 12.1. Por la suma de \$607.138 por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en acápite anterior desde el día 1 de marzo de 2019 hasta el 31 de marzo de 2019 sin que exceda tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 12.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito anteriormente, desde el 1 de abril de 2019, hasta cuando se verifique su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
13. Por la suma de **(\$89.676) M/CTE**, por concepto del saldo de capital de la Cuota N° 33 del 30 de abril del 2019.
- 13.1. Por la suma de \$606.259 por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en acápite anterior desde el día 1 de abril de 2019 hasta el 30 de abril de 2019 sin que exceda tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



85001.40.03.412-2018-01379-00

13.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito anteriormente, desde el 1 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

14. Por la suma de **(\$61.148.620)**, por concepto del capital acelerado representado en el pagaré No **0002861532100**, acelerado al día 24 de mayo de 2019, fecha en la que se presentó la subsanación de demanda.

15. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a los demandados **MARTHA LUCIA ALARCON y JAIME STEVENSON CHAPARRO ALARCÓN** en el término de los cinco(5) días siguientes a la notificación del presente auto.(Art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 Y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente, con el término anteriormente señalado, a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, aplicando las normas especialísimas para el caso.

QUINTO: El Despacho se abstiene de aceptar la autorización a la estudiante de derecho LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, para revisar el expediente, hasta tanto no se allegue la certificación emitida por la universidad, demostrando así la calidad de estudiante de derecho.

SEXTO: Intégrese el cuaderno presentado de manera independiente como "medidas cautelares", al cuaderno principal, atendiendo la naturaleza de la acción, ya que no se hace necesaria su presentación y conformación en cuaderno separado.

SÉPTIMO: Medida cautelar: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No **470-113128** de propiedad de la demandada MARTHA LUCIA ALARCON identificada con CC No 52.212.856, el cual se encuentra gravado con hipoteca a favor de la demandante. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare.

OCTAVO: El Despacho se abstiene por ahora de decretar otro tipo de medidas cautelares solicitadas, por tratarse de un proceso Ejecutivo con Garantía Real, siendo procedente, en su oportunidad se proveerá respecto de la necesidad de decretarlas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 01 de fecha Siete (7) Julio 2020. Hora: 07:00 A.M.
Destijación: 7 Julio 2020 5:00 P.M.
ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



85001.40.03.412-2018-01502-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), dos (02) de Abril de dos mil veinte (2020)**

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía No. 2018-01502-00.

Demandante. HOME INMOBILIARIA YOPAL S.A.S **vs.** **Demandado.** EDNA COSNTANZA AGUIRRE VEGA Y LINO RODRIGUEZ OCHOA.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada por HOME INMOBILIARIA YOPAL S.A.S **en contra de** EDNA COSNTANZA AGUIRRE VEGA Y OTRO a través de apoderado, previamente inadmitida por auto de fecha 2 de mayo del año 2019.

TRAMITE SURTIDO

1.- Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial de Home Inmobiliaria Yopal S.A.S el día 19 de octubre de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular, es inadmitida mediante auto de fecha 2 de mayo de 2019 (fol. 28), en el cual se le requiere para que:

-Adecue el acápite de pretensiones presentando de manera Individual cada canon de arrendamiento e indicando la fecha de causación.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación y anexos (fls.29-31), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 24 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 25 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

1.Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de Inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.

2.- El título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en **un contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. 024-16**, suscrito el 29 de septiembre del año 2017, por un año con fecha de iniciación el 10 de septiembre de 2017 y fecha de terminación el 10 de septiembre de 2018.

3.- Revisada la demanda subsanada acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422, del Código General del Proceso, siendo ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan de un documento que provenga del deudor, determinado con exactitud y claridad, se proveerá por la procedencia de librar mandamiento de pago, por el procedimiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **HOME CONSULTORES JURIDICO CONTABLES S.A.S** y en contra de **EDNA CONSTANZA AGUIRRE VEGA Y LINO RODRIGUEZ OCHOA.**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **HOME CONSULTORES JURIDICO CONTABLES S.A.S con Nii. 900.906.760-7** en contra de **EDNA**



85001.40.03.412-2018-01502-00

CONSTANZA AGUIRRE VEGA C.C. No. 46.368.152 Y LINO RODRIGUEZ OCHOA C.C. No. 74.180.362, por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma **(\$1.000.000.00) M/CTE**, por concepto canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2017 vencido el 5 de diciembre de 2017.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 6 de diciembre de 2017 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera

2. Por la suma **(\$1.000.000.00) M/CTE**, por concepto canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2018 vencido el 5 de enero de 2018.
 - 2.1 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 6 de enero de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera

3. Por la suma **(\$1.000.000.00) M/CTE**, por concepto canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2018 vencido el 5 de febrero de 2018.
 - 3.1 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 6 de febrero de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

4. Por la suma **(\$1.000.000.00) M/CTE**, por concepto canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2018 vencido el 5 de marzo de 2018.
 - 4.1 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 6 de marzo de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

5. Por la suma **(\$1.000.000.00) M/CTE**, por concepto canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2018 vencido el 5 de abril de 2018.
 - 5.1 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 6 de abril de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera

6. Por la suma **(\$1.000.000.00) M/CTE**, por concepto canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2018 vencido el 5 de mayo de 2018.
 - 6.1 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 6 de mayo de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera

7. Por la suma **(\$1.000.000.00) M/CTE**, por concepto canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2018 vencido el 5 de junio de 2018.
 - 7.1 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 6 de junio de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

8. Por la suma **(\$1.000.000.00) M/CTE**, por concepto canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2018 vencido el 5 de julio de 2018.
 - 8.1 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 6 de julio de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

9. Tres millones de pesos **(\$3'000.000.00)** correspondientes a la sanción penal establecida cláusula décima cuarta.

10. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.



85001.40.03.412-2018-01502-00

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a los demandados **EDNA COSNTANZA AGUIRRE VEGA Y LINO RODRIGUEZ OCHOA** en el término de los cinco(5) días siguientes a la notificación del presente auto.(Art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 Y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente con el anteriormente señalado.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha Siete (7) del mes de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaría



85001.40.03.412-2018-01502-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), Dos (2) de Abril de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Proceso Ejecutivo Singular- No. 2018-01502-00, C-2**

Demandante. HOME CONSULTORES JURIDICO CONTABLES S.A.S **vs. Demandados.** EDNA COSNTANZA AGUIRRE VEGA Y LINO RODRIGUEZ OCHOA.

MEDIDAS CAUTELARES

Habiendo proveído respecto de la admisión de la demanda en cuaderno principal, procede el despacho a determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas con el libelo de la demanda, en cuaderno separado, por parte de la ejecutante, las cuales por la naturaleza de la acción que se promueve, resultan ajustadas.

En mérito de lo anterior, el juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión,

RESUELVE:

PRIMERO: El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o las que a cualquier otro título sean titulares los señores **EDNA CONSTANZA AGUIRRE VEGA C.C. 46.368152 Y LINO RODRIGUEZ OCHOA C.C. 74.180.362**, en las siguientes entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR. Realícense en las comunicaciones las advertencias propias de su inejecución (Art 593 N° 10- Parágrafo 2°). Oficiese y límitese la medida en VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **470-73129** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, propiedad del aquí demandado **LINO RODRIGUEZ OCHOA Identificado con C.C. 74.180.362**, para tal fin por librese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta ésta informe al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha 07 de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



85001.40.03.412-2018-01540-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), Primero (1°) de Abril de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor cuantía No. 2018-01540-00.**
Demandante. BANCO DAVIVIENDA **vs.** **Demandado.** LADY PAOLA SANCHEZ BERNAL.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía presentada por BANCO DAVIVIENDA **en contra de** LADY PAOLA SANCHEZ BERNAL a través de apoderado, previamente inadmitida por auto de fecha 16 de mayo del año 2019.

TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial del Banco Davivienda el día 25 de octubre de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular, es inadmitida mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019 (fol. 99), en el cual se le requiere para que:

- **Adecue en el numeral primero del acápite de los hechos, toda vez que en este se faculto a la parte demandante para acelerar el crédito desde el momento de la presentación de la demanda.**
- **Adecue el acápite de las pretensiones individualizando la cuota correspondiente al mes de octubre de 2018 descontando éste valor del capital acelerado.**

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la activa presentó escrito de subsanación y anexos (fls.100-101), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 24 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 25 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

1.Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.

2.- El título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en **Pagare**, número 05709091800085906, suscrito el 13 de mayo del año 2016, por valor de (\$60.800.000.00), pactado a 180 cuotas mensuales y sucesivas, pagadera la primera cuota el 13/06/2016, aplicada la cláusula aceleratoria desde el día 25 de octubre de 2018.

3.- Revisada la demanda subsanada acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor, determinado con exactitud y claridad, se proveerá por la procedencia de librar mandamiento de pago, por el procedimiento ejecutivo Hipotecario de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA** y en contra de **LADY PAOLA SANCHEZ BERNAL**.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor del **BANCO DAVIVIENDA** NIT. 860.034.313-7 representado legalmente por **ADRIANA ISABEL GARAYITO PATERNINA** identificada con cedula de ciudadanía NO. 47.435.631 o quien en la actualidad haga sus veces, en contra de **LADY PAOLA SANCHEZ BERNAL** con C.C 1.098.635.370, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **(\$733.000) M/CIE**, por concepto de capital de la cuota del mes de abril de 2018 con fecha de pago 13 de abril de 2018 y representada en el pagaré suscrita en el momento de la radicación.



85001.40.03.412-2018-01540-00

- 1.1 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 14 de abril de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
2. Por la suma de **(\$733.000) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota del mes de mayo de 2018 con fecha de pago 13 de mayo de 2018 y representada en el pagaré No 05709091800085906.
- 2.1 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 14 de mayo de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
3. Por la suma de **(\$733.000) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota del mes de junio de 2018 con fecha de pago 13 de junio de 2018 y representada en el pagaré No 05709091800085906.
- 3.1 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 14 de junio de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
4. Por la suma de **(\$733.000) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota del mes de julio de 2018 con fecha de pago 13 de julio de 2018 y representada en el pagaré No 05709091800085906.
- 4.1 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 14 de julio de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
5. Por la suma de **(\$733.000) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota del mes de agosto de 2018 con fecha de pago 13 de agosto de 2018 y representada en el pagaré No 05709091800085906.
- 5.1 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 14 de agosto de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
6. Por la suma de **(\$733.000) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota del mes de septiembre de 2018 con fecha de pago 13 de septiembre de 2018 y representada en el pagaré No 05709091800085906.
- 6.1 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 14 de septiembre de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
7. Por la suma de **(\$733.000) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota del mes de octubre de 2018 con fecha de pago 13 de octubre de 2018 y representada en el pagaré No 05709091800085906.
- 7.1 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 14 de octubre de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
8. Por la suma **(\$56.015.323) M/CTE**, por concepto saldo de capital acelerado, representada en el pagaré No. 05709091800085906 desde el 25 de octubre de 2018.
- 8.1 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 26 de octubre de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.



85001.40.03.412-2018-01540-00

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la demandada **LADY PAOLA SANCHEZ BERNAL** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 Y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente con el anteriormente señalado, a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Medida Cautelar. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **470-112784** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad de LADY PAOLA SANCHEZ BERNAL con cedula No. 1.098.635.370, para tal fin por secretaria, líbrese el correspondiente oficio para estos efectos.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, aplicando las normas especialísimas para el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Solano Hurtado

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 011 de fecha _____ () de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.

Desfijación: 5:00 P.M. *ANULADO.*

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaría



85001.40.03.412-2018-01542-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), trece (13) de Abril de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia- No. 2018-01542-00.

Demandante. HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ **vs. Demandado.** TANIA ARCHILA CEIJA.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda verbal de pertenencia presentada por HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ **vs. Demandado.** TANIA ARCHILA CEIJA a través de apoderado.

TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda verbal por el apoderado judicial del Hugo Alfonso Archila Suarez el día 25 de octubre de 2018 y asignada por reparto del mismo día, al Juzgado titular, mediante auto notificado el día 29 de marzo de 2019 (fol. 23), en el cual previo a calificar la demanda se ordena a la parte interesada aportar al despacho el avalúo catastral del bien identificado con folio de matrícula 470-9515 en un término no mayor a 30 días.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la parte activa presento certificación de avalúo catastral emitido por el Instituto Agustín Codazzi (fls.25-26), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 14 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 18 de febrero de 2020.

COSIDERACIONES

Revisada la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada por intermedio de apoderado judicial por HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ en contra de TANIA ARCHILA CEIJA Y PERSONAS INDETERMINADAS, es del caso señalar que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso.

Razón por la cual procede su admisión en consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de pertenencia.

SEGUNDO: Impartir a la presente acción el trámite verbal de pertenencia, previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el artículo 368 del Ordenamiento Procesal vigente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada determinada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, como quiera que fue aportada información respecto de su dirección física, por ahora no se hace necesario su emplazamiento.

CUARTO: CITAR Y EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem, a todas las personas que crean tener derecho alguno sobre los bienes o fracciones de estos que se pretende usucapir, para que dentro del término de quince (15) días, contado a partir de la fijación en la secretaria del despacho del edicto y/o de la publicación en periódico de amplia circulación en la ciudad, como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, a fin de que comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la demanda Verbal De Pertenencia y a estarse a derecho en el proceso que se adelanta.



85001.40.03.412-2018-01542-00

Parágrafo. HÁGASE la publicación por una vez y solamente, en día domingo incluyendo el nombre del sujeto del emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza, y el juzgado que lo requiere. Una vez realizado el emplazamiento conforme dispone la citada norma, deberá allegarse las respectivas constancias de publicación.

QUINTO: Instalar una valla junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para constancias a que haya lugar, debiendo permanecer instalada allí hasta que se surta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: Si comparece alguna persona acreditada con interés dentro del mismo, notifíquesele personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso

SEPTIMO: Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No **470-9515**, conforme lo establece el artículo 592 del Código General del Proceso. Para el efecto, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías correspondientes, se decidirá sobre lo consagrado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del CGP, respecto de la incorporación en el Registro Nacional de los procesos de pertenencia llevado en la página web del el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 015 de fecha siete (7) del mes de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), Primero (1º) de Junio de dos mil veinte (2020)

1. Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor cuantía No. 2018-01556-00.C1
Demandante. BANCO DAVIVIENDA vs. Demandado. NAPOLEON LOPEZ PEREZ.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía presentada por BANCO DAVIVIENDA en contra de NAPOLEON LOPEZ PEREZ a través de apoderado, previamente inadmitida por auto de fecha 16 de mayo del año 2019.

TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA el día 19 de septiembre de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular, es inadmitida mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019 (fol. 72), en el cual se le requiere para que indique:

- Adecue en el numeral primero del acápite de los hechos, teniendo en cuenta lo pactado en el numeral 5 del título base de ejecución, toda vez que en este se faculta a la parte demandante para acelerar el crédito desde el momento de presentación de la demanda.
- Adecue el acápite de las pretensiones individualizando la cuota correspondiente al mes de agosto de 2018 descontando éste valor del capital acelerado.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación y anexos (fls.73-74), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J. fue remitido a este despacho el día 24 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 25 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

1.Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.

2.- El título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en **Pagare**, número **05709286000142883**, suscrito el 27 de junio del año 2014, por valor de (\$41.769.950.00), pactado a 180 cuotas mensuales y sucesivas, pagadera la primera cuota el 27/07/2014, en mora desde 28 de diciembre del año 2017 y aplicada la cláusula aceleratoria desde el día 19 de septiembre de 2018.

3.- Revisada la demanda subsanada acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor, determinado con exactitud y claridad, se proveerá por la procedencia de librar mandamiento de pago, por el procedimiento ejecutivo Hipotecario de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA** y en contra de **NAPOLEON LOPEZ PEREZ**.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor del **BANCO DAVIVIENDA** Nit. 860.034.313-7 representada legalmente por **ADRIANA ISABEL GARAVITO PATERNINA** identificada con



cedula de ciudadanía No. 47.435.631 o quien en la actualidad haga sus veces, en contra de **NAPOLEON LOPEZ PEREZ con C.C 93.153.094**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **(\$470.000) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota del mes de diciembre de 2017 con fecha de pago 27 de diciembre de 2017 y representada en el pagaré No **05709286000142883**.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 28 de diciembre 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
2. Por la suma de **(\$470.000) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota del mes de enero de 2018 con fecha de pago 27 de enero de 2018 y representada en el pagaré No **05709286000142883**.
 - 2.2 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 28 de enero 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
3. Por la suma de **(\$470.000) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota del mes de febrero de 2018 con fecha de pago 27 de febrero de 2018 y representada en el pagaré No **05709286000142883**.
 - a. Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 28 de febrero 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
4. Por la suma de **(\$470.000) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota del mes de marzo de 2018 con fecha de pago 27 de marzo de 2018 y representada en el pagaré No **05709286000142883**.
 - 4.4 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 28 de marzo 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
5. Por la suma de **(\$470.000) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota del mes de abril de 2018 con fecha de pago 27 de abril de 2018 y representada en el pagaré No **05709286000142883**.
 - 5.1 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 28 de abril 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera
6. Por la suma de **(\$470.000) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota del mes de mayo de 2018 con fecha de pago 27 de mayo de 2018 y representada en el pagaré No **05709286000142883**.
 - 6.1 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 28 de mayo 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera
7. Por la suma de **(\$470.000) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota del mes de junio de 2018 con fecha de pago 27 de junio de 2018 y representada en el pagaré No **05709286000142883**.



7.1 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 28 de junio 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera

8. Por la suma de **(\$470.000) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota del mes de julio de 2018 con fecha de pago 27 de julio de 2018 y representada en el pagaré No **05709286000142883**.

8.1 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 28 de julio 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera

9. Por la suma de **(\$470.000) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota del mes de agosto de 2018 con fecha de pago 27 de agosto de 2018 y representada en el pagaré No **05709286000142883**.

9.1 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 28 de agosto 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera

10. Por la suma **(\$35.139.477) M/CTE**, por concepto saldo de capital acelerado, representada en el pagare No. **05709286000142883** desde el 19 de septiembre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

10.1 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 19 de septiembre de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, al demandado **NAPOLEON LOPEZ PEREZ** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.(Art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 Y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Medida Cautelar. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **470-112532** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad de **NAPOLEON LOPEZ PEREZ**, para tal fin por secretaría, librese el correspondiente oficio para estos efectos.



QUINTO: Tramítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, aplicando las normas especialísimas para el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 010 de fecha _____ () de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.
ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



CODIGO 85001.40.03.412
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario- Menor Cuantía- No. 2018-01557-00. Demandante.
BANCO DAVIVIENDA S.A vs. Demandado. JOHANNA LEON BALLESTEROS.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho respecto de librar mandamiento de pago o rechazo de la demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor cuantía presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de JOHANNA LEON BALLESTEROS** a través de apoderado, previamente inadmitida por auto de fecha 16 de Mayo del año 2019.

TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. el pasado 19 de septiembre de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular el mismo día, es inadmitida mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019 (Fol. 110), en el cual se le requiere para que:

- 1.1. Adecue el numeral primero del acápite de hechos teniendo en cuenta lo pactado en el numeral 5 del título base de ejecución.
- 1.2. Adecue el acápite de pretensiones, individualizando la cuota correspondiente al mes de agosto de 2018, descontando ese valor del capital acelerado, teniendo en cuenta que la aceleración de la obligación se configura desde el 19 de septiembre de 2018.

2.- Vencido y cumplido el término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación y anexos (fls.111-112), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de la orden de pago debida o su rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 14 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 25 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

1.Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su procedencia o rechazo.

2.- El título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en **Pagaré Crédito Hipotecario de Vivienda No. 05709286100105863**, suscrito el 31 de mayo de 2017, por valor de \$ 50'000.000, pactado a 120 cuotas mensuales y sucesivas; pagadera la primera cuota el 30/06/2017, aplicada la cláusula aceleratoria desde el momento de la presentación de la demanda, 19 de septiembre de 2018.

Revisada la demanda subsanada acorde con los arts. 82 a 84, 87, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor, determinado con exactitud y claridad, se proveerá por la procedencia de librar mandamiento de pago, por el procedimiento ejecutivo Hipotecario de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JOHANNA LEON BALLESTEROS**.



CODIGO 85001.40.03.412
RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con Nit. No. 860.034.313-7 representada legalmente por ADRIANA ISABEL GARAVITO PATERNINA quien se identifica con C.C. No. 47.435.631y en contra de **JOHANNA LEON BALLESTEROS** identificada con C.C. No.1.116.855.166, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **(\$720.000.00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota del 30 de Diciembre de 2017.
 - 1.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados, desde el 1 de Enero de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.
2. Por la suma de **(\$720.000.00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota del 30 de Enero de 2018.
 - 2.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados, desde el 1 de Febrero de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.
3. Por la suma de **(\$720.000.00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota del 28 de Febrero de 2018.
 - 3.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados, desde el 1 de Marzo de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.
4. Por la suma de **(\$720.000.00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota del 30 de Marzo de 2018.
 - 4.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados, desde el 1 de Abril de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.
5. Por la suma de **(\$720.000.00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota del 30 de Abril de 2018.
 - 5.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados, desde el 1 de Mayo de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.
6. Por la suma de **(\$720.000.00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota del 30 de Mayo de 2018.
 - 6.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados, desde el 1 de Junio de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.
7. Por la suma de **(\$720.000.00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota del 30 de Junio de 2018.
 - 7.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados, desde el 1 de Julio de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.
8. Por la suma de **(\$720.000.00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota del 30 de Julio de 2018.



CODIGO 85001.40.03.412

8.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados, desde el 1 de Agosto de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

9. Por la suma de **(\$720.000.00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota del 30 de Julio de 2018.

9.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados, desde el 1 de Septiembre de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

10. Por la suma de **(45'475.287.00) M/CTE**, por concepto de del capital acelerado representado en el pagaré No. **05709286100105863** aplicada el 19 de septiembre de 2018.

10.1. Por concepto de **intereses de mora** liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado, calculados a partir del **19 de septiembre de 2018 fecha en que se radico la demanda**, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la demandada **JOHANNA LEON BALLESTEROS DIAZ** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 Y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente con el termino anteriormente señalado y a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Medida Cautelar. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **470-113100** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad de JOHANNA LEON BALLESTEROS identificada con C.C. No. 1.116.855.166, aquí demandada, para tal fin por secretaria, librese el correspondiente oficio para estos efectos.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, aplicando las normas especialísimas para el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
 Juez

<p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No <u>15</u> de fecha <u>siete (7) de Julio 2020</u>. Hora: 07:00 A.M Desfijación: <u>3-Julio-2020</u> 5:00 P.M.</p> <p>ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR Secretaria</p> <p>AB-COVID19</p>



85001.40.03.412-2018-01565-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), tres (03) de Abril de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Proceso Ejecutivo Hipotecario –Menor cuantía- No. 2018-01565-00.**

Demandante. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. **vs. Demandado.** GUILLERMO FONSECA BOADA.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía presentada por BANCOOMEVA S.A. contra de GUILLERMO FONSECA BOADA a través de apoderado, previamente inadmitida por auto de fecha 16 de Mayo del año 2019.

TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial del Banco ejecutante el día 29 de octubre de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular, es inadmitida mediante auto de fecha 16 de Mayo de 2019 (fol. 94), en el cual se le requiere para que:

- Excluya el sustento factico del hecho segundo, pues se mezcla hechos con pretensiones.**
- Haga claridad respecto de las fechas de exigibilidad de las cuotas 28 a 33, por ende debiendo efectuar los reajustes al capital acelerado.**
- Aclarar respecto de los intereses de plazo de las cuotas 28 a 33.**

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación y anexos (fls.95-100), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 24 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 25 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.

2. El título ejecutivo fundamento de obligación se encuentran constituido en el **Pagaré No. 512200020528**, suscrito el 30 de Diciembre del año 2015, por valor de \$83.000.000, pactado a 180 cuotas mensuales y sucesivas, pagadera la primera cuota el 30/01/2016, aplicada la cláusula aceleratoria desde el día 29 de octubre de 2018, fecha en que se presentó la demanda.

3. Entonces tenemos que respecto del primer asunto que se solicita en el auto que inadmite – **excluir el hecho No 2 por tener hechos y pretensiones-**, la apoderada de la parte demandante adecua el hecho No 2, indicando que el demandado realizó pagos parciales, encontrándose en mora por las cuotas 1 a 6, entendiéndose que se refiere a las seis discriminadas y correspondiendo de la numero 28, 29, 30, 31, 32 a la 33 del escrito de demanda.

4. Como segundo punto, se solicita **dar claridad respecto de las fechas de exigibilidad de las cuotas Nos 28 a 33**, si bien en los folios 36 a 37 se hace la discriminación de las cuotas que se pretenden el cobro, la apoderada en el escrito de subsanación aclara que en dicho



85001.40.03.412-2018-01565-00

documento no identifica el valor individual de cada una de las cuotas, pues a medida que aumenta el número de cuota suma los valores en cada una de ellas. Con esto se entiende debidamente subsanado el pedimento, para poder librar mandamiento de pago.

5. De otra parte, **se solicitó aclarar sobre el cobro de intereses de plazo respecto de las cuotas 28 a 33**, para el efecto, la apoderada de la parte demandante indicó correctamente las fechas de causación de los intereses de plazo, respecto de las cuotas dejadas de cancelar, cumpliendo así a cabalidad con lo solicitado, por ende se librándose mandamiento de pago conforme las especificaciones allí plasmadas.

6. En conclusión, revisada la demanda subsanada acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor, determinado con exactitud y claridad, se proveerá por la procedencia de librar mandamiento de pago, por el procedimiento ejecutivo Hipotecario de menor cuantía a favor de **TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **GUILLERMO FONSECA BOADA**.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de **TITULARIZADORA DE COLOMBIA** Nit. 830.089.530-6 representada legalmente por **ALBERTO GUTIERREZ BERNAL C.C.** 10.235.220 o quien en la actualidad haga sus veces, en contra de **GUILLERMO FONSECA BOADA** identificado con **C.C. 74.433.222**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **(\$220.010) M/CTE**, por concepto de capital de la Cuota N° 28 pagadera el 30 de abril del 2018, respecto del crédito consagrado en el pagaré No 0512200020528.

1.1. Por la suma de \$767.404 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en acápite anterior desde el día 31 de marzo de 2018 hasta el 29 de abril de 2018 sin que exceda tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de **(\$222.180) M/CTE**, por concepto de capital de la Cuota N° 29 pagadera el 30 de mayo del 2018, respecto del crédito consagrado en el pagaré No 0512200020528.

2.1. Por la suma de \$765.234 por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en acápite anterior desde el día 1 de abril de 2018 hasta el 29 de mayo de 2018 sin que exceda tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **(\$224.371) M/CTE**, por concepto de capital de la Cuota N° 30 pagadera el 30 de junio del 2018, respecto del crédito consagrado en el pagaré No 0512200020528.

3.1. Por la suma de \$763.042 por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en acápite anterior desde el día 31 de mayo de 2018 hasta el 29 de junio de 2018 sin que exceda tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de **(\$226.584) M/CTE**, por concepto de capital de la Cuota N° 31 pagadera el 30 de julio del 2018, respecto del crédito consagrado en el pagaré No 0512200020528.

4.1. Por la suma de \$760.829 por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en acápite anterior desde el día 1 de junio de 2018 hasta el 29 de junio de 2018 sin que exceda tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



85001.40.03.412-2018-01565-00

5. Por la suma de **(\$228.819) M/CTE**, por concepto de capital de la Cuota N° 32 del 30 de agosto del 2018, respecto del crédito consagrado en el pagaré No 0512200020528.

5.1. Por la suma de \$758.594 por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en acápite anterior desde el día 31 de julio de 2018 hasta el 29 de agosto de 2018 sin que exceda tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de **(\$231.076) M/CTE**, por concepto de capital de la Cuota N° 33 del 1 de octubre del 2018, respecto del crédito consagrado en el pagaré No 0512200020528.

6.1. Por la suma de \$756.337 por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en acápite anterior desde el día 1 de septiembre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2018 sin que exceda tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7. Por la suma de **(\$76.212.845)**, por concepto del capital acelerado representado en el pagaré No **0512200020528** hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

7.1. Por lo intereses moratorios sobre al capital anteriormente descrito, desde que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, esto es desde el 30 de octubre de 2018, día siguiente de la fecha de presentación de la demanda, conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

8. Respecto de costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, al demandado **GUILLERMO FONSECA BOADA** en el término de los cinco(5) días siguientes a la notificación del presente auto.(Art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 Y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente con el anteriormente señalado a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, aplicando las normas especialísimas para el caso.

QUINTO: Medida Cautelar: Se ordena el embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No 470-100779 de propiedad del demandado GUILLERMO FONSECA BOADA, bien objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante. En tal sentido, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 010 de fecha 2 de Julio 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 3- Julio 2020 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaría AMSC-COVID19



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
Yopal - Casanare, trece (13) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuanfía - Rad. 2018-01569-00.
Demandante. BANCO DAVIVIENDA vs. Demandado. CRISTINA GOMEZ MESA.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la orden de mandamiento de pago o rechazo de la demanda Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía presentada por DAVIVIENDA en contra de CRISTINA GOMEZ MESA a través de apoderado, previamente Inadmitida por auto de fecha 16 de Mayo del año 2019.

TRAMITE SURTIDO

1.- Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial de DAVIVIENDA el día 30 de Octubre de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular, es Inadmitida mediante auto de fecha 16 de Mayo de 2019 (fol. 14), en el cual se le requiere para que:

- Adecue numeral primero del acápite de hechos teniendo en cuenta lo pactado en el numeral 5 del título base de ejecución, toda vez que en éste se facultó a la parte demandante para acelerar el crédito desde el momento de la presentación de la demanda.
- Adecue el acápite de pretensiones individualizando la cuota correspondiente al mes de octubre de 2018, descontando éste valor del capital acelerado, toda vez que ésta se hizo exigible el día 9 de octubre de 2018 y la aceleración de la obligación se configura desde el día 30 de octubre de 2018, fecha de presentación de la demanda.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la activa presentó escrito de subsanación y anexos (ffs.95-96), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su orden de pago o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 24 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 25 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de Inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su orden de pago o rechazo.

2.- El título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en **Pagare**, número 05709096000847773, suscrito el 9 de Junio del año 2011, por valor de \$21.124.100, pactado a 120 cuotas mensuales y sucesivas, pagadera la primera cuota el



9 de Julio de 2011, aplicada la cláusula aceleratoria desde el día 30 de Octubre de 2018.

3.- Revisada la demanda subsanada acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor, determinado con exactitud y claridad, se proveerá por la procedencia de librar mandamiento de pago, por el procedimiento ejecutivo Hipotecario de menor cuantía a favor de **DAVIVIENDA** y en contra de **CRISTINA GOMEZ MESA**.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor del **DAVIVIENDA** Nif. 860.034.313-7- representada legalmente por ADRIANA ISABEL GARAVITO PATERNINA c.c. 47.435.631 o quien en la actualidad haga sus veces, en contra de **CRISTINA GOMEZ MESA C.C. 52.482.777**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **(\$299.000) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota a pagar el día 9 de enero de 2018 y representada en el pagaré No. 05709096000847773.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 10 de enero de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2. Por la suma de **(\$299.000) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota a pagar el día 9 de febrero de 2018 y representada en el pagaré No. 05709096000847773.
 - 2.1. Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 10 de febrero de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

3. Por la suma de **(\$299.000) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota a pagar el día 9 de marzo de 2018 y representada en el pagaré No. 05709096000847773.
 - 3.1 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 10 de marzo de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

4. Por la suma de **(\$299.000) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota a pagar el día 9 de abril de 2018 y representada en el pagaré No. 05709096000847773.
 - 4.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados, desde el 10 de abril de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las



partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

5. Por la suma de **(\$299.000) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota a pagar el día 9 de mayo de 2018 y representada en el pagaré No. 05709096000847773.

5.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados, desde el 10 de mayo de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

6. Por la suma de **(\$299.000) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota a pagar el día 9 de junio de 2018 y representada en el pagaré No. 05709096000847773.

6.1. Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 10 de junio de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

7. Por la suma de **(\$299.000) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota a pagar el día 9 de julio y representada en el pagaré No. 05709096000847773.

7.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados, desde el 10 de julio de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

8. Por la suma de **(\$299.000) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota a pagar el día 9 de agosto de 2018 y representada en el pagaré No. 05709096000847773.

8.1. Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 10 de agosto de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

9. Por la suma de **(\$299.000) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota a pagar el día 9 de septiembre de 2018 y representada en el pagaré No. 05709096000847773.

9.1. Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 10 de septiembre de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

10. Por la suma de **(\$299.000) M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota a pagar el día 9 de octubre de 2018 y representada en el pagaré No. 05709096000847773.



10.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados, desde el 10 de octubre de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

11. Por la suma **(\$7.824.258) M/CTE**, por concepto saldo de capital acelerado, representada en el pagare No. 05709096000847773 desde el 30 de Octubre de 2018 fecha de uso de la cláusula aceleratoria y de presentación de la demanda.

12. Respecto de las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la demandada CRISTINA GOMEZ MESA C.C. 52.482.777 en el término de los cinco(5) días siguientes a la notificación del presente auto.(Art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 Y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente con el término anteriormente señalado, a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, aplicando las normas especialísimas para el caso.

SEXTO: Medida Cautelar: Se ordena el embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No **470-89959** de propiedad de la demandada CRISTINA GOMEZ MESA, bien objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante. En tal sentido, oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Solano Hurtado
NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
 Juez

<p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha <u>siete</u> (<u>7</u>) del mes de <u>Julio</u> de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: 5:00 P.M.</p> <p>ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR Secretaria</p>
